III. 13

IESVS MARIA IOSEPH



POR

LA REAL HAZIENDA.

EL

DOTOR DON ANDRES

De Riaño Fiscal de la Comission de Millones.

DISCVRSO LEGAL DIVIDIDO EN DIFERENtes questiones para la determinacion, que se deue tomar en las pretensiones, que estan introducidas por Arrendadores, Depositarios, Tesoreros, Recetores de los seruicios de Millones, Iuristas, y Librancistas.

Con ocasion de la Prematica que se publicò sobre la baxa del Vellon en 25. de Iunio de 1652.

LAS

LAS QVESTIONES QVE CONTIENE ESTE Papel, ſon las ſiguientes.

1 *Si es Regalia del Principe crecer, y baxar la moneda.*

2 *En que valor de moneda deue pagar el deudor la deuda cõtraida antes de la baxa.*

3 *Si el deudor puede pagar la deuda, auiendo rumor de baxa; y ſi el acreedor la puede reuſar.*

4 *Por cuya cuenta deue correr el daño de la baxa del vellon depoſitado, ſi ha de ſer por la del Depoſitario, ò por la del dueño que lo depoſitò.*

5 *Si el daño de la baxa del vellon deue correr por cuenta del Teſorero, o Recetor, o por la de ſu Mageſtad, Iuriſtas, o Libranciſtas, acreedores a eſte caudal.*

6 *En que valor de moneda deue pagar el Arrendador, y ſi el daño, que ſobreuiene por la baxa, deue ſer por ſu cuenta, o por la de la Real hazienda.*

7 *Como deuen hazerſe los regiſtros, y que probança ſe induce de ellos en fauor, ò contra los Teſoreros, Recetores, o Depoſitarios.*

8 *En cuyo perjuicio deue ceder el daño de la baxa, en caſo que q̃ no ſe impute al Depoſitario, o Teſorero, ſino a los Iuriſtas, o Libranciſtas, ſi ha de ſer a los primeros, ò a los vltimos.*

9 *Si la pretenſion de los Teſoreros, Recetores, o Arrẽdadores (para que ſe declare no auer de correr por ſu cuenta el daño de la moneda) ſerà baſtante para impedir las ſobrecartas; y para que la cantidad regiſtrada ſe les conſidere para los recudimientos.*

10 *Si la determinacion deſtos puntos toca à la Sala de Gouierno, o a la de Iuſticia.*

1 
N Los pleitos, que se han ofrecido desde el año de 1628. en el Consejo de Haziẽda, y Iunta de Millones, se ha escrito por los señores Fiscales de aquel Consejo, y desta Iunta tan docta, y dilatadamente, que pudiera escusar el hazerlo aora, sino obligara la importancia de los pleytos, nueuamente introducidos: cuyo interes monta mas de vn millon de ducados; y como por ser tan frequente esta materia, conuiene tomar en ella fixa, y cierta resolucion, iuxta consilium Pauli Iuris-Consult. *in l. legaui 26. in princip. ff. de liberat. legata,* ibi: *Et plenius rogo, quæ ad hoc expectant, attingas, quotidiana enim sunt, l. iusto 44. ff. de vsucap.* ibi: *Propter asiduam, & quotidianam comparationem seruornm,* cũ alijs traditis à Rodulpho Fornerio *lib. 1. rer. quotid. cap.* 1. puede disculpar este intento, por si puediesse aduertir algo que importe a la justicia de su Mag. pues aunque tanto se ha disputado este punto, como dixo Seneca *epist.* 33. *Qui autem nos ista mouerunt, non Domini, sed duces sunt.* Los que han escrito antes no son dueños de los discursos, aunque siempre los deuemos seguir.

2 Y respeto de ser mas de ciento y cinquenta en numero los pleytos pendientes en la Iunta, y tener todos vnas mismas reglas, qne han de gouernar la determinacion, aunque los hechos varien en algo, ha parecido mas conueniente reducir este discurso a questiones, en que se tocarán todos, ò los mas frenquetes casos, que han sobreuenido, para que dellos se pueda hazer la aplicacion, que a cada vno toca, conforme a la mas segura, y recibida opinion de los Dotores.

Ques-

QVESTION PRIMERA.

Si es Regalia del Principe crecer, y baxar la moneda.

VNA De las principales Regalias de los Principes Soberanos, es dar precio a las monedas, assi lo sienten todos por el *cap. vnico, quæ sint Regalia in vsibus feudorum, l. 1. C. de falsa moneta, l. 2. §. denique cum ærario, ff. de origine iuris, l. 9. tit. 7. part. 7. l. 2. titul. 1. part. 2. l. 1. tit. 20. libr. 5. Recopilation.* & cum Decio, Petro Conrado, Misingero, Calicio, Rosentalio, Peregrino, Copino, Pedro Gregorio, Menochio, Peguera, Thesauro, Casiodoro, Dom. Couar. Bosio, Borrello, Bolognet. Cabedo, Roberto, Afflict. Neuio, Sixtino, Nata, Gironda, Bobadilla, Ramirez, Laiman, Fr. Basilio de Leon, Mastrillo, Azebedo, y otros, lo tiene D. Iuan del Castillo *lib. 7. cap. 41. à nu. 102.* y con Gregorio Lopez, Nauarro, el Bodino, y otros, Dom. Valenç. *cons. 30. à nu. 8.* & cum Matieço, Farinacio, Cardoso, Deciano, D. Christoual de Paz, Carrocio, y otros Agustin Barbosa *de potestate Episcopi allegat. 51. à num. 55.* y con Horacio Montano, Pujades Coronista, Thomas Cerdã, y otros, Acacio Ripol *de Regalib. cap. 15. à num. 9.* & per totum, y cõ Sancto Thomas, Fr. Iuan Marquez, Molina, y otros. Dom. Larrea *decis. Granat. 12. à num. 41.* y con Feliciano Fr. Manuel Rodriguez, Villalobos, Azor, Rebello, Ægidio, Trullench. y otros, Ezpeleta *resolut. moralium, resolut. 2. & præcipue à numer. 16.* Amaya *in l. 3. C. de annonis, & tributis, lib. 10. num. 20.* Arniseus *de iurib. maiest. cap. 8. numer. 5.* nouiter Antonius Perez *in C. ad titulum, de veter. nummismat. lib. 11. ex num. 12.* Besold. *in thesaur. pract. lit. M. num. 80. & de iur. maiest. fol. 201.* Maximiliano Faust. *de ærario, clas.*

*clas.3.ord.*119.Gaspar Klock *de ærario lib.2.cap.*84.
*num.*3.

4 Puede assimismo el Principe crecer, y disminuir el precio, vna vez señalado, sin q̃ para esto sea necessario el consentimiēto del Reino, probat Dom. Couar. *de vet.nummismat.cap.7.num.6.* Felician. de Solis *de censib.tom.2.lib.4.cap.vnico, num.20. & seqq.* Pinelo *in rubr.C.de rescindend. vendit.1.par.cap.3.num.20.* Caualcan. *decis.* 16.*nu.*42. Boerio *decis.* 327. Martin Laudensi *de augm. & diminut. monetæ a princ.* Gaspar Ant. Thesaur. *eodem tract. 1.par. a nu.30.* & eius Pater *decis.* 174.& 214. Emanuel Barbosa *ad remissiones ll. Portugal. libr.4. tit.*21. Fr. Manuel Rodrig. *in Suma,* verb. *moneda, cap.50.nu.2.& 3.* Villalobos *in Suma 2.par. tract.*13.*different.*15.*nu.*1. Azor *inst. moralium 3.par. lib. 10.cap.4.q.5.* Rebello *de obligat. 2.par.lib.*11.*q.2.num.*11.*& q.* 15.*num.*1. Ægidio Trullench *tom.2.exposit. Decalogi lib.7.cap.*12.*dub.2.num.4.*

5 Y aunque algunos tuuieron, que era necessario cōsentimiento del Reino lo contrario, refiriendolos, y refutandolos, tuuo Fr. Basilio de Leon *variar. disput. par.3.relat.1.*y Fr. Iuan Marquez en su Gouernador Christiano *lib.2. cap.fin.* de cuyo sentir con Sancto Thomas, y otros Theologos demas de los referidos, fue el señor D. Iuan de Larrea en la *decision* 12. *a nu.*41. y con Panormitano, Corseto, Antibol. Lancelot. Conrado, Ægidio, Alciato, y otros muchos, Camilo Borrello *de præst. Reg. Cathol. cap.20.nu.*16. Nicol. Bellug. *de statu polit. lib. 9. discurs.46.*

6 Y la razon es, porque como en semejantes crecimientos, o baxas de moneda siempre se mira a la vtilidad publica, essa es la que deue preualecer, sin embargo de que los particulares tengan daño, *ex l. vendit. §. si constanter, ff. commun. prædior. l.1. & 2. &*

per tot.C.quibus ex causis seruitut. Menchaca *contro-uers. illustr. cap.5.num.2.* Pinel. *in rubr. C.de rescindend.1.par.cap.2.nu.13,*Fachin.*controu.lib.2.cap.9* Budeo *de asse lib.5.& in l.1.de contrahend.empt.*Petr. Greg.*Sintagm.cap.2.nu.26.*Cabedo 2.*par.decis.*45. Peguera *decis.46.libr.*11.Riccio 4.*par. collect.*1222. Caualc.*d.decis.*16.*n.*42.Afflict.*decis.*29.D.Couarru. *de veter.nummismat.a num.*1.Sucsonio *in consuetud. Turon.C.de criminib.art.*1.Æneo Robert.*lib.*1.*rer. iudicat. cap.*16. Martin. Laudens. *de augmento, & diminutione monet. a princip.* Gaspar Ant. Thesaur. *eodem tractat.*1.*par.a num.*32.Barbosa cum alijs *lib.* 4.*remission. ad ll.Portugal. tit.*21.Felician. *de censib. lib.4.cap.vnico a nu.*20.Gabr. Biel.*in tract. de monet. potest. concl.2.num.2.& cum* Menoch. Viuio,Girõd. &alijs sup.relatis,Aug. Barbos.*in cap.4.de iureiurãd. nu.*3.Dom. Larrea *decis.*12.*nu.*42.Rebell. *de obligat. iust.lib.11.q.2.nu.11.& q.15.nu.*1.Ezpeleta *resolut.* 3.*nu.*9. Desuerte que es assentado principio de derecho,y comun sentir de todos los Doctores,q̃ el Principe puede crecer,y baxar,y prohibir las monedas sin consentimiento del Reyno, tanto mas concurriẽdo la causa de publica vtilidad,como se ha dicho.

Y aunque tan tocada esta question,ha parecido po
7 nerla por principio de las demas, para que conocido el derecho cierto de su Mag.y potestad tan absoluta y independiente,se sepa tambien,que vsando del que le toca, nadie se puede quexar, ni traerlo por razon del daño que aya padecido,ex regul.text.*in l.iniuriã, §.1.ff.de iniurijs,l.3.§.is tamen, ff. de libero homine exhibẽdo,l.qui iniuriam,§.is qui,ff. de iureiurando, l.fluminum,§.vltim.ff.de damno infect.l.Proculus,ff. eod.tit.l.si donaturus,§.si quis indebitum,ff.de condit. ob causam,l.si in meo,ff. de aqua pluuia arcenda,* & cum Menoch. Mascard. Thomaset. Surdo, Flamin.

Antonio Farinacio, Franc. de Leon, Agustin. Barbosa *in cap. cum Eccles.* 31. *de elect. num.* 2.

QVESTION SEGVNDA.

En que valor de moneda deue pagar el deudor la deuda contraida antes de la baxa.

8 EN Esta question (abstrayendola de arrendadores, y otros cogedores de rentas Reales, de quienes se dirà lo peculiar adelante) distinguē los Autores dos casos. O se preuino en el contrato q̃ se hizo antes de la publicacion dela baxa la moneda, en que se auia de pagar conforme a la estimacion, y valor legal, corriente al tiempo de la paga: que esto se deue guardar como se capitulò. O en el contrato no se declarò la calidad de la materia, o forma del dinero, en que se auia de pagar, ni se puso condicion, ò clausula cerca del aumento, ò baxa de la moneda. En este caso se deue pagar conforme al valor legal, q̃ tenia el dinero al tiempo del contrato. Y esta es comun resolucion de todos, & vltra Antiquos videndi sunt Ant. Gabr. *commun. tit. de solutionib. conclus.* 1. *num.* 1 Mising. *cent.* 4. *obseruat.* 1. Boer. *decis.* 327. *a nu.* 13. Federic. Martin. *de iur. cens. cap.* 5. *nu.* 121. *& cap.* 8. *num.* 63. Surd. *cons.* 368. *nu.* 10. Rota *in tract. de censib.* Ludouic. Cencius *decis.* 222. *num.* 1. *&* 6. plures refert Cened. *ad Decretales, Collectan.* 80. *num.* 1. Budell. *in tract. de monetis, & re nūmaria lib.* 2. *cap.* 23. Tiraquel. *de retract. lignagier,* §. 1. *glos.* 18. *nu.* 26. *&* 27. Puteus *decis.* 149. *lib.* 2. Rota apud Farinac. *in nouissimis decis.* 759. 1. *part.* Gaspar Roderic. *de annuis reditibus lib.* 2. *q.* 15. *num.* 92. Paul. Comitol. *respons. moralium, lib.* 3. *q.* 44. *num.* 12. & cum multis hoc probat Dom. Larrea *decis. Granat.* 13. *a num.* 4.

& seqq. & cum alijs D. Valenç. *cons.* 30. *num.* 48. Carrança *de monetis* 4. *par. cap.* 1. § 7. *pag.* 244. Basilio de Leon *relect.* 1. *de monet.* 2. *par.* vers. *Sed explicemus*, plures refert Castillo *controuer. libr.* 4. *cap.* 10. *a num.* 35. Amaya *in l.* 1. *C. de collat. æris, num.* 33. Molina *tom.* 2. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 312. Azor *instit. moral.* 3. *par. lib.* 10. *cap.* 2. *q.* 2. Soto *de iustit. & iur. lib.* 6. *q.* 1. *art.* 2. vers. *Sequeretur inquam, & q.* 12. *art.* 1. *concl.* 1. Saa verb. *debitum, num.* 3. Manuel Rodriguez *in Suma*, verb. *Moneda, cap.* 50. *a nu.* 7. Bonacina *de contractib.* 2. *tom. disp.* 3. *q.* 2. *par.* 1. *num.* 2. Rebell. *late* 2. *par. de obligat. iust. lib.* 11. *q.* 15. & cum alijs Ezpeleta *resolut.* 17. *a num.* 1.

9 Desuerte, que cessando lo particular, y especial, q̃ se huuiere pactado (que esso, como se ha dicho, se ha de guardar) es indubitable, que la deuda contrahida antes de la publicacion de la baxa del vellon, se deue pagar segun el valor que antes della, y al tiempo del contrato tenia la moneda: y assi el q̃ deuia antes ciento, deue pagar oy ciento en la moneda corriente, segun el valor legal que tenia el dinero, quando se celebrò el contrato, aora crezca, aora se disminuya por la prematica, ex sup. dictis.

10 Y siendo, como es, cierta, y indubitable esta propo sicion, es ociosa para la determinacion destos puntos otra question semejante, que disputã los Autores; scilicet, *En que moneda deue pagar el deudor*, si ha de ser la que corria al tiempo del contrato, ò la que al tiẽpo de la paga: de qua videndi sunt Faquin. *controuer. lib.* 2. *cap.* 9. *&* 10. Æneas Robert. *rer. iudicat. lib.* 1. *cap.* 16. *& lib.* 4. *cap.* 18. Arias de Messa *variar. lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 15. Benedit. Carpçou Iurisprudent. Roman. *par.* 2. *const.* 28. *diffinit.* 4. *&* 5. Capitius Galeota *respons.* 27. *num.* 31. Ciriacus *controuer.* 391. *num.* 22. Noguerol *allegat.* 2. *num.* 84. Laurent. Visell. *cõcl.* 69.
num.

n.7. Mathias Berlichius *in suis cõcl. pract. cõcl.* 35. nouissimè Iuã Vvrunser *iuriũ cõtr. lib.* 3. *tit.* 15. *cõtr.* 4. & 5.

11 Porque respeto de ajustar por llano, que aora sea en esta, ò aquella moneda ha de hazer la paga por el valor que tenia al tiempo del contrato, importara poco, que los ciento, que el deudor se obligò a pagar las pagas en plata, ò oro con su reducciõ, ò en moneda de vellon, si la vna, y otra moneda hazen en substancia la cantidad de la deuda.

12 Y esta misma inteligencia se colige de dos leyes del Reyno, que parecen encontradas, y no lo son. La primera es la *ley* 3. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* que tratando, de que los arrendadores no pueden pedir baxa, ni desquento por prematicas, sobre mudanças de monedas, acaba con estas palabras: *Con tanto, que los precios de los arrendamientos que estuuieren hechos al tiempo, que se hiziere mudança en el valor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estuuiere por passar de los tales Arrendamiẽtos, a respeto de los precios que valiã las monedas al tiẽpo q̃ se hizieron los dichos arrendamiẽtos.*

13 La segunda ley es la 1. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recopilat.* en q̃ refiriendo los tiempos, en que los Tesoreros, Recetores, Cogedores, y Arrendadores de rentas Reales deuen pagar lo que dellas procede, dize estas palabras: *Y q̃ assi los dichos Arrẽdadores, como los dichos Tesoreros, y Recaudadores, y Recetores las paguẽ de la moneda q̃ corriere en estos nuestros Reinos al tiẽpo de las pagas.* Desuerte, que parece, que en la *ley* 3. *del tit.* 9. se disponia se tuuiesse atencion al tiempo del contrato: y en esta *ley* 1. al tiempo de las pagas; pero en la sustãcia ambas miraron a vn fin: esto es, para que el valor fuesse siempre sin diminucion, porque la ley que atendio al tiempo del contrato dispuso fuesse en el valor, que al tiempo del tenia la moneda, que es lo mismo que diximos supr. numer. 8. y en la ley que atendio al tiempo de la paga, no tratò del valor de la mo-

neda, ſuponiendo que tenga mas, ò menos valor extrinſeco, deue llenar el que correſponde a la paga en la moneda, que en eſſe tiempo corre, y aſsi lo ſintio Azebedo *en la ley 6. tit. 21. lib. 4. Recopilat.* & cũ alijs Domin. Larrrea *allegat. 84. num.* 22. *&* 23. Ezpeleta *reſolut. 17. nu. 9.* Molina *de iuſt. & iur. tract. 2. diſp. 312. concl. 1.* verſ. *Tertio id non obſtat*, vbi ſic ait: *Tertio id non obſtat, quoniam eſto pecunia ſoluenda eſſet in eadem materia, & forma, in qua fuit data mutuo, quia tamen potiſsimum data eſt mutuo, quoad valorem potius habenda eſt ratio in ſolutione valoris mutuò dati, quàm numeri pecuniarũ, quæ mutuo datæ ſunt, quo fit, vt ſi pecunia valore accreſcat, vt numero pecuniæ illius, materiæ, & formæ detrahendæ ſint in ſolutione, quo detrahere oporteat, vt valor ſolutionis valori mutui æquetur, ſicut è contrario ſi in valore decreſcat, tot ſunt addendæ quod ad valorem æquandum ſint neceſſariæ*; cuius doctrinam ſequitur Emanuel Rodriguez, verbo: *Moneda, cap. 50. concluſ. 9.* & ante illos Silueſter verbo: *Solutio, q. 2. diſtinct. 1.* ibi *Quia moneta magis conſideratur ratione curſus, & vſus quam ratione materiæ*, Sot. *de iuſt. & iur. lib. 6. q. 1. art. 2. verſ. Sequeretur inquam ex hijs, & q. 12. art. 1. concluſ. 2.* Baſilius de Leon *1. p. var. diſput. relect. 1. part. 3. propoſ. 1. & 4.* y por ſer muy aproposito las palabras de Ezpeleta *d. reſol.* 19. *num.* 10. las pongo a la letra, dize aſsi: *Digo lo quarto para la juſtificacion de las pagas en vellon deſpues de la publicacion de ſu baxa per ſe*, & regulariter loquendo, *no ſe ha de atender a la cantidad igual; ò bondad de la materia, ni al valor intrinſeco, y natural ſuyo, ſino al legal, y moral de moneda, que tenia quando ſe contraxo la deuda, y al que tiene quando ſe haze la paga; deſuerte, q̃ el valor legal de la moneda, al tiempo de la paga ſea el miſmo que el que tenia, quando ſe contraxo la deuda*, & inferius, num. 12. dize: *Dedonde ſe infiere. Lo primero,*

que con las pieças de moneda que tuuieren el dicho valor, se ha de contentar el acreedor, aunque sean menos en cantidad, y materia, que las que el dio al deudor; siendo iguales en el valor legal, pues siendolo, ay igualdad de lo que se paga con lo recibido. Lo segundo, que quando el valor se disminuye, como en el estado presente, y ley de baxa, podia el acreedor lleuar, y recibir por paga de su deuito todas las pieças de moneda, en que consiste el valor legal; de lo que prestò, pues el ser mas en numero, es ab extrinseco; & peraccidens, y no ha de obstar para la igualdad, y proporcion de la paga con el deuito, Azor *in stitut. moral. lib. 4. cap. 35. q. 3.* verſ. *Quæ res debitæ pecuniæ*, Martlia *tom. 3.* verbo: *Societas, cap. 20.*

14 Y esto mismo parece quiso dezir la *ley Paulus*, *de solut.* hijs verbis: *Paulus respondit creditorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere, si ex ea re damnum aliquod passurus sit*, Baptista Costa *de facti scientia, & ignorantia, dist. 63. cent. 1. n. 49.* ibi: *Nam vbi pecunia debetur in genere debitæ quantitatis nihil addi debet, nec aliquid detrahi potest, ob valoris in monetis impositis mutationem: cum enim pecuniæ certi generis in obligatione deductæ non fuerint, quisque intelliget id pecuniarũ, quæ postea soluũtur, in obligatione non esse, sed in solutione dumtaxat, & consequenter non esse tot summas præstandas, quot solui neccesse fuisset, si tempore nascentis obligationis facta fuisset solutio; sed quot hodie pecuniæ summam tempore dispositionis assignatam conficiunt*; & nouiter Franciscus de Tondit. *resolut. Ciuilium, lib. 2. cap. 1.* & per totum, cum multis & *cap. 3. num. 61.* Budelius *in tractatu de monetis, cap. 14. nu. 10. verſ. Si ergo, verba prolata.*

QVES-

Si el deudor puede pagar la deuda auiendo rumor, y si el acreedor la puede reusar.

15 En esta question se suelen ponderar en fauor de los deudores el texto *in l.qui decem 72.ff. de solut.* ibi: *Si debitor decem obtulerit creditori, & sine iusta causa creditor accipere recusauerit, deinde debitor sine culpa sua perdiderit, doli mali exceptione potest se tueri, quamquã aliquando interpelatus non soluerit, etenim non est æquũ teneri eum pecunia amissa, qui non teneretur, si creditor accipere voluisset, quare pro soluto id in quo creditor accipiendo moram fecerit oportet esse.*

16 Y assimismo el texto *in l.si soluturus 39.ff. eodem tit.de solut.* ibi: *Vt illud maxime expectetur, an per te steterit, quominus incontinenti probaretur, nam tunc proinde habendum erit, ac si parato me soluere, tunc ex aliqua accipere nollis.*

17 Y el text.*in l.si debitor, ff.eodem tit.* ibi: *Si debitor offerret pecuniã, quæ peteretur, creditor nollit accipere, Prætor denegat actionem.*

18 Y el text.*in l.si operas 6.ff.de doli except.* ibi: *Si opera creditoris acciderit, vt debitor pecuniã quam soluturus erat, perderet exceptione doli mali, creditor remouebitur* melior text.*in l.Celsus 28.§.idem, ff.de arbitris*, ibi: *Si arbiter me tibi, certa die pecuniam dare iuserit, tu accipere nolluisti, posse defendi ipso iure pecuniam nõ committi.*

19 Y assimismo traen la razõ legal, que la ley no obliga, hasta su promulgacion, Nat. *consil.* 498. Gratian. *regul.* 296. Sesse *decis.* 433. Camil. Borrel. cum multis *decis.tit.* 13. *tom.* 1. *num.* 22. Lessius *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 22. *dub.* 13. *n.* 98. Paul. Cristineus *decis. Velg.* 53. *n.* 2. *volum.* 1. & cum multis Cabrerus *de metu, lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 58. & 59. Vel. *disert.* 45. *num.* 69. Messa

va-

variar.lib.2.ex n.6. Dom. Larrea *decis.13.nu.* 10.& *quos ipsi laudant.*

20. Con lo qual las pagas que hizieren antes cessando simulacion, y frude, deuen subsistir, tenet Lessius *de iust.& iur.lib.2.c.21.dub.5.n.45.& 46.* & cũ D.Couarr. Cayetano, Bañez, Aragon, & alijs Batth. a San Fausto *in speculo confessionis, disp.19.q.16.nu.2.* Salas *tit.de empt.& vend.dub.32.n.8.ad 5.* & cum alijs Pater Dian. *resolut.moral.tom.1.tract.8.resol.54.* Diuus Thom. *2.2.q.77.art.3.ad 4.* Billalobos *2.p. tract. ... different.14.n.6.& 7.* Bonacin. *de cõtract.tom.2.disp.3.q.2.punct.5.n.14.* Castr. Pal. *1.tom.oper.moral.tractatu 3.punct.1.n.2.* & cum pluribus relatis Trullech *tom.2.exposit decalogi, lib.7.c.20.dub.7.n.3.* y cõ otros sin referir los alegados que trae Dom. Larrea *decision. Granat.1.p.disput.13.quasi per totam,* & nouiter Frãciscus Tondutus *resol.ciuil.cap.10.per totum.*

21 Pero para resoluer lo cierto desta proposiciõ, es necessario distinguir dos casos. El primero, quando estaua señalado plaço a la deuda, y se pagò cumplido el plaço, pagò bien, ex sup. dictis; y solo tiene para en estos terminos la limitacion si auia rumor de que se auia de baxar la moneda, en que se hazia la paga, porque entonces aunque sea cumplido el plaço, no se dize paga legitima, segun el text. *in l.creditor oblatã 102.ff.de solution.* ibi: *Creditor oblatam a debitore pecuniam alia die accepturus distulit mox pecunia qua illa republica vtebatur iussu Præsidis sublata est quæsitũ est, cuius detrimentum esset, respondit secundum ea quæ proponerentur, nec creditoris detrimentum esse,* y con Hostiense, Bald. Ant. Gabr. Ias. Marsil. Straca, Cornaçano, Tiraq. Decian. Costa, Carr. Mench. Menoch. & alijs Giurb. *decis.87.n.17.* & cũ Esteph. Grat. Caualc. Ant. Fab. Mol. D. Valenç. tenet D. Larrea *decis. Gran. 1.p. disp.13.a n.8.* & cũ Thes. Sol. Duard. Bonac. & alijs tenet Tondut. *d.resol.ciuil.10.à n.6.* y aunque no es tan formal para este punto, trae *la l.eleganter, §.qui reprobos, ff.de pign.act.*

22 Y para este primero caso es necessario saber, q̃ tiẽpo ha de passar desde la paga q̃ se vicia por el rumor, hasta la publicacion de la baxa, porque el texto *in l. creditor oblatam*, reprueba la paga que se quiso hazer de moneda, que otro dia se prohibio; y tratando deste particular, no ponẽ los autores termino fixo, porque algunos dizen dos meses, como fueron Carroscio, Pinelo, y Giurba, que refiere Cabreros *de metu lib. 2. cap. 4. num.* 55. Hermosill. *in l. 2. glos. 4. tit. 3. p. 6. num.* 67. cum multis. Pero la mas segura opiniõ es, que si desde la paga hasta la publicacion passò tiempo, en que moralmẽte pudo el acreedor disponer del dinero entonces correra la baxa por su cuenta; pero si el tiempo fue tan corto, que probablemente se pueda dezir, no se pudo aprouechar del dinero, en tal caso la baxa es por quenta del deudor que pagò; y esto quiso dezir el texto en la *l. si soluturus* 39. *ff. de solutionib.* ibi: *In qua quæstione non vtique semper tuum periculum erit, quid enim si in oportuno tempore, vel loco obtulerint*, porque se considera tiempo in oportuno quando se haze la paga con moneda que prestò, se ha de reprobar, ò baxar; y en este comun sentir vienen Bartul. *in l. contra legem, ff. de legib. & in l. quæro, ff. de actionib. empti*, Roman. *sing.* 296. Carrot. *de deposito, p. 2. q.* 131. *& decis.* 63. *n.* 11. multos adducit Menoch. *consil.* 952. *n.* 22. Pinel. *in l. 2. p. 3. cap. 2. n. 22. C. de rescindenda vẽdit.* & cum multis Giurba *dict. decis.* 87. *num.* 33. & cũ multis etiam Hermosill. *in l. 2. glos. 4. p.* 5. *à num.* 76. *vsque ad* 82. *&* D. Larrea *d. decis.* 13. *a nu.* 9. & latius cũ pluribus *alleg.* 85. *nu.* 2. Thesaur. *in tract. de monet. p.* 1. *n.* 68. Sola *eod. tract. casu* 22. *nu.* 5. Duard. *de cẽsib.* §. 5. *q.* 49. *nu.* 4. Bonacin. *de contract. disput.* 3. *quæst.* 4 *puncto vnico, n.* 36. Anton. Faber *in suo Codice, lib.* 8. *tit.* 29. *diffinit.* 37. & cum Marsil. Afflict. Hostiense, Menochio, Carrocio, & alijs melius omnibus Franciscus

ciscus Tondut. *dict. resolut. ciuil. 10. numer. 5. & seqq.*

23 Y esto podrà auer lugar en los casos, que se ofrecieren de la prematica del año de 628. porque en las del año de 642. y 652. se ha dado forma para quitar esta duda que podia resultar de las opiniones de los Autores, pues en la del año de 642. se dieron por invalidas las pagas hechas dos dias antes de la publicacion, y en las de 25. de Iunio de 652. se señalaron quatro dias, y en la de catorze de Nouiembre del mismo año, que fue la de la calderilla, se señalaron doze dias; con que tenemos para los pleytos pendientes sobre las baxas destos años, leyes claras por donde se deua determinar este punto.

24 El segundo caso es, quando la deuda se pretende pagar antes de cumplirse el plaço, y entonces lo regular es, que este se pone en fauor del deudor, y le puede renunciar, y pagar antes del plazo, es texto expresso la *l. quod in diẽ 70. ff. de solut.* his verbis: *Quod in diẽ certũ promissum est, vel statim dari potest; totum enim medium tempus ad soluendum promissori liberum relinqui intelligitur, l. stipulatio ista, §. inter certum, ff. de verbor. obligat. l. quod quis. ff. de actionib. & obligat. l. intra dies, ff. de re iudicata, l. cum qui. ff. de annuis legatis, l. in diẽ, ff. de condit. indebiti, l. sub condit. ff. eodem tit. l. cum tempus, ff. de regulis iuris.*

25 Pero esto tambien se limita en caso de rumor de baxa de moneda, que auiendole, no puede el deudor preuenir la paga, y el acredor justamente le puede resistir por la *ley vxorem 41. §. Seium, ff. de legat. 3. l. eum qui, ff. de annuis leg.* ibi: *Et perdituro ei id hæres ante diẽ restituisset nullo modo liberatũ esse, l. si ita relictum 44. §. Pegasus, ff. de leg. 2. l. 3. §. cum Polidius, ff. de vsuris, l. ait Prætor, §. si quis cum in diem, ff. quæ in fraudem creditorum,* ibi: *Nam Prætor fraudem intelligit, etiam in tempore fieri, l. omnes 17. §. fin. ff. eodem tit. l. cum pater 77. §. a filia, ff. de legat. 2.* asi lo tienen Anton. Gomez

in

in l. 17. Tauri, num. 6. Cenedus *Canon. q. 35. num. 15.* Dom. Molin. *de Primogenijs, lib. 2. cap. 4.* Acazius Ripol *in l. 1. ff. de condit. & demostrat. in vers. Cum dies incertus, n. 53.* Iacob. Cancer. *3. p. c. 15. à n. 170.* Cartusian. *in different. inter vtrumq; sexũ differ. 4.* verb. *Debitũ, n. 5. & 6.* & cum Fab. Donel. Ant. Agustin. Pileo, Costa, Cõrado, Iul. Clar. Mord. Thusc. & alijs ex supr. dictis D. Larrea *decis. Granat. disp. 15. per totã*, & cum alijs, & Casaneo, Cenc. Barb. Gut. Val. Zerol. Cald. Pereyra, & alijs tenet per doctus D. Francisc. Salg. *in laberint. creditor. p. 2. c. 29. a num. 40.* Ezpeleta *resolut. moral. resolut. 5. per totam.*

26 La razon que dan es, porque aunque el plaço se entienda, lo regular, auerse puesto en fauor del deudor, y que le puede preuenir, y renunciar, pero esto se entiẽde quãdo de hazerlo no se sigue graue perjuyzio al acreedor, q̃ se cõsidera por tal en la paga, q̃ se haze *in cõgruo tempore*, que es quãdo se teme de proximo mudança en la moneda, en que se recibe; y si este de derecho comũ bastaua para inualidar la paga aũ del plaço cũplido, como se fundò sup. n. 25. ya se vè cõ quanta mas razõ, bastarà para la q̃ se haze antes del plaço.

27 Y por la misma, y cõ mas razon quando el plaço se puso a fauor del acreedor, y se capitulò no se pudiesse preuenir, ni anticipar la paga serà nula la que se pretẽdiere hazer inuito creditore, arg. text *in l. eũ qui, ff. de annuis legatis, l. si ita relictũ, §. Pegasius, ff. de legat. 2. l. qui Romæ, ff. de verb. oblig.* Ant. Gom. *in l. 22. Taur. n. 10. vers. Sexto, & quidẽ nouiter*, Per. de Lar. *de anniu. lib. 1. c. 9. ex n. 51.* Cenc. *de censib. q. 84. quasi per totam*, plurimos refert D. Larrea *decis. Granat. disp. 16. per totã*, & alios refert Salg. *d. c. 29. a n. 36.* & tenet Pater Mol. *de iust. & iur. 2. tom. tract. 2. disp. 284. vers. Si autẽ*, ibi: *Quãdo tamẽ in gratiã creditoris dies esset præfixus cogi creditor nõ posset ante diẽ, recipere deuitũ*, Ezpelet. *d. resol. 5. n. 1.*

QVESTION QVARTA.

Por cuya cuenta deue correr el daño de la baxa del vellon depositado, si ha de ser por la del depositario, ò por la del dueño que la depositò.

28 En las questiones antecedentes se ha tratado de los deudores, y deudas en general, en esta y en las que se siguen, se tratara de los particulares, para que por lo dicho en lo general, y por lo que se dirà en lo particular, se pueda tomar fixa resolucion en los pleitos pendientes, referendo singula singulis.

29 Vna de las primeras, y principales reglas para la materia de baxa de moneda es, conocer el dueño para discurrir en el daño, porq̃ este pertenece al q̃ lo es, *ex text. in l. si creditor* 4. *l. si nulla*, *l. pignus* 9. *l. quæ fortuitis, C. de pignoratitia actione, l. quod te mihi, ff. si certum petatur, l. omnis* 19. *§. si pupilus, ff. eodem, l. incendium, C. si certum petatur, l. naturalis, §. sed si schiphos, ff. de præscriptis verbis*, Tiraquel. *de retractu conuent. ad finem, tit.* 16. Motius *de contract. tit. de mutuo num.* 15. *& cum alijs tenet* Dom. Larrea *allegat.* 83. *nu.* 2. *& cum* Paul. de Castro, Iasone, Tiraquelo, Motio, Mantica, Zauallos, Pichardo, Hermosilla, & alis Dom. Franciscus Salgado *in laberint. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 15.

30 Y aunque no se puede negar, que el dominio del deposito no se trasfiera en el depositario, sino que queda en el dueño que le hizo; y esto es lo regular por la *ley licet, §. rei depositæ, ff. deposit, l.* 2. *tit.* 3. *part.* 5. vbi Gregorius Lopez *glos. recibe*, Menoch. *cons.* 37. *num.* 26. Petrus Gregor. *syntagmat. iuris, lib.* 23. *quæst.* 3.

num.

*num.*14.Corrasc.Miscelan.*lib.*3.*cap.*1.*nu.*4. Bellon. *suputationum iur. lib.* 1.*cap.*7.Conanus *coment. lib.*9. *cap.*4.*in princip.*Castill.*controuers.lib.*3.*cap.*16.*num.* 23.Fracisc.Ponte *cons.*56.*num.*5.Carroc.*de deposito, part.*1.*quæst.*3.*num.*3.Mantic.*de tacit. lib.* 10.*tit.*2. *num.*20.Motius *de contrat.tit.de deposito,* §. *de diuis. depositi,num.*12.Barbosa *in l.si mora* 10.*num.*82.*ff. solut.matrim.* Anton.Gomez *variar.tit.*2. *cap.*7. *num.* 2. Rodriguez *de annuis reditib. libr.*3. *quæst.* 11.*num.* 3.Gratian.*discept.* 174. Amator Rodriguez *de priuileg.credit.*1.*part.artic.*6.*num.*9.Azor *institut. moral. part.*3.*lib.*7.*cap.*1.*verbo diffinitur*, Bonacin. *de contractib.quæst.*14.*num.*2.*vers.primo*, Dom. Larrea *allegat.*83.*num.*1.Hermosilla *in l.*2.*glos.*3.*nu.*2.*part.* 5.Dom.Francisc.Salgad.*in laberint.* 3.*part. cap.* 11. *num.*17.*&* *alios etiam refert in part.* 1. *cap.*14. *num.* 72.Rebel.*de obligat.iust.*2.*part.lib.*16.*quæst.vnica de deposit. Molin.de iustitia, & iure,tractatu* 2. *disputat.* 522.Lesius *eodem tractatu,c.*27.*dubit.*1. Villalobos *in summa verbo deposito,cap.* 138. Filiucius *tractatu* 34.*c.*1.*q.*1.Trullẽch.*tit.*2.*exposit.decalogi, lib.*7. *cap.* 25.

31 Pero esta regla tiene vna limitacion, clara, y expressa para en el caso de que tratamos. Y es,que quãdo el deposito consiste en cosas, *quæ in pondere, numero, mensura ve cõstant*, el dominio a lo menos quãto al vso se transfiere en el depositario, *ex text.expresso in l.in naue* 34.*vers. Nam si quis, ff.locati*, ibi: *Nam si quis pecuniam numeratam ita de posuisset, vt nec clausam, nec obsignatam, traderet, sed numeraret, nihil aliud eum debere, apud quem deposita esset, nisi tantumdem pecuniam, soluere, l.die sponsalior.* §. *qui pecuniam*, §. *depositum, l.interdum, ff.si certuu petatur*, Petrus Gregor.*syntagm.iuris,lib.*23.*cap.*3.Ant.Gom.2.*tom.variar.cap.*7.*num.*3.Rodriguez *de annuis reditib. lib.* 3.

quæst.

1.*num.*19.Molin.*de iust.& iur.disput.* 512. Barbosa *in l.si mora,nu.*81.*ff.solut.matrim.* Gastill. *controuers. lib.*3.*cap.*16.*num.*33. Amator Roder.*de priuileg. credit.artic.6.nu.*40.Fontanel.*de pact.nupt.claus.5.glos.* 8.*part.7.num.*9.Maceratens.*variar.lib.*2.*resolut.*13. *num.*4.Garrocius *de deposito,2.part.quæst.*47. *num.*4. Motius *eodem tractatu,cap.de diuis. depositi,num.* 28. Azor *instit.moral,p.*3.*lib.*7.*tit.de deposito cap.*7.*vers.* 8.Hermosilla *in d.l.*2.*tit.*3.*p.*5.*glos.*4.*num.*2. *& hijs, & alijs relatis,*Salgado *d.cap.*11.3.*p.in laberint.num.* 21.*&* 22.Tondutus *resol.ciuil.cap.*8.*num.fin.*

32 Y assi el depositario, q̃ recibe en deposito mil ducados contados, no tendrà obligaciõ a boluer aquellos mil ducados que recibiò en deposito, ellos por ellos, y cumplirà con boluer otra tanta cantidad: es tambien expresso el texto citado, *in l. in naue, vers. nam si quis,ff.locati,* ibi: *Nihil aliud eum debere, apud quem deposita esset, nisi tantundem pecuniam soluere,* tenent Ant. Fab. *de numarijs solution.cap.*20.*vers.verò.* Thesaurus *de augment.monet.*2.*p.num.*70. Bursartus *cons.*325.*num.*55. Soler *ad ædictum Cathaloniæ super reformatione monet.cap.*4.*num* 27.Bellon.*suputat. iuris lib.*1.*cap.*27.*num.*103.Pichardus *in princip. instit. tit.qq. modij re contrahitur obligatio num.*79. *& cum* Corrasio Duareno, Gregorio Lopez, Anton. Gomez, Carrocio, *& alijs quam plurimis,* Castillo *controues.li.* 3.*cap.*16.*num.*29.*& sequent.& cum* Morla, Mantica, Rodriguez, Hermosilla, Castillo, Fontanela, *& alijs* Salgado *in laberint.d.*3.*p,cap.*11.*num.*22.y es expressa la ley segunda del *tit.*3.*p.*5. *hijs verbis. E aun dezimos, que el Señorio, è la tenencia de la cosa, que es dada en guarda, no passa a aquel que la recibe, y fueras ende si fuesse de aquellas que se pueden contar, pesar, ò medir si quando las recibiesse, le fuesse dada, por su quenta, ò por peso, ò por*



por medida, ea estonce pagaria el Señorio a el; pero seria tenudo de dar aquella cosa, o otro tanto, e tal como aque llo que recibio al que se lo dio en su guarda.

33 Y respeto de lo referido tienen los Docores, que puede vsar del dinero depositado por la *l. cum tabernam. ff. de pignoribus*, y la *l. ex facto, §. rerum Italicarũ, ff. de hæred. instit.* y por todas las que refiere Dom. Larrea *decis. 14. num. 40. & alleg. 83. à nu. 5. & cum* Cursio, Alexandro, Gabriel, Morla, Antonio Gomez, Roderico, Mantica, *& aliis*, Hermosilla *in l. 2. tit. 3. p. 5. glos. 4. num. 96. & cum* Bonacina, Azor, Rebell. Trullenc, Lesio, Molina, *& aliis* Ezpellet. *resol. p. 9. à nu. 6. & cũ* Peregrino, Alciato, Bosio, Bursato, Menoch. *& aliis* Caball. *centur. 1. casu 99. num. 74. His verbis dum concludent, quòd Thesaurarius seu depositarius, Generalis Principis potest, impunè de pecuniis per eum exactis, & ad eius manus prætextu officij peruentis negotiari, mutuare, cambiare, & alia facere pro libito seu voluntatis, & luctari, & quòd talia lucra ad ipsum expectant, nec de illis rationem redere debeat Principi, siue consistant in mercantijs, siue in alagijs monetarum, siue in solutionibus salariorũ anticipate factis, &* Farinacio *tit. de furtis quæst. 171. num. 55.* Capitio Latro *consult. 33. num. 26. hijs verbis, tamen credo hos terminos non posse adaptari, in casu nostro summum, enim in perceptore cuius officium, est exigere paulatim debitoribus, & deinde in tempore statuto rationem redere* Regiæ *Cameræ, quæ exatio debet fieri, periculo ipsius, quo casu depositarius, & Thesaurarius Principis posse pecuniam ad eorum manus peruentam libere mutuare, cambiare, & negotiare.*

Y en este caso conuienen todos los Autores, aun
34 los que mas escrupulosamente han tratado esta materia, que el daño de la baxa deue correr por quenta del depositario, q̃ huuiere vsado de qualquier modo, del dine-

dinero, ex Decio *in l. si certi conditio, §. depositi, n. 4. ff. si certum petatur*, Barb. *in l. si mora 10. n. 8. ff. soluto matrim.* & pluribus relatis Castill. *controuers. lib. 3. cap. 16. n. 34.* Trentacinq. *lib. 3. var. tit. de deposito, resolut. 2. n. 7.* cum alijs Morl. *tit. de reb. creditis, in premissis, n. 9.* Sccacia *de commertijs, §. 1. q. 2. p. 2. ampliat. 3. nu. 20.* Pirrus *in speculo, disput. 8. de deposito, q. 5. n. 8.* & cũ Thesaur. Fab. & alijs antiquioribus Carrãça *de monet. 4. p. cap. 1. §. 7. vers. El nono*, Arismin. Tepat. *tit. 364. cap. 2.* Caualcan. *decis. 16. de contract. n. 49. p. 2.* Cabreros *de metu lib. 2. c. 4. n. 53.* Peguera *decis. 38. nu. 7.* Laderch. *cons. 113.* Cancer. *variar. lib. 3. cap. 8. nu. 64.* Anton. de Amat. plurib. relatis *variar. resolut. 20. a n. 2.* cum seqq. & prosequitur ipse Cabreros *d. cap. 4. n. 87.* & sic iudicatum affirmat *num. 93.* Dom. Larrea cum multis *decis. 14. per totam, & num. 34.* sic iudicatum affirmat in Cancellaria Granatensi, *& alleg. 83.* per tot. & in hanc sententiam in hoc casu venit Hermosilla *in l. 3. tit. 3. par. 5. glos. 4. nu. 14.* aunq̃ en otro discurso tenia lo contrario en el *nu. 8.* Capitio Latro *consult. 33. num. 27.*

35 Y aunque Salgado *in Laberinto 3. par. cap. 11. nu. 23.* por la opinion de Hermosilla *dict. num. 8.* se inclinò a que no deuia correr la baxa por el Depositario, no hablò en este caso, en que se le imputa no tener extante el dinero, y auer vsado del, antes bien parece, q̃ este le dio por llano, segun ya fundado; pues la principal razon que le mouio, fue dezir, que semejantes depositos *habentur, acsi fuissent in sacco signati, cuius dominium, nec vsus non transit in depositarium*, q̃ son palabras del mismo Salgado: de que se infiere, que el caso de vsar de la moneda el depositario quedò exceptuado en su opinion; y cõ este sentir prosigue desde el *num. 24.* y siguientes, con Giurba, Fõtanela, Va-

lençuela, y otros muchos, & cum Diuo Thoma, Bonacina, Lesio, Villalobos, Trullench. Molina, Rebell. Manuel Rodriguez, & alijs penes ipsos, Ezpeleta *resolut.* 19. præcipuè *num.* 8. *&* 9.

36 Desuerte que toda la dificultad desta question viene a consistir en verificar, si el depositario vsò, o no, del dinero (quantunuis le aya sido licito) para q̃ por esta razon se le aya de condenar en la baxa, ex suprà dictis; y el modo con que en semejantes casos se verifica la no existencia del dinero depositado, y auer vsado del los depositarios, se dira adelante en la *question* 7. por no duplicarlo aqui; y por aora abstraemos el punto, de si tuuo, o no, mora en pagar; que es otra consideracion, de que se dirà en otro lugar.

QVESTION QVINTA.

Si el daño de la baxa del vellon deue correr por cuenta del Tesòrero, ò Recetor, o por la de su Mag. Iuristas, ò Librancistas acreedores a este caudal.

37 AViendo referido en la question antecedente, que el principal punto q̃ gouierna la determinacion destos pleytos, es el dominio; y auiendo fundado, que para lo tocante al caso, de que se trata, le tiene el depositario, maxime si vsa del dinero, para que por esta consideracion se infiera contra el la condenaciõ, no serà necessario repetir aqui estos fundamentos, por auer mayor razon en el Tesorero, y Recetor, que en el Depositario; pues no se puede dudar, asi de lo que contiene su titulo, como de lo que dispone el Derecho, que el Tesorero puede vsar, y vsa del dinero que cobra, y entra en su poder, vt cum De-

cio

cio, Cumano, Alciato, Peregrino, Bosio, Bursato, Menoch. tradit Farinac. *de furtis, quæst*. 171. *num*. 55. Molina *de iust. & iur. tom*. 1. *tract*. 2. *disp*. 402. *num*. 2. Rebel. *par*. 2. *lib*. 11. *quæst*. 10. *nu*. 2. Reginald. *tom*. 2 *lib*. 25. *cap*. 33. *num*. 450. Salas *de contractib. tit de cãbijs, dub*. 7. Bonacina *tom*. 2. *disp*. 3. *quæst*. 5. *pũcto unico, proposit*. 2. Lesio *de iust. & iur. lib*. 2. *cap*. 23. *dub*. 2. *num*. 18. Azor *instit. moral. par*. 3. *lib*. 10. *cap*. 4. *quæst*. 11. Dom. Larrea *in allegat*. 83. *num*. 15. Noguerol, *allegat*. 20. *num*. 141. que todos, y otros, que refieren, hablan en termino de Tesoreros, sin valernos de generalidades, y resuelven lo referido.

38 Y esto mismo vemos practicar sin disputa, ni diferẽcia alguna; y por esta razon dà vn Tesorero quarenta mil ducados por el oficio, no teniẽdo de salario mas que cincuenta mil marauedis, y en los titulos se les dà esta facultad, diziendo en todos lo siguiente: *Y si por conueniencia, y voluntad de las partes, que huuierẽde auer las librãças, o juros, los pagaredes en otra parte, podais lleuar, y lleueis por el riesgo, y conducion del dinero, aunque no conste auerla tenido, lo que os conuinieredes con las partes, con que no exceda el precio de cinco por ciento, &c*. Y assi dixo Noguerol *allegat*. 5. *nu*. 19. *& seqq*. que respeto de ser comun en las tesorerias del Reyno vsar del dinero, que entra en su poder, no cometen delito; y dize, que quando alguno se pudiere considerar, es visto auerlo dispensado su Mageſtad, por tener todos sus titulos clausulas de vsarlos, como sus antecessores: con que se atiende mas a lo q̃ se ha hecho, que a la disposiciõ rigurosa del Derecho, Socin. Iunior *cons*. 80. *numer*. 41. *lib*. 3. Pereg. *de iure Fisci lib*. 1. *tit*. 2. *numer*. 100. Marta *cons*. 53. *numer*. 14. Ponte *decis*. 37. *num*. 8. Rosental. *de feud*.

cap.

cap. 1. *conclus.* 14. *numer.* 8. Lippard. in addition. ad Afflictum, *titul. de Regalia per totam*, & cum alijs Mastrillo *de Magistratibus lib.* 1. *cap.* 14. *numer.* 21. Dom. Larrea *allegation.* 83. *num.* 14. y son a proposito los lugares que se truxeron supra *num.* 33. de Pedro Caballo, Capicio Latro, que hablan en estos mismos terminos, y del aprouechamiento que tienen los Receptores, y Thesoreros con los interesses de conducciones, y anticipaciones; y assi no los repito aqui.

39 Y es muy conforme a razon, que teniendo, como tienen, el aprouechamiento de las conducciones, y reduciones, y anticipaciones, que ponderan Molina, Reginaldus, Salas, Rebelio, Lesio, Azor, Bonacina, Farinacio, Caballo, Larrea, Noguerol, y Capicio Latro en los lugares citados padezcan tambien qual quier daño que aya en la mudança de la moneda por la regla vulgar de la *l. secundum naturam, de regul. iur. l.* 1. *ff. de inst. act.* & cum Thusco, Thomaset. Mario, Bellet. Surdo, & alijs notat Valasco *in exiomat. iuris, lit. O. num.* 21.

40 Y en este sentir, distinguiendo casos, fue Francisco Tonduto *resolut. ciuilium, quæst.* 16. his verbis: *Alij sunt exactores, qui habent facultatem soluendi domini creditoribus, iuxta mandata, & indicationes sibi faciendas a Domino, vel a Consulibus: & hoc casu, si solutione facta in minutiori moneta, aut si super maiori aureorum valore, aliquæ lucrentur, compoponendo, cum creditoribus lucrum inde perceptum, licite ad eos pertinet: inde dicendum est, si exactor colligat pecuniam Dñi cum obligatione redendi cõputa in fine cuiuslibet anni, quia tunc est debitor quãti-*

titatis, & ideo sicut periculo suo cedit, pecunia exacta, ita, & vtilitas. Y la razon desto mismo dà Diana dict. tract. 8. resolut. 32. ibi: *Et ratio est, quia seruat Dominum indemnem tantundem, æqualis bonitatis restituendo,* & Mol. *de iust. & iure, tit. 2. tract. 2. disput. 402. n.* 8. dixo: *Illud obserua quando depositarius est talis, vt dominium depositi ad ipsum expectat, & non ad deponentem, quia suo periculo suscipit deposita, neque redere teneretur id potius numero, quod recipit, quam aliud vt esse solent, publici depositarij pecuniarum, & Receptores, quos Almoxarifes, ò Thesoreros Regis appellant. Adque alijs similes tunc magis habere locum, quæ dicta sunt. Licet enim pecuniam auream recipiant. Communi pretio satisfaciunt redendo, quæ apud ipsos sunt deposita, in quacunque pecunia solvendo, qua Regi, aut alijs quorum sunt ministri, adque ex eorũ præscripto, quibuscumque alijs in quacumque moneta quare si quidem cãbiando similes monetas aureas lucrentur, ad ipsos expectat lucrum, atque hoc est vnum ex cõmodis, ac velut stipendijs, quæ ex suo munere reportant.* Y Farinacio en la question citada à *num.* 17. *nu.* 55. dixo: *Propterea infertur ad Thesaurarios, & Depositarios Principum nostri temporis querum periculo cum stent pecuniæ penes ipsos depositatæ, earumque dominium penes ipsos fuerit translatũ,* ex Alciat. *responso* 100. *nu.* 1. *& sequent. ideo possunt, sine incursu penæ peculatus, & de residuis dictas pecunias cõtrectare, & in vsus proprios conuertere, adde tu dummodo posteà earum bonam rationem Principi reddiderint, lucrumque cum ex dictis pecunijs Thesaurarij fecerint, sit dictorum Thesaurariorum, non autem Principis.*

41 Y assi por estas, y otras consideraciones, que por no alargar el discurso omito, lleuan todos indistinctamente, que el daño de la baxa, ò moneda del vellon, deue correr por quenta del Tesorero, ò Receptor, co-

mo lo tienen Menochio, Zepola, Deciano, Cumano, Bursato, Alciato, y otros que refiere Dñs. Larrea *dict.allegat*.83.*num*.14.& 15.y con Bartulo, Paulo de Castro, Thesauro, y otros, Carrança *de monetis* 4. *part.cap*.7.*punct*.1.*folio* 249.y con Azor, Lesio, Rebelo, Molina, Reginaldo, Bonacina, y otros, Diana *resolut*.32.y con Peguera, Laderech, Rodriguez, Ludouis. Cancerio, y otros, Cabreros *de metu lib*.2. *cap*. 4.*num*.88.& *seqq*. Tondutus *dict. resolut*.18.*num*.3. & nouissimè cum Bruno, Ernesto, Cohoman, Donelo, Sola, Andrea, & alijs, Anton. de Nigro *in tractatu de Laudemio, quæst*.39.*articul*.2.*num*.52.

42 Y no se puede omitir la ley 1.*tit*.16.*lib*.9.*Recopil*. dum dicit. *Mandamos, que los marauedis, porque las nuestras rentas se arrendaren, se paguen en esta manera* (señala los plaços,) y luego dize: *Y que los Thesoreros, y Recaudadores, y Receptores, que huuieren de coger, y recaudar las dichas rentas de los dichos Arrendadores, Fieles, y Cogedores, las paguen à Nos, y à quien Nos en ellos mandaremos librar vn mes despues de las dichas pagas, y que assi los dichos Thesoreros, y Recaudadores, y Receptores las paguen, de la moneda, que corriere en estos nuestros Reynos al tiempo de las pagas.*

43 Desuerte, que desta ley se sacan tres cosas: La primera, que en el modo de pagar se equiparen los Thesoreros, y Receptores cō los Arrendadores: La segunda, que los Thesoreros pueden retener este dinero vn mes: La tercera, que assi los Arrendadores, como los Thesoreros, y Receptores deuen pagar cada vno en moneda corriente al tiempo de la paga, poniendoles en los terminos de deudores particulares, los quales deuen pagar en el valor de la moneda, que corre al tiempo de la paga; que se entiende, que aora paguen en plata, aora en vellon, deue ser en igualdad, y proporcion de la moneda, no montando mas en la canti-

tidad la vna, que la otra, Castill. *controuers. lib.* 4. *cap.* 10. *ex num.* 25. Rodriguez *de annuis redditib. lib.* 2. *q.* 15. *num.* 92. Gracianus *discept. cap.* 55. *num.* 29. Mol. *de iust. & iure, tom.* 2. *disp.* 312. Armendar. *ad l. Nauarr.* 1. *tit.* 29. *lib.* 4. Domin. Balençuela *cons.* 30. *à n.* 91. Thesaurus *de augment. monet.* 2. *part. num.* 74. D. Larrea *discept. Granat. disp.* 21. *per totam*, Carrança *de monet.* 4. *part. cap.* 1. §. 7. *per plures casus*, *& cũ plurimis*, D. Franciscus Salgado *in laberint.* 2. *part. c.* 8. *num.* 48. *& seqq.* nouiter Tondutus *resolut. ciuili, cap.* 13. *per totum, cũ multis*, Antonius de Nigro *tractatu de Laudemio, quæst.* 29. *art.* 2. *casu* 6.

44 Y si en la question antecedente se fundò, y probò, que vsando el Depositario del dinero, que entrò en su poder, deue correr por su quenta la baxa de aquel cõ que se hallò al tiempo de la promulgacion de la Prematica, con quanta mas razon deue esto proceder en los Thesoreros, y Receptores, q̃ de su naturaleza tienen el vso libre del dinero; y tienen contra si vna ley del Reyno, tan clara, y expressa, como se ha referido; y tanto numero de Autores, que en proprios terminos resueluen contra ellos esta question.

45 Y en este punto no ay dar medio, ò el Tesorero ha de confessar, que no tiene vso del dinero, quedando expuesto à la pena de la ley Iulia peculatus, conforme à la ley *primera, & per totum, ff. ad legẽ Iuliam peculatus, l.* 1. *& per totũ, C. de crimine peculatus, l.* 14. *&* 18. *tit.* 14. *part.* 7. y las que refiere Pedro Caballo, *resolut. criminali, casu* 99. y Farinacio *de furtis, quæst.* 171. y Capitio Latro *in consultat.* 33. *à num.* 17. *& per totum, qui infinitos cumulant*, ò queriẽdo tener el vso, y facultad de ganar en la conducion, y anticipacion, es preciso queden expuestos al daño de la baxa: y qualquier peligro, que desta, ò semejante calidad tuuiere la moneda, por ser consequencia de la ganā-

cia,

cia, la perdida que puede sobrevenir, como se ha fundado.

46 La duda vendrà à consistir, y à que por quenta de su Magestad no deue correr el riesgo de la baxa, si ha de ser siempre por la de los Tesoreros, ò Receptores; ò por la de los Iuristas, ò Librancistas, que lo han de auer: para lo qual se deue considerar otra regla, que gouierna la determinacion de semejantes pleitos, q̃ es la mora, que ay de parte del acreedor Iurista, ò Librancista; ò la que ay de parte del deudor, Tesorero, ò Receptor; porque el daño regularmẽte se imputa al moroso, *l. quod te mihi, ff. de rebus creditis, l. qui soluturus, l. qui decem, l. creditor oblatam, ff. de solutionib.* & cum Bartulo, Panormitano, Tiraquelo, Martin Laudensi, Sola, Afflictis, Follerio, Censeo, Thesauro, & Scaccia, tenet Dom. Larrea *alleg.* 83. *nu.* 16. Salgad. *in laberint.* 3. *part. cap.* 11. *num.* 35. *& in specie,* Anton. de Nigro *de Laudemio. quæst.* 29. *num.* 23. *& seqq.* Tondutus *resol. ciuil, cap.* 9. *à num.* 12. Capitio Latro *tom.* 1. *consult.* 40. *num.* 33. *& seqq.*

47 Y la razon potissima desta resolucion, es la general, y cierta en la materia; porque el deudor moroso, fue culpable del daño, que padecio el acreedor, si cõ tiẽpo le pagara: y por el cõtrario es culpable el acreedor, sino pidiò, ò no recibiò en tiempo su deuda, Aymon Craueta *consil.* 189. *num.* 4. Brunus *de monet. p.* 2. *num.* 4. Dom. Couarr. *de veter. nũmism. cap.* 7. §. 1. *num.* 4. plures refert Dom. Larrea *disput.* 13. *à num.* 5. *& disput.* 19. *à num.* 7. *& allegat.* 83. *à n.* 16. Manuel Rodriguez *in* Suma, verb. *Moneda, cap.* 50. *n.* 11. Emman. Saà, *verbo, Deuitum, num.* 3. Molin. *de iust. & iure disput.* 312. Rebell. *de obligat. iustit. quæst.* 15. *consult.* 4. *num.* 6. *& probant similiter* Tondutus, Capitius, Latro, & Anton. de Nigro *suprà citati.*

48 Y assi en acreedor, Iurista, ò Librãcista, solo se pue

de

de conſiderar culpa, y auer tenido mora en pedir, ò recibir la paga, quãdo era caido el plaço de la deuda, para que por razon della ſe le impute daño de la baxa, en el caſo, y con la diſtincion, que ſe dirà adelante: pero en el deudor ſe deue dezir, que auiendo ſobre uenido la baxa antes de llegar el plaço de pagar, ò auiẽdo llegado, ſi no ſe cõſidera mora en el acreedor, en pedir, comoſe dirà luego, en qualquiera deſtos dos caſos, es por ſu quenta el daño de la baxa, ſic ex Rodr. Saà, Rebello, Mol. Faquineo, D. Couarr. & alijs tenet Ezpeleta *reſolut.* 18. *à num.* 3. *&* 4. ibi: *Otros, y los mas Doctores, Teologos, y Iuriſtas afirman, que la mudança de moneda, que ſucede poſt moram debitoris, es à ſu daño: y ſi ante moram, es del acreedor;* & inferius dize: *Y conforme à eſta ſentencia ſe deue ajuſtar la obligacion del deudor, ſiempre que ſe verificare auer mora culpable de parte ſuya en pagar al acreedor: pero no parece ſe puede verificar en todos caſos; pues en algunos ſin mora del deudor, ſino antes della el daño de la moneda es ſuyo, y no del acreedor;* verbi gratia, *quando el termino, ò plaço de la paga no ſe ha cumplido, no ſe dize, ni puede dezir, que el deudor eſtà en mora culpable de pagar; pues por entonces no eſtà obligado: y ſin embargo lo eſtà à pagar tanto dinero del miſmo valor, y eſpecie q̃ recibiò,* vt ex dictis patet, *para que pague con igualdad, y juſticia, quando el plaço ſe cumpliere: luego quando ſucede la mutacion de moneda, antes del plaço de la deuda ante moram debitoris, el daño es ſuyo, y no del acreedor.*

49 Y ſi bien lo regular, es, que el deudor deue requerir al acreedor, y pagarle en ſu caſa por la doctrina de Bartulo *in l. item illa, ff. de conſtitut. pecun.* Iaſon *in l. ſi ex legati cauſam, num.* 14. *fallentia* 5. *ff. de verborum obligat.* Corneus *conſ.* 70. *num.* 10. *lib.* 2. *deciſ. Genuæ* 144. *num.* 4. Rota Romana *in antiquijs deciſ.* 1. *num.*

2. Dueñas *regul.* 161. Azeuedus *in l.4.tit.5.lib.1.Recop.& ex alijs quos congerit*, D. Valençuel. *consf.* 67. *à num.* 1.

50 Pero para en el caso de que tratamos en que los Iuristas, y Librancistas, son tantos, y tan diuersos cada año por la mudança de las personas que suceden, es muy practicable la dotrina de Bartulo *in d.l.itē illa num.9.* donde disputando la question, si el deudor deue yr à casa del acreedor para constituìrle en mora, ò si el acreedor deue yr despues del plaço en casa del deudor à cobrar su deuda; distingue si el acreedor es del mismo fuero, deue interpelarle el deudor: si son de diuerso fuero, el acreedor deue interpelar al deudor, his verbis: *Debet enim creditor ire ad eum, non ipse ad creditorem alterius fori, vt hic patet, nisi aliter se haberet consuetudo.*

51 Desuerte, que el estilo, y la costūbre se deue guardar: y esto es regular, que el Thesorero no acude à pagar, sin interpelacion del Iurista, ò Librancista, sino que ellos son los que deuen acudir passado el plaço à cobrar su deuda; y es lo que se ha practicado en el Cōsejo de Hazienda, y Iunta de millones: Y para su Magestad basta auer verificado, que no deue correr el riesgo por la Real Hazienda, *& quando casus occurrerit*, entre el Thesorero, y los Iuristas, ò Librancistas discurriràn mas en este punto, de quo videndi sunt Brunus *de monet. part, 2. num.* 4. Budelius *eodem tractatu, cap.* 28. *à num.* 1. Sola, *eodem tractatu, cap.* 16. Martin Laudens. *eodem tractatu, quæst.* 14. vers. *Circa quartum*, Dom. Valençuel. *consil.* 67. *à num.* 1. Dom. Larrea *disp.* 13. *à num.* 5. & *disp.* 66. *num.* 29. Basilius de Leon, *resolut.* 1.4. *p. fol.* 517. *& seqq.* Manuel Rodriguez, Saà, Rebollo, D. Couarr. Faquineo, & alijs relatis Ezpeleta, *resol.* 18. *ad finem.*

QVES-

QVESTION SEXTA.

En que valor de moneda deue pagar el arrendador: y si el daño que sobreuiene deue ser por su quenta, ò de la Real Haz*ienda.*

52 TOdas las reglas, que se consideran por los Dotores; para la determinacion de los pleitos de baxa de moneda, son contra los Arrẽdadores, sin que les assista alguna razon juridica, de que puedan valerse, como se dirà adelante.

53 Lo primero; porque siendo lo principal, à que se atiende, el dominio, como se dixo suprà num. 28: que este resida plenamente en el arrendador es principio assentado; y en que no se puede poner duda: y lo prueban la *l. si apes* 26. §. 1. ibi: *Quia primum decerpti essent, eius esse cœpissent*; *l. si seruus communis* 63: §. *locaui, ff. de furtis*, ibi: *Et ideo Colonum, quia volũtate Domini eos percipere videatur suos fructus facere, l. cum in plures*, §. *messem, ff. locati*, Gregor. Lop. *in l.* 12. *gloss.* 7. *tit.* 4. *part.* 7. Surd. *decis.* 97. *num.* 3. Molin. *de iust. & iur. disput.* 312. *num.* 2. Salas *de vsuris dubit.* 35. D. Couarr. *de veteris nũmismat. colat. cap.* 1. *num.* 2. D. Larr. *decis.* 18. *num.* 10. Firmianus *de Gabellis* 2. *part. quæst.* 25. Capitio Latro *consult.* 40. *num.* 2. Horatius Barbat. *de diuis. fructuum, part.* 1. *cap.* 8.

54 Lo segundo, porque el Arrendador de rentas Reales, es deudor de cantidad, y genero; que su obligaciõ es siempre de pagar cierta cantidad de dinero, que se reputa, y tiene por genero, §. *itẽ pretiũ instit. de empt. & vendit. l. pecuniæ verbum* 178. *ff. de verborum significat. gloss. in l. litigatores, verbo, alique res*; *& in l. nam lex omnibus, ff. de arbitris, l.* 1. §. *final. ff. de calumniatoribus, melior textus in l. si merus*, §. *vis maior, ff. locat. l. si apes* 26. *ff. de furtis*; Acursius *in l. si seruus communis*

nis 63. §. *locati*, *ff. de furtis*, Bartolus *in d. l. si apes*, §. 1. Brisonius, & Calvinus *de verbis iuris*, *verb. Colonus*, Dom. Couarrub. *de veteris nummism. cap.* 1. *num.* 2. Molin. *de iust. & iur. disput.* 312. *num.* 2. Salas *de vsuris*, *dubio* 25. *& cũ* Alberico, Decio, Curcio, Ludouisio, Antonio Gomez, Donelo, Thusco, y otros, Dom. Larrea *alleg.* 84. *num.* 11.

55 Y es principio assentado, que el genero nunca perece, *l. incendium*, *C. si certum petatur*, *& cum* Bartulo, Barbosa, Fenistela, Gratiano, Scobar, Frãquis, Cornaz. Rodriguez, Cancerio, & alijs, Giurba, *decis.* 95. *num.* 3. & cum multis Antonino Amato, *variar. lib.* 2. *resolut.* 13. *num.* 3.

56 Lo tercero, porque considerando à los Arrendadores, como es preciso por deudores de cãtidad cierta para el caso de que tratamos, auiendo llegado el plaço de pagar, deue hazerlo en moneda corriente al tiempo de la paga por la ley 1. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recopilationis*, que es expressa, como se ha referido, & cum Castillo, Carrocio, Pinelo, Fusario, Franquis, Raudẽs. Gratiano, Molina, Salas, Parladorio, Armendar, Valençuela, Rodriguez, Feliciano, Thesauro, Scaccia, Gutierrez, Carrança, Cencio, Fabio, Amaya, Dom. Larrea, & alijs tenet Dom. Franciscus Salgado *in laberynt. tom.* 2. *part. cap.* 8. *num.* 48. & vltra istos Messa *variar. lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 15. Ciriac. *controuers. tom.* 2. *controuers.* 391. *num.* 22. *& controuers.* 388. *nu.* 13. Noguerol, *alleg.* 2. *num.* 84. Benedict. Carpzou. *Iuris prudent. Roman. part.* 2. *const.* 28. *diff.* 4. *&* 5. Capitio Galeot. *respons. fisc.* 27. *n.* 31. Berlichio *conclus.* 35. *cum seqq.* nouissimè Ioan. Vvuruns. *iuris controu. lib.* 3. *tit.* 15. *controuers.* 4. *&* 5. Laurentius Vrselius *conclus.* 69. *num.* 7.

57 Lo quarto, porque sino auia llegado el plaço de la paga, tampoco la puede hazer anticipada, tanto menos

nos en moneda, que de proximo, ò se ha de reprobar, ò diminuir su valor, vt ex Bartulo, Roman, Cancocio, Menochio, Piñelo, Giurba, Hermosilla, Thesauro, Sola, Larrea, Duardo, Bonacina, Fabio, y Tonduto probauimus *suprà num. 22.* Demàs, de que este caso no ha llegado, ni quando los Arrendadores quisieran tener por paga los registros, y depositos, que hizierõ dela moneda, no les puede seruir de tal; porque si para que el deposito perjudique al Acreedor, es necessario auerle requerido primero el deudor con el dinero, *congruo loco, & tempore, ex l. qui decẽ 59. ff. de solut.* ley 1. *C. qui potiores*, ibi: *Si priori creditori, deuitam pecuniam soluerit, aut cum obtulisset, isque accipere, nolluisset, eam obsignauit, & deposuit, & c. l. acceptam, C. de vsuris, l. si moram, ff. solut. matrim. l. interdum, §. fi. ff. de verborum obligat.* Rolandus à Valle *cons. 93. nu. 40. lib. 1.* Afflictis *decis. 150. num. 11.* Corrasius *lib. 1.* Miscellan. *cap. 9.* Fabius de Anna *consil. 69. num. 6.* Y quando pudiera seruir de paga, los hizierõ despues estar ya reprobado, ò minorado el valor de la moneda; que por lo referido no se admite; y porque quando fuera paga real en esse tiempo, està inualidada por las Prematicas.

58 Lo quinto, porque esto, que es de derecho, y comu resoluciõ de todos los Autores, està canoniçado por las leyes del Reyno, *l. 3. tit. 9. lib. 9. Recopilat.* dũ dicit: *Mandamos, que se guarde por ley, y condicion general, para en todos los arrendamientos de nuestras rentas; que si de las leyes, y condiciones, que para ellas estàn hechas, y de otras qualquier Leyes, Aranceles, ò Condiciones, ò alguna dellas se hiziere adelante por su Mageștad, y por los del Consejo, ò sus Contadores mayores algunas declaraciones, y limitaciones, que de justicia, ò por buena gouernacion se deuen hazer por Prematicas, y Leyes destos Reynos, que sean obligados los Arrendado*

res de dichas rentas à las guardar, y cumplir; y estar, y passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, y determinado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello descuento alguno, y lo mismo se entienda, en quãto à las Prematicas que se hizieren, y sobre reformacion de monedas: y sobre baxar, ò crecer el precio, ò ley de ellas, &c. Y aunque se diga, y alegue, que por razõ de las dichas Prematicas, se quita, è impide en todo, ò en parte la cobrança de la rẽta, y en lo particular de la moneda forera auia dicho lo mismo la ley 3. *tit.* 33. *lib.* 9. *Rec.*

59 La ley primera del mismo lib. 9. ya referida, dixo: *Y que assi los dichos Arrendadores, como los dichos Thesoreros, Recaudadores, y Receptores las paguẽ de la moneda que corriere en estos Reynos al tiempo de las pagas.*

60 La cedula Real de la declaraciõ de 3. de Agosto de 652. Dixo: Y *en quanto à si los Arrendadores de mis rentas Reales hã de gozar del mismo beneficio de pagar en la monoda resellada, declarò, q̃ la dicha ley, y Prematica, no dispone cosa, en quãto à la obligacion que tienẽ los Arrendadores, ni la altera, por lo q̃ huuieren cobrado antes de la Prematica, y deuẽ pagarlo en la moneda corriente, quedando à la disposicion de dereoho, &c.*

61 La condicion 28. del segundo genero del seruicio de 24. millones. Dixo: *Que todos los vassallos de su Magestad, contribuyentes en este seruicio, y en sus rẽtas Reales cumplan con pagar en qualquier moneda corriente, que tuuieren, sin que puedan ser apremiados por los Thesoreros, Receptores, Arrendadores, y Cobradores de seruicios de rentas, y alcaualas à pagar en lo que no tienen, &c. Y que los dichos Thesore.os, y Arrendadores cumplan con pagarlo en la misma moneda, que lo huuieren recebido, &c.*

62 Desuerte, que auiẽdolo recebido en moneda corriente, quiso la cõdicion pagassen en la misma moneda corriente; que esso obrò la pal abra: *La misma*, que

que

que es *relatiua præcedentiũ, & repetit qualitates in præcedenti diſpoſitione expreſſas, l. à filio, §. teſt. de alimẽt. & cibarijs legat. l. 1, in fine, ff. de hijs, qui ſunt ſui, vel alieni iuris*, Cened. *in pract. canon. ſingul. 97. à n. 1.* Octauian. Vulpelus *de præpoſit, & ad verb. ſignifi. in dict. idem, pag. 41. col. 2.* Tiraq. *de retract. linaguier., §. 1. gloſſ. 9. n. 24.* Menoc. *cõſ. 130. n. 7.* Rebuf. *in cõmẽt. ad l. 1. verſ. Huiuſmodi ſtipulat. ff. de verbor. ſignif.* Nau. *in cap. ſi quando remedio 6. n. 5. de reſcriptis*, Gõçal. *ad regul. oct. Cãcellar. gloſſ. 4. n. 4.* Seraph. *deciſ. 388. n. 6. & deciſ. 606. n. 3. & deciſ. 624. n. 2.* Rot. apud Farin. *in nouiſsimis, deciſ. 373. tom. 1. p. 2.* Cardinal. Thuſc. *practicar. concluſ. concluſ. 287. & 288. littera D.* Ferrer *in conſtit. Cathal. gloſſ. 1. num. 110.*

63 Y porque ſe valen los Arrendadores deſta condicion, pareciendoles habla en ſu fauor, ſe pondrà mas latamente ſu intelligencia adelante.

64 La ley primera del miſmo titulo 9. dixo: *Que en todos los arrendamientos ſe entienda, aunque no ſe diga ſer viſto hazerſe conforme à las leyes, que ſobre eſto eſtuuieren hechas.*

65 Aſsi, que por las leyes del Reyno, y condiciones de millones, eſtà preuenido eſte caſo, y diſpueſto expreſſamente contra los Arrendadores.

66 Lo ſexto; porq̃ no ſolo es de derecho comũ, leyes del Reyno, y condiciones de millones, ſino tambien conforme à los contratos de arrendamiento, y à lo q̃ en ellos capitulan los Arrendadores; pues ſe obligan en conformidad de las leyes del Reyno, y deſpachos generales, que quanto quier ſe diga que ſon rigurosas en eſta parte, y que deuen templarſe, conforme à lo q̃ latamente fundò D. Iuan del Caſtill. *controuer. lib. 3. cap. 3. per tot.* no ſe puede aplicar à eſtos caſos, en que los Arrendadores con ciencia, y noticia deſtas leyes, y condiciones, ſe obligan cõ que no pueden quexarſe

de

de la ley à que ellos mismos se sugetan, *l. Imperatores, ff. de de iuri fisci*, ibi: *Ipse te huic pœnæ subijcisti*: y si ay rigor, ò injuria, ellos se la hazē à si mismos, *arg. cap. quòd vero 25. quæst. 2.* ibi: *Quia mihi injuriam facio*, en que no deuen ser socorridos por la ley 1. §. *fin. ff. quod falsò tutore Authore*, ibi: *Scienti nō subvenit: merito quoniam se ipse decepit, l. si tamen 47. §. si ædilicijs, ff. de ædilitio ædicto, l. cum donationes 34. C. de transact. l. de fideicommis. C. eodem*, ibi: *Et non potest eo casu rescidi tanquam circunuentus sit cum pacto tali consenseris*. Y siendo tan comprehensiuas de lo que tratamos, las leyes referidas, y tan claras, no ay que andar con argumentos, como dixo Bald. *consil.* 174. *lib.* 2. ibi: *Vbi sunt verba expressa aduocatorum cabilationis, nō debent habere locum.*

67 Ni con la renunciacion les quedò recurso à los Arrendadores, *ex l. quæ rita, §. si vendit. ff. de ædilicio, ædict. l. fin. C. de condit. insert. & ex* Socin. Zephal. Roland. à Valle, *consil. 100. vol. 4. n. 24.* cuya renūciaciō y auer tomado en si estē Euento deue valer, y obseruarse *ex l. si quis fundū 10. ff. locati*, ibi: *Valet enim pactū, quo quis recipit in se fortunā, & casū*, y con Iason, Veroy. Boec. Albens. Ant. Gom. Pinel. Mench. Gut. y otros lo funda latamente Castill. *d. c. 3. n. 48. & n. 106.* y con Rip. Gutierr. Anton. Gom. Fab. Afflictis, y otros Fontanela *de pactis nuptial. prim. tom. claus. 3, gloss. 3. à num. 66.*

68 Y esto corre con mas fuerça, quando sobre el pacto ay disposicion de lei que ordena, como se ha de cōtraher, *vt in d. l. 1. 2. & 3. tit. 9. lib. 9.* diziendo: La primera, que se ha visto ser condicion general de todos los arrendamientos, hazerse cōforme à la disposiciō de las leyes de aquel titulo, y demàs del Reyno. Y en la segunda, que sea auido por ley en los arrendamiētos todo lo que contiene. Y en la tercera, que se guarde

de por ley, y condicion general los casos que dize: y entre ellos el de la reformacion de moneda; porque la ley puede obligar, *ad sic, & non aliter contrahendũ*, sin que al Iuez le quede arbitrio à moderarlo, *l. eos* 26 *§. super vsur. C. de vsuris*, ibi: *Neque liceat iudicij moderatam haberet taxationem*, & ibi: *Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis.*

69 Y quando se juntan la disposicion de la ley, y el concierto de las partes, que se quieren conformar con ella, *tunc fortior sequitur effectus, quàm si sóla lex, vel pactum interuenisset, arg. text. in l. cum pater, §. libertis, ff. de leg.* 2. Corras. Miscel. *capit.* 20. *num.* 2. Franciscus Conan. *lib.* 5. *cap.* 2. *à num.* 5. Forcatulus *dialogo* 4. *num.* 3. Nicolaus Valla *de rebus dubijs tractatu* 1. *pag.* 7. Gofredus *cons.* 1. *à num.* 175. Surdus *consil.* 243. *lib.* 3. Lasarte *de Gauellis, cap.* 18. *num.* 83. *& seqq.* Gutierrez *eodem tractatu lib.* 7. *quæst.* 136. *n.* 7. *&* 19.

OPOSICIONES DE LOS *Arrendadores, y su respuesta.*

70 Aunque son tan concluyentes las razones, que assisten al derecho de su Magestad, para que se condene à los Arrendadores, toda via las procuran obscurecer con diferentes oposiciones que hazen: y para que se reconozca quan poca substancia tienen las referire.

71 Dizen, que aunque son deudores de genero, y cãtidad, lon son, respecto de especie cierta: es à saber de las sisas, y rentas Reales, que arriendan, en cuya cõtemplacion pagan à su Magestad la cantidad à que se obligan: y que auiendo esta especie, ò perecido, ò deterioradose ante moram gauellarij, y sin culpa suya, cessa la obligacion de pagar, por auer cessado

la causa,en cuya contemplacion se obligaron; y traẽ la *l.cum dotem* 10. *C.de iure dotium,l.vltim.§.cum stipulation. C. de rei vxor. action. l. fundum* 28. *ff. de nouat.* ibi: *Denique meliore,vel deteriore facto, sine culpa debitoris posteà fundo præsens æstimatio fundo petito rectè consideretur*, Salicet. *in l.licet, C.de locato, l. ælectio* 26. *§.* 1. *l si pluriũ* 39. *§. vltim. ff. de noxalibus, l.quidam* 99. *§. si tibi,l.Titia textores, §. vltim.deleg.* 1. y con Bartulo, Alexandro, Iason, Alciato, Purpurato, Baldo, Surdo, Dueñas, Antonio Gomez, Natta, Segura, Gratiano, y otros: El Señor D. Iuan de Larrea *decis.Granat.disput.* 18. *à num.* 2. *&* 3. *& cum multis*, Morla *in Emporio* 1. *part.titul.* 8. *q.* 11. *Cuius inscriptio est. Vtrum debitor quantitatis respectu certæ rei liberetur eà perempta.*

RESPVESTA.

72 Aunque nos pudieramos contentar con responder à esta oposicion, que no es cierta la proposicion, scilicèt, que el deudor de cantidad, respecto de cierta especie, queda libre, pereciendo la especie; porque contra Bartulo, y otros, que generalmente la siguieron por los textos referidos, tienen lo contrario Cumano, Fulgosio, Castellon, y otros que refiere Morla en el lugar citado *à num.* 3. y Paulo de Castro, Butigella, Antonio Gomez, y otros: El señor Don Iuan de Larrea *dict.disput.* 18. *à num.* 19. y en la allegaciõ 84. con otros muchos, *num.* 14. y con Curtio Bellapertica, Bruno, Tiraquelo, Surdo, y otros muchos nouissimè Antonius de Nigro *in tractatu de Laudemio, quæst.* 29. *articulo* 2. *à num.* 34. que vnos, y otros ponderan las leyes, de que se vale la opinion contraria: y las dan suficientissima euasion, y prueban, que

etiam

etiam perempta re, non liberatur debitor quantitatis respectu certæ speciei, y que en ninguno de aquellos textos la obligacion fue de cantidad, sino de especie.

73 Sin embargo tenemos concluyente respuesta.

74 Porque los Arrendadores de rentas Reales en la obligacion de pagar la cantidad, no se refieren inmediatamente à los frutos, sino al derecho de percibir aquella renta; y à la esperança, que han de auer de ella, Bartulo *in l. cotem ferro, §. qui maximos, num. 4. ff. de public. & vectig.* ibi: *Pedagium, & vectigal, nihil aliud est quam ius percipiendi illud, & est tanquam alea, & spes*; Afflictis *in cap. 1. §. vectigalia, nu. 50. quæ sint Regalia*, Franciscus Salsona *in tractatu Laudemiorum cellula 2. num. 14.* Gutierrez *de gauellis, cap. 23. num. 12. & multis relatis*, Horat. Barbat. *de diuisione fructuum part. 1. capitulo 8. quasi per totum.*

75 En cuyo caso cessa qualquiera pretension de desquento por qualquiera causa que suceda, aunque sea tal, que le priue totalmente de percibir, es elegante el lugar de Baldo en la ley *licet C. de locato*, donde tratando de vn arrendamiento de vn portazgo, pregunta, si en caso que cesasse, deue auer remission, y dize: *In contrarium, quia homines transire est à casu, non ad certi temporis qualitate, vnde conductor casum, & fortunam condixit, vnde etiam, si nihil percipiat, debet soluere quod promissit, ff. de actionibus, l. si iactum retis.* Et inferius: *Vnde Fisco debetur pretium quidquid contingat à casu, & fortuna, quia impleuit cõtractum ex parte sua, & quia vt dixi emitur spes, & ius, quodã in spe.* Lo mismo dixo Paulo de Castro en la *l. cotẽ ferro, §. qui maximos, num. 5.*

76 Y Ripà *in tractatu de perse in princip. num. 53.* dixo: *In venditione redditũ gauellarum, eo quia censetur*

tur

tur empta spes percipiendi redditus, quæ spes succedit loco rei, & quæ non perit, nec diminuitur etiam quod omnis fructus intereant, imputet ergo sibi conductor, qui sola spe contentus fuit, y Immola *in dict. l. cotem ferro, num.*4.dixo: *Sed tu adde, quòd hæc decisio forte non procedit ex eo, quiàvt ipse hic tãgit, quod quãdo emitur pedagium, & sic in effectu spes videtur, emi ergo nulla debet fieri remissio, nam imputet sibi, qui talem spem emit; per notata in l. nec emptio, ff. de cõtrah. empt. l. si iactum, ff. de actionibus empti.*

77 Y Ludouico Rom. *in d. §. qui maximos n.*4. dixo: *Ergo videtur conductor iste passagij spem, aut fortunã conduxisse, & ideo, nõ debet fieri mercedis remissio, etiãsi nihil ex passagio perceperit, sibi enim imputet quare talem spem conduxit; quia hoc videmus in emptione, l. si iactuum retis, ff. de actionib. empt. l. emptio, ff. de cõtrah. emption. ergo idem debemus dicere locatione, cũ hij duo contractus eisdem regulis terminẽtur.* Lo mismo siẽte Matiẽço en la *l.* 1. *gloss.*8. *n.*9. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Octauo ampliatur hæc conclusio ad rem venditam, vel locatam, quæ pendet ex futuro euentu, & in iacto retis, vel in locatione decimarum, vel vectigalium.*

78 Y lo mismo sienten, y dizen AEgidyo Bosio, *tit. de remissione mercedis publicanorum, n.* 6. Boerio *decis.* 249. *n.* 10. dixo: *Quoniam conducens pedagium, aut vectigal à cõmuni, vel ab alio Domino videtur casum, & fortunam conduxisse*, Gironda *de Gauellis* 2. *p. §.* 1. *n.* 43. y es elegante el texto en la *l. necessario, §. cũ vsumfructũ, ff. de pericul. & cõmodo rei vendictæ*: donde distinguiendo dos casos: El primero, quando se vẽde el derecho de gozar el vsufruto fundo, que tenia el vendedor: El segundo, si vende el vsufruto del fundo, dize el texto: *Nam priore casu etiam, si statim morieris, nihil mihi hæres tuus debebit, hæredi autẽ meo debebitur, si tu viuis.*

79 Y lo mismo por este texto tuuieron Pinel. *in l.* 1. *C. de bonis maternis*, 3. *p. n.* 4. Didacus Perez *gloss.* 1. *colum.* 2. *in rubric. tit.* 2. *lib.* 8. *ordinamenti*; Matienç. *in l.* 7. *tit.* 11. *gloss.* 1. *n.* 5. *lib.* 5. *Recopil.* Pichard. *in §. mortuo, n.* 13. *institut. de locat.* Rot. Genuens. *decis.* 36. *nu.* 6. D. Molin. *de primogenijs, lib.* 1. *cap.* 19. *nu.* 23. Ioan. Garc. *de expensis, cap.* 10. *n.* 34. Azebed. *in l.* 2. *tit.* 9. *Recopil. n.* 3. en terminos de arrendamientos de rentas Reales al tenor de aquella ley, ibi: *Nam illa verba si qui percipientur conditionem, & spem locatam esse obstendunt*, y con muchos de los Autores referidos, y otros el señor don Iuan de Larrea *allegat.* 17. *à n.* 7.

80 Y no es necessario para comprobacion deste intento mas que las palabras de la *ley* 2. *referida, tit.* 9. *Recopilat.* dum dicit: *Mandamos, que sea auido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas Reales, que los arrendadores, que arrendaren las nuestras rentas, las cojan, y recauden a toda su auentura, poco, ò mucho lo que tuuiere*; y en caso semejante de otros arrendadores, dixo Capitio Latro *consult.* 40. *n.* 9. *Quis enim eos coegit tam duram in se recipere Prouinciam cum conditiones easdem propositas liberum fuerit repudiare, quod si aliter diceremus, omnes contractus annullandi essent, vbi quis damnum pateretur is igitur, qui tam pugnantibus verbis contraxit, nil aliud quàm fortunam, & euentum in contractum deducere videtur*, y Anton. Merenda *controu. lib.* 24. *cap.* 13. *n.* 13. dixo: *Locatores vectigalium similes esse piscatori, qui iactum retis vendit*, haziendo gran diferēcia entre los arrendadores de heredades a los de rentas, y alcaualas por muchos numeros doctamente.

81 Desuerte, que queda bastantemente probado, que los arrendadores de rentas Reales, no se circunscriuē, ni refieren inmediatamente a los frutos, sino al dere-

L. cho

cho de percibir la renta, que por lo referido no està subjeto a perecer por este, ò aquel accidente.

82 Y por lo mismo se prueua, que los arrendadores de Rentas Reales no son deudores de cantidad, respeto de cierta especie, con que sin tratar del encuentro de opiniones, tenemos intento claro, y euasion juridica, y formal a esta oposicion.

OPOSICION SEGVNDA.

83 Dizen, que el Arrendador paga por el vso de la cosa que arrienda, y en contemplacion de los frutos que della coge; y que prohibiendosele por el señor, que le arrendò, o dexando de percibir, ò todo, ò parte, se le deue hazer desquento por la *ley ex cōducto*, §. *si vis tempestatis, l. si merces*, §. *si vis maior, ff. locati, l. licet, C. eodem tit.* & cum Dom. Couarru. Pinello, Menoch. Valasco, Cenedo, Motio, Surdo, Alexandro Raudēs. Menchaca, Madera, Zauallos, Morla, Molina, Graueo, Cardoso, Carrozio, Mantic. & Rebello, tenet Augustin. Barb. *in cap. propter sterilitatem. de locato, nu.* 2. & cum Cuiatio, Donelo, Fornerio, Nauarro, Castillo, Menoch. & alijs Domin. Larrea *disputat.* 18. *nu.* 4. *&* 5.

84 Y añaden, que aun esto procede, quando el daño prouiene de caso fortuito, vt probant, & tenent Valascus *de iure emphiteutico, quæstion.* 27. *à numer.* 41. Motius *de locato, tit. de accidentalibus locati, n.* 30. Carroc. *eodem tract. tit. de remissione mercedis, sub. nu.* 5. *p.* 3. Brito *de locato, cap.* 6. Costa *de ratione ratæ, q.* 10. *a num.* 5. Emanuel Barbos. *in ordinat. Lusitan. lib.* 4. *tit.* 27. *in princ.* Ritius *collect.* 1033. *vers. Primo fit*, Magnonius *decis.* 67. Flamin. *de resignat. lib.* 11. *q.* 13. Rebell. *de obligat. iustitiæ, lib.* 14. *q.* 8. *n.* 16. Mol. *de iust. & iur. disputat.* 495. *n.* 13.

85 Y que por tal se considera el que prouiene con la baxa del vellon por hecho del Principe; Iusto Lipsio *de magnitudine Romanor. lib. 4. cap. 8.* Æneas Robertus *rerum iudicatar. lib. 1. cap. 16.* Sola *de monet. cas. 12. & 14.* Dom. Larrea *dict. disp. 13. num. 15.* Anton. de Nigro *de laudemio, q. 39. art. 1. num. 65.* y que assi es justo no sea por su quenta, sino por la de su Mag.

RESPVESTA.

86 Esta oposicion tiene muy facil respuesta.

87 Lo primero in facto; porque no estamos en este caso, pues ni su Magestad les impide el vso de la renta, ni por su causa dexan de percibir lo que les toca de ella.

88 Lo segundo, quando estuuieramos en el, no podiā tener intento en la pretension, ni por derecho comū, ni menos por el de nuestro Reino. Por derecho comun, porque siendo, como es, cierto, que el daño que pudo auer en la baxa del vellon en ninguna parte del Reyno ha sido en la que mas, aun no la octaua parte de la renta de vn año: no es este el que por lo regular merezca descuento, pues dexando la diuision de opiniones de los Doctores la mas recibida, y mas benigna en fauor de los Arrendadores, es que ha de ser mas que lo que importa la mitad de la pension de vn año, y siendo menos, no se haze caso del tal daño, tienen lo despues de todos los antiguos, cum D. Couarr. Anton. Gomez, Beroio, Buisato, Sard. Menchaca, Thesauro, Carrocio, Valasco, Motio, Morotio, Costa *de ratione ratæ*, Calac. Mascardo, Zeuallos, Morla, Gratiano, Mantica, Gartia, Gama, Pereyra, Greueo, Molina, Lesio, Rebello, Azor, Belleto, y otros Agustinus Barbosa *in cap. propter sterilitatem de locato, num.*

3.Galeot.*resp*.17. y Capicio Latro *consult*.40.*nu*.41. *tom*.1.que refiere otros muchos.

89 Demas desto nunca ha lugar desquento, ni refaccion por el daño de vn año, quando el arrendamiento es de mas tiempo; porque se considera se puede resarcir en los siguientes, *l.licet*, *C.de locato*, *cap.propter sterilitatem*, *vers.Cum vbertate*, *eod.tit*. & cum Suar. Valasco, Pedro Barbos. Carrocio, Molin. Lesio, Bellento, Alexand. de Neuo, Gigas, Gratiano, Riccio, Mantica, Greuco, Rebello, tenet ipse Barbos. *in dict. cap. propter sterilitatem*, *num*. 18. & cum alijs tenet Dom. Larrea *allegat*. 17 *num*.21. & cum Ruin. Bald. Socin. Bosio, Surd. Claperijs, & alijs, Capicio Latro *dict.consult*.40.*num*.47. Galeota *dict.respons*. 17. *num*. 27. & late etiam Anton. Merend. *contr.lib*.24.*cap*.13.*nu*.6.

90 Y siendo este de tan poco momento, respeto de la cantidad, que monta en cada año la renta, no merece estimacion para el juyzio de desquento.

91 Lo tercero, porque de derecho del Reyno es mas llano, conforme a la *l*.23.*del tit*.8.*p*.5. en que refiriendo, que perdiendose los fructos de la cosa arrendada por caso fortuito, dize, que no estaria obligado el Arrendador a pagar la pension, lo limita diziendo: *Pero casos ya en que no seria assi. El primero, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligò el que recibio la cosa, que por qualquier ocasion, que se perdiesse el fruto, a el pertenecielle el daño. El segundo es, si recibiesse la cosa a labrar por dos años, ò mas, casi en el vno de aquellos se perdiessen los frutos por alguna destas ocasiones, q diximos en la ley ante desta, y el año ante de esse, ò despues huuiesse cogido tantos frutos, que seyendo bien asmado, abondaria pagar el arrendamiento, e las despensas del labrador, por ambos los años, estonce tenudo seria de pagar el arrendamiento.*

92 *La ley* 2.*tit*.9.*lib*.9.*Recop*. dixo: *Mandamos, que sea*

sea auido por ley general para todos los arrendamientos de nuestras rentas, què los Arrendadores las cojan, y recauden a toda su auentura, poco, ò mucho lo que huuiere, sin poner en ellas, ni en parte dellas desquento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua, venga a las tales rentas por fuego, ò por robo, ò por agua, o por guerra, ò piedra, o nublado, o por otro caso fortuito, o por otra causa, o razon qualquier que sea, o ser pueda mayor, o menor, o igual de estas, pensada, o no pensada, quier las guerras se comiençen por nuestra parte; saluo que todo ello sea a su auentura, segun dicho es; aunque digan, y aleguẽ, que las cosas que sucedieren, y otros casos fortuitos, que no puedieren ser pensados, ni jamas fueron vistos, ni oidos, ni acaecidos, y que sea, y passe assi en fecho de verdad, y que vino por ello quiebra, o daño a las rentas en todo, o en parte, y que son de tal calidad, que a no se auer expressado, se deuia hazer baxa, y desquento.

93 *Y la ley 3. del mismo tit.* dixo: *Que no se podia poner desquento por qualesquier leyes, &c. Y q̃ lo mismo se entienda sobre reformacion de monedas, y sobre baxar, o crecer el precio dellas.*

94 Y lo mismo en sustancia està dispuesto por la condicion 7. del 2. genero del seruicio de 24. millones.

95 Desuerte, que en las leyes del Reyno està preuenido todo quanto se puede imaginar, y ocurrido a todas las pretensiones, que pueden tener los arrendadores, determinando en vnas la controuersia que auia de derecho comũ, y en otras, poniẽdo regla de aquello que no estaua decidido.

96 Lo quarto, porque si bien en las leyes del Reyno està expressamente excluido el desquento del daño, quãto quier prouenga por hecho del Principe, haziendo leyes, y prematicas, y no era necessaria mas comprouacion para euadir el fundamento contrario, toda via se funda en otra razon muy concluyente, y es, que

quan-

quando el hecho del Principe, ò Superior, mira publica vtilidad, aũque por el pierda el arrendador, no tiene descuento, sic ex *l. hauitatores, l. in lege, §. colonus, ff. locati*, Beroio *cons.* 143. *lib.* 1. *que habla de hecho del Sumo Pontifice*, Socin. *cons.* 88. *volum.* 1. *que habla en hecho del Superior*, y Siluano *cons.* 35. *nuu.* 27. *que habla en hecho de la comunidad*, Corneo *cons.* 128. *vol.* 2. *n.* 26. y Bursato *cons.* 192. *n.* 27. *lib.* 2. *& cons.* 309. *lib.* 3. *que hablan del hecho del tercero, a quien el Superior, que arrendò, pudo impedir, y no lo hizo por el bien publico*, y generalmente en todos Franquis *decis.* 109. Nat. *cons.* 449. Carrocio *de locato, tit. de remis. mercedis, q.* 8. *n.* 153. Ludouic. *decis. Perus.* 50. *nu.* 80. Morot. *respons.* 76. *n.* 8. Surd. *cons.* 34. *n.* 9. *lib.* 1. Reuert. *decis.* 7. *lib.* 1. *& decis.* 73. *lib.* 5. *à n.* 1. Pansehzm. *practic. quæst. p.* 1. *q.* 13. *&* 14. Capitio Latro *d. consult.* 40. *à n.* 43. D. Larrea *allegat.* 84. *n.* 4.

97 Lo quinto, porque estando, como estan renunciados expressamente todos los casos fortuitos; aunque sean insolitos, y particulares, y expressamente este, de que tratamos, no ay entrada en el derecho para esta pretension, assi por lo que dixeron las *leyes* 23. *tit.* 8. *par.* 5. *y* 2. *y* 3. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recopil. alegadas*, como porque esta es comun opinion de todos los Autores Extrangeros, y del Reyno, y la tienen Pinelo, Carrocio, Valasco Menchac. Gutierrez, Zeuallos, Molina, Castill. Mantica, Belleto, y otros, que refiere Agustin Barbos. *in collectaneis, cap. propter sterilitatem de locato, n.* 7. Capicio Latro *d. consult.* 40. *à num.* 42. Capitio Galeota *dict. respons.* 17. *à n.* 18. Dom. Larrea *allegat.* 17. *à n.* 4. Anton. de Nigro *de laudemio, q.* 39. *art.* 1. & cum multis alijs relatis, & ab ipso Dom. Larrea *decis.* 18. *à n.* 13. *&* 14. Anton. Merenda *d. lib.* 24. *controu. cap.* 13. *à n.* 7. *& seqq.* latè, haziendo siempre diferencia de los arrendadores de fundos, a los de rentas, y al-

caua-

caualas, en quienes considera este Autor mas razon, como si huuiera visto nuestras leyes del Reyno.

98 Lo sexto, porque aun en este caso es mas llana esta consideracion por auer sucedido la baxa del vellon tantas vezes, desde el año de 628. como es notorio, con que no queda mas al vario sentir de opiniones, q̃ vnos tenian que el caso fortuito, que podia ser causa de desquento, auia de ser tal, que ningun hombre prudente lo pudiesse imaginar, de cuya opinion fueron Menoch. *consf.* 27. y Surd. *decis.* 299. cum multis, otros que si el caso sucedio, y en mil años no sucedio otra vez, lo tenian por valde insolito, Bartul. Corneo, y Ripa, a quienes refiere Menoch. *de arbitrarijs, cas.* 80. otros, que esto se deuia dexar al arbitrio del Iuez, ipse Menochius *cas.* 80. *a n.* 7. & in omnibus Pinelo *in l.* 2. *C. de rescindenda vendit. cap.* 3. *nu.* 29. Menchaca *vsu frequenti, lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 6. Valasc. *de iur. emphiteutic. q.* 27. *n.* 36. Azebed. *in d. l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. a nu.* 9. Ancharran. Regiens. *lib.* 3. *q. famil. q.* 36. *nu.* 7. & 8. Carroc. *de locato, tit. de remis. mercedis, q.* 8. *nu.* 6. Gut. *de iuram. p.* 1. *cap.* 24. *n.* 6. Zeuall. *q.* 702. Molin. *disp.* 495. Mantic. *de tacitis, tit.* 8. *n.* 3. & 13. *lib.* 5. Rebell. *lib.* 14. *q.* 8. *n.* 11. Castill. *controu. lib.* 3. *cap.* 3. *a num.* 8. Pasquin. *quæst. pract. p.* 1. *q.* 13. Capicio Latro *d. consultat.* 40. *qui n.* 26. sic ait: *Eo fortius, quia mutatio monetæ pluries accidit in hoc Regno annis non longe decursis, & præsertim, tempore præsidatus in hoc Regno Excelentissimi Ducis Albæ senioris, vt testatur de Ponte de Prorregis potestate, titul. de reg. numer.* 40. & *in anno* 1557. 6. *Martij, vt refert Vrsilis, ad Afflict. decis.* 90. *n.* 3. & *in anno.* 1609. *vt ex pragmatica nona, de monetis: id circo nullo modo posset dici casus insolitus, &c.* Y lo mismo dixo el señor Larrea *decis.* 12. *n.* 48. & *seqq.* donde refiere las variaciones, que ha auido de monedas en diuersos tiempos, y Merenda *d. cap.* 13. *num.* 9.

yen-

yendo siempre con la consideracion de arrendador de rentas, y alcaualas.

99 Con que no parece queda escrupulo imaginable, que no estè preuenido, y reparado, assi por las leyes del Reyno, y su decision, como por lo que ha dicho toda la corriente de Autores, assi del Reyno como Extrangeros.

OPOSICION TERCERA.

100 Dizen que por la *ley del Reyno* 3. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recopilat. in fine*, està dezidido este punto en su fauor, dum dicit: *Con tanto, que los precios de los arrendamientos, que estuuieren fechos al tiẽpo que se ficiere mudança en en el valor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estuuieren por passar de los tales arrendamientos, a respeto de los precios que valian las monedas al tiempo que se hizieron los dichos arrendamientos.*

101 Y que respeto de admitir esta ley la paga del tiempo por venir en el valor antiguo de la moneda, mucho mejor se deue esto dezir, que procede en el tiempo que ha corrido, y que assi se deue admitir, y puede hazer la paga en la moneda que corria al tiempo de la baxa, argum. text. *in l. miles, ita hæredi*, §. *quia diximus, de milatari testam.* Euerard. *loco* 39. Menoch. *cõs.* 122. *n.* 6. Surd. *decis.* 460. *n.* 36. Mantic. *de tacitis, tom.* 1. *lib.* 6. *tit.* 23. *n.* 22. Gratian. *discept.* 28. *n.* 8.

102 Y q̃ esto se colige mas de lo referido, antes en esta missma ley, pues auiendo en lo antecedente excluido qualquier pretension, que pudieran tener los arrendadores por prematicas, sobre reformacion, ò mudãças de las monedas, puso luego en el fin esta clausula con la palabra, *con tanto*, q̃ limitò, y restringuio la decision de arriba, por ser este el efeto desta diccion, notat Bertachin. *in repertorio iuris*, verb. *Dum modo*,

Octa-

Octauian. Vulpell. *de præposit. & ad verb. signif. in dict. dummodo*, Cened. *pract. & Canon. quæst. singul.* 11. Tusch. *lit. D. conclus.* 272. & 338. Menoch. *de arbitrarijs, lib.* 1. *q.* 86. *n.* 28. Marquesan. *de commissionib. p.* 1. *pag.* 525. Surd. *cōs.* 186. *n.* 11. Seraphin. *decis.* 338. *n.* 5. Rebuf. *in comment. ad l. pratum est* 31. *vers. Dumtaxat, pag.* 28. y traen los textos en la *l. non est ferendū, ff. de transact. l. non solum, §. quæritur, ff. de procuratorib. l.* 3. *§. interdum, ff. de negot. gestis. l. si ex causa, §. nūc videndum, ff. de minorib.*

RESPVESTA.

103 Estamos tan agenos de imaginar, que esta ley pue de aprouechar al intento de los arrendadores, que antes juzgamos no ay otra mas expressa contra ellos; y para la determinacion destos pleytos.

104 Lo primero, porque no se hallarà que los arrendadores ayan tenido en alguna de las baxas, que han sucedido desde el año de 628. pretension de pagar el precio que falta por correr de sus arrendamientos cō la moneda que auia antes de las prematicas, y solo se ha reduzido su pretension, à que se les reciba en quenta de sus deuitos la moneda, con que se hallaron, y registraron el dia de la baxa, antes han pagado todo el precio de los años siguientes, conforme al valor antiguo de la moneda (en la corriente) al tiempo de las pagas. De modo, que el que auia de pagar ciento, que cō la moneda antigua los pagaua con duzientas pieças, paga, y ha pagado siempre estos ciento en las pieças, que son necessarias para llenar el numero de la moneda corriente, aunque sean mas en numero, q̄ las antiguas, sin que en esto aya auido duda jamas.

105 Lo segūdo, porque esto mismo, que hā hecho los Arrendadores en los años siguientes, es lo que expres-



samente decide la clausula desta ley, ibi: *A respeto de los precios que valian las monedas al tiempo que se hizieron los arrendamientos*, y no dixo, que cumpliessen cõ pagar en aquella moneda antigua, quantoquier estuuiesse ya deteriorada, antes quiso, que se igualasse el precio, conforme al que tenia antes de la baxa, que es lo que dixeron Azebed. *in l.6.tit.21.lib.4.Recop.* Molin. *de iust.& iur.tract.2.disput.312.concl.1.vers.Tertio, id non obstat*, Emanuel Rodriguez *in Suma*, verbo: *Moneda, cap, 50.concl.9.* Siluester *in Suma*, verbo: *Solutio, quæst.2.dist.1.* Sot. *de iust.& iur.lib.6.q.1.art.2. vers.Sequeretur in quam,& q.12.art.1.concl.2.* Basilio de Leon *1.p.variar.disput.relect.1.p.3.preposit.1.& 4.* D. Larrea *allegat.84.n.22.& 23.& antea decis. 18.n.23.* Ezpel. *resol.17.n.10.* Azor *instit.moral.lib.4. c.35.q.3.* Mart. *tom.3.tit.de sotietate, c.2.* Frãc. Tondut. *resol.ciuil.c.1.& 2.n.61.* y en casos semejantes cum Rom. Dec. Gail, Thes. Costa, Sola, Bruno, Budel. y otros infinitos, lo tiene nouissimè Anton. de Nigro *in tractatu de laudemio, q.33.* quasi per totam, & præcipuè, *artic.2.*

106 Lo tercero, porq̃ qualquier duda, que podia auer, quedo declarada con lo dispuesto en la *l.1.tit.16.* del mismo libro, dum dicit, hablando de las pagas: *Y q̃ assi los dichos Tesoreros, y Recaudadores, Arrendadores, y Receptores, las paguen de la moneda, que corriere en estos nuestros Reynos al tiempo de las pagas*, confirmãdose en esto con la disposicion de derecho, como se dixo latamente, supra n.43. pues el deudor deue llenar en la paga la cantidad a que se obligò en moneda corriente, que por la comun estimacion, y valor, q̃ la dà el Principe en esta, ò aquella moneda, sea la corriẽte, y que valga lo que se paga, *l.si cni 94.§.1, ff.de solution.* ibi: *Et pecuniam numeratam, dando ipso iure liberatur, si ea pecunia eadẽ æstimatio fuerit, l.1.ff.de auro,*

& argento legato, ibi: *Quod ita verum est, si non certum genus argenti legatum sit*, *l. cum certum*, *eodem tit.* ibi: *Si non species designata sit, non materiam, sed pretium*, y lo sintio, y fundò doctamente con Castillo, Carrocio, Pinelo, Franquis, Raudense, Gratiano, Molina, Salas, Parladorio, Armendar, Dom. Val. Rodrig. Felic. Gilquenio, Sccac. Carrança, Pichard. Gut. Fab. Cenc. D. Larrea, Amay. y otros muchos, Don Francisc. Salg. *in laberint. 2. p. cap. 8. n. 47.* quibus adde Budelium *de monet. lib. 2. c. 23.* Faqüin. *lib. 2. controu. cap. 9. & 10.* Æneas Robert. *rerum iud. lib. 1. cap. 16. & lib. 4. cap. 18.* multos adducit Arias de Messa *variar. lib. 3. cap. 11. n. 15.* Benedict. Carpzou *iur. prudent. Roman. p. 2. consult. 28. differ. 4. & 5.* Capit. Galeot. *responsor. 27. n. 3.* Ciriac. *controu. tom. 2. controu. 391. n. 12.* Noguerol. *alleg. 2. n. 84.* Laur. Vrsel. *concl. 69. nu. 7.* latissime Mathias Berlichius *in suis concl. pract. concl. 35.* cum sequentibus Anton. de Nigro *de laudemio, concl. 39. art. 1. & seqq.*

107 Lo quarto, porque esta *ley 3. del tit. 9. y la primera del tit. 16.* se hizieron a vn mismo tiẽpo, siendo la vna la primera, y la otra la tercera del Quaderno de alcaualas, y no se puede dezir, que sean contrarias en la disposicion; como si dixera, admitiẽdo el sentir de los arrendadores contra la *ley hac verba ille, aut ille, ff. de verbor. signif. l. Mutius, ff. pro socio, l. 1. C. de furtis*, Surd. *decis. 24. n. 10. & consil. 67. n. 42. & consil. 179. n. 15.* Gonçal. *ad regul. 8. Cancelar. glos. 54. nu. 24. & glos. 57. n. 6.* Grat. *discept. 891. n. 18.* Sccacia *de commercijs, §. 6. glos. 1. n. 24.* Cesar Argel. *de contradit. legit. q. 2. n. 59.* Mol. *de ritu nuptiar. lib. 1. cap. 1.* Thomateris *in florib. legum, n. 102.*

108 Lo quinto, porque en substancia se dispuso lo mismo en la *ley 3.* y en la *ley 14. tit. 21. lib. 5. Recop.* que tratando de la moneda de vellon, labrada hasta el año de

1566.

1566. mandò ſu Mageſtad, que no ſe labraſſe mas de aquel genero, y dixo eſtas palabras: *Pero que la que eſtà labrada por el daño, que los dueños, y las perſonas, que la tienen podian recibir, valga, y corra, y ſe aya de recibir, y reciba, ſegun, y como. y en tal precio, que haſta aqui ha valido, y ſe ha recibido*; y eſto ſe diſpuſo en eſta ley, porque no quedò reprobada eſta moneda, y la tuuo por corriente para pagar, porque en caſo que no tuuiera valor, eſtaua diſpueſto no pudieſſe ſeruir para pagar, y comerciar con ella en la *ley 5. in medio, tit. 18. lib. 5.*

209 Y vltimamẽte eſta ley no hablò del daño de la baxa, ni dio permiſion para pagar en moneda reprobada, ni deteriorada, porque eſſo lo dexaua diſpueſto en el principio, y en diferentes leyes, como ſe ha dicho, y ſolo tratò del tiempo por venir, ſin que en el paſſado reformaſſe la diſpoſicion referida; y la que tenia diſpueſta el derecho.

OPOSICION QVARTA.

110 Dizen, que fauorece ſu intento, la condicion de millones 28. del ſegundo genero, dum dicit: *Que todos los vaſſallos de ſu Mageſtad, contribuyentes en eſte ſeruicio, y en ſus rentas Reales, cumplan con pagar en qualquier moneda corriente, que tuuieren, ſin que puedan ſer apremiados por los Teſoreros, Receptores, Arrendadores, ò coxedores de ſeruicios de rentas, y alcaualas a pagar en lo que nò tienen, y que ſean obligados los dichos Teſoreros. Receptores, Arrendadores, y Cobradores, a tener libro de la eſpecie, en que lo cobran, y reciben, y cumplan con pagarlo en la miſma moneda, que lo huuieren recibido, y conſtare por el dicho libro.*

111 Y que eſtante eſta diſpoſicion, en haziendo el regiſtro al tiempo de la promulgacion de la prematica,

cx-

exhibiendo libro, y constando por el auer capacidad en el cargo, y data de lo recibido, y pagado, comprobado en la forma ordinaria en la Contaduria ha de ser probança bastante de la identidad para cumplir con la opinion de Rafael Cuman. en la *l. creditor oblatam 102. ff. de solution.* ibi: *Ideo non fuisse periculum creditoris, quia non apparet, quod illamet pecunia apparuerit; forsitam ante eam alibi dispensauit debitor prius quam fuerit reprobata, sicut diximus in l. qui decem, supra eodem, deuet enim probare, quod illa ipsa pecunia perierit vere, vel praesumptiue*, Zabarel. *cons.* 108. Crau. *cons.* 198. & cum Siluano, Ruin. & alijs tenet Mascard. *de probation. concl.* 667. *n*, 48. *&* *concl.* 873. *n.* 20. Dom. Larrea *alleg.* 83. *n.* 4. y en este sentir, y con esta misma pretension conuienen los Tesoros del Reyno.

RESPVESTA.

112 Menos fundamento pueden hazer con esta condiciõ los Tesores, y arrẽdadores por muchas razones.

113 La primera, porque es engaño juzgar, que esta condicion dispuso cosa nueua, ni que obligasse al Rey no el ponerla, la baxa del año de 628. segun han insinuado, porque lo mismo estaua dispuesto por la *l.* 6. *tit.* 24. *lib.* 6. *Recop.* ibi: *Y que los Receptores, o los que por ellos cobraren, tomen, y reciban, de los que fueren a hazer las pagas las monedas, que les dieren, aunque no sea moneda de oro, ni de plata, siẽdo moneda de la que se vsa, y corre en estos Reynos*: de suerte, q̃ conuino con la condicion de millones, en quanto declarò cumplir los contribuyentes, en pagar en qualquiera moneda, siendo corriente al tiempo de las pagas, y en la parte que a ellos les da permission en pagar en esta misma moneda corriente con la *l.* 1. *del tit.* 16. *del lib.* 9. y cõ las razones q̃ sobre su inteligencia se dixerõ *sup. n.* 12. *&* 13.

114 Y esto es tambien conforme a la *l. 6. del tit. 21. lib. 5. Recop.* que permite pagar las deudas en qualquiera moneda corriente, segun alli dispone.

115 La segunda, porque se reconoce, que la condiciõ se ajustò a la disposicion de derecho, en el qual quando el valor de la moneda se muda en la bondad extrinseca, se atiende al tiempo de las pagas para juzgarse por legitimas, Ant. Gabr. *comm. 3. tom. tit. de solution. concl. 2. à nu.* 43. Anton. Sola *de monet. cas.* 12. *&* 24. Menoch. *cons.* 49. *n.* 24. Hieron. Gabr. *cons.* 164. *n.* 3. Surd. *cons.* 335. *n.* 27. *& cons.* 454. *nu.* 4. D. Couarr. *de veter. nummism. c. 7. §. vnic. n.* 2. Farin. *decis.* 592. *p.* 1. *n.* 2. *& decis.* 249. *n.* 6. *p.* 2. in nouissimis Cenc. *de censib.* 1. *p. c.* 2. *q.* 4. *artic.* 4. *n.* 24. Alex. Ludou. & eius Addicionator *decis.* 42. *n.* 7. D. Larrea *decis. Granat. disp.* 18. *n.* 23. *&* 24. *trayendo esta condicion de millones*, & cum Alex. Seraphin. Thesaur. Budell. Lancel. & alijs Anton. de Nigro *de laudem. q.* 30. *art.* 1. *n.* 65. *& seqq.*

111 La tercera, porque esta condicion dispuso pudiessen pagar en la moneda que lo huuiessen recibido, pero no dixo segun el valor que tenia quando lo recibieron, que es lo que mal quieren introduzir desta condicion, antes esto parece, que lo excluyò expressamente, pues dixo, que las pagas, assi de los contribuyentes, como de los Tesoreros, y Arrendadores, fuessen en moneda corriente, y no se pudiera dezir, que el arrendador, que deuia ciento, pagasse bien en moneda corriente, pagando estos ciento en moneda, que no los vale, & per consequens, no corriente parte en aquella estimacion, que fuera vn absurdo grande, que no deue, ni puede admitirse, *ex l. nam absurdnm, ff. de bonis libertorum, l.* 1. *§. vnde quæritur, ff. de publician. in rem actionis, l. obseruare, §. fin. ff. de offic. proconsulis, cap. quẽ admodum de iur. iur.* Valasc. *consult.* 174. *n.* 11. Anton. Monach. *decis.* 12. *n.* 63. Thusc. *concl.* 66. *tom.* 1. Perig.

de

*de fideicom.art.*11.*n.*46. Farin.*decis.*522.*tom.*2.*p.*2. in nouissimis, & cum multis relatis à Castill. *controu. lib.*5.*c.*166.*p.*2.*n.*6.

117 La quarta, porque dado caso, que se pudiera admitir la inteligentia, que dan los Tesoreros, y Arrendadores, aun en esse tenemos claro intento contra ellos, pues diziendo la condicion, que tengan libro de la especie de moneda, en que reciben las rentas, y las paguen en la misma especie de moneda, que lo huuieren recibide, no se hallarà, que en el libro de Tesorero, ò Arrendador, estè sentada la especie de moneda, que han cobrado: y auiendo auido tantas, como son oro, plata, tarxas, calderilla, y moneda gruessa, deuiera expecificarse en qual destas especies, lo recibierõ, para que caso, que les puediera comprehender la condicion de millones, se verificara, y comprobara por el libro la especie de moneda, que recibieron pòr si, cõformaua con las que registraron al tiempo de la baxa, pues no es buena consequencia cobrè mil ducados, luego fue en moneda gruessa, quando auia tantas en que poder cobrar; y assi faltando este requisito, les falta el sustancial para su defensa, y cessa de todo punto el fundamento, y la probança que del quieren induzir, *l. nam hoc, C. vnde legitim. l. neque natales, C. de probat. cap. in præsentia eod. tit.* Surd. *cons.*5.*num.*48 Brun. à Sole *in locis comm.* verbo: *Probatio*, Maschard. *de paobat. concl.*671.*nu.*11. Thusc. *concl.*765.*tom.*6. Morla *in emporio, p.*1.*tit.*11.*in præludio, n.*53. Galganet. *de condit. p.*2.*cap.*1.*q.*92.*n.*5. Trentacinq. *varia. lib.*1.*tit.*2.*de seruit. resol.*2.*sub n.*19. Cesar Argel. *de contradit. legit. q.*25.*nu.*107. Anton. *variar. lib.*1.*resolut.*46.*nu.*6. Gratian. *discept. forensium, tom.*5.*cap.*985.*n.*25.

Desuerte, que la condicion no solo les fauorece, antes està expressamente contra ellos.

OPO-

OPOSICION QVINTA.

118 Dizen, que fuera de las razones, que llaman legales, de que se ha hecho relacion, tienen en su fauor la opinion de muchos Autores, que han escrito sobre el punto, y lleuan, que cumple el Arrendador en semejantes casos, con pagar en la moneda, que cobrò de la renta, antes de la baxa, segun el valor que tenia, y que el daño ha de ser por quenta de su Magestad, y traen para su comprobaciõ a Roberto Marãta *en el consejo* 138. que fue el primero, que la ha tenido, y quien ha dado aliento a los Arrendadores, y a los Abogados, que los defienden, y que dixeron lo mismo que Maranta, Beroio *cons.* 143. *n.* 25. *lib.* 1. y Bertachin. *de gabellis*, 2. *p.* *q.* 24. Francisc. Soler *in explicat. ad edictum super reformat. monet. cap.* 4. §. 1. *n.* 22. Cancer. *variar. resolution. cap.* 11. *n.* 40. *& seqq.*

RESPVESTA.

119 Ninguna cosa ha dado motiuo para escriuir este papel, sino hazer demostracion clara, que Maranta en el consejo referido hablò: *Sine lege, sine ratione, & sine authoritate*; y luego breuemente se dirà el sentir de los demas Autores alegados, para que se reconozca, no solo son contrarios a nuestro dictamen, antes en su fauor, como se verà luego; para cuyo efeto referire a la letra las palabras de Maranta, que dize asi.

120 *Et quoad primum dico, quod ex quo virisimilitudo est, quod gabellarius soluit pretium de fructibus ex actis ab ipsa gabella, argumento à communiter accidentibus, l. certi conditio, §. si nummos, ff. si certum petatur, censetur actum inter partes, quod est fieri consuetum; l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. de adilictio edicto, l. vel vniuer-*

so-

ſorum,ff.de pignorat.act.cũ ſimilibus, nihil poteſt imputare gabellarijs,ex quo non fuerunt in mora ſoluendi,cũ teneantur ſoluere in certis terminis, vnde ſi moneta fuit reprobata , ante moram eorum , non debet eſſe in eorum damnum,quoad monetam exactam, & ſic ſoluendo eam liberari debent,per ea,quæ notant Bartolus , & DD.in l.Paul.ff.de ſolution. & ibi etiam Paul. de Caſtro , vbi multum conſideratur mora in huiuſmodi mutatione monetæ circa augmentum,& detrimentum valoris , Bart. in l.res in dotem,ff.de iure dotium , corroboratur , quia dicti gabellarij dato quod eſſent obligati , ad pretium in genere tamen videntur obligati contemplatione illius monetæ,quam exiguunt de fructibus gabellarum,vt ſupra dixi per argum.a communiter accidentibus,quo caſu ſoluendo , de illa moneta exacta ante reprobationem ipſius , & ante moram debent liberari, l. Titiæ textores, §.fin.l. quidam, §.ſi tib,ff.de leg. 1.& melius probatur, in l.miles,ff.de re iudicata,& per Bart.in l.2.§.fin.ff.ſi certum petatur:ex quibus concludo,quod gabellarij poſſunt ſoluere de moneta reprobata,ex quo exigerunt,vſq; ad tempus quo venit edictum reprobationis , ex quo non ſunt in culpa.

121 Viſto el conſejo de Maranta ſe reconoce. Lo primero,que habló *ſine lege* , pues ſiendo cierto en el derecho que el Arrendador de rentas Reales en la obligacion de pagar , no ſe refiere inmediatamente a los frutos,ſino ſolo al derecho de percibir aquella renta , y a la eſperança de lo que ha de auer della,como con Bartulo,Baldo,Paulo de Caſtro,Rippa Immola, Roman. Matienço,Boerio,Gironda,Pinelo,Diego,Perez , Pichardo,Rota Genuenſ. Domin. Molin. Iuan Garcia, Azebedo. Domin. Larrea,Capitio Latro,Merenda, y otros que referimos ſupra num.74. ſe fundò latamente:mal dize Maranta,que el arrendador paga, reſpeto de los frutos,que coge,ſin traer para eſta propoſicion,

texto,ni autoridad alguna,que es baſtante para no hazer caſo della,iuxt.*l.illam,C. de collation. authent.de triente,& ſemiſe,§.conſideremus, collat.3.* Surd.*conſil.158.n.13.& conſ.308.n.3.& conſ.386.n.10.* Moneta *in tract. de option.cap.3.nu.2.* Sanchez *de matrim.lib.2.diſput.39.num.6.* Molin.*de ritu nuptiarum, libr.3. quæſt.39.n.2.* Thuſc.*lit.E.concluſ.131.* Maceratenſ. *variarum,lib.2.reſolution.17.numer.10. & quos ipſi laudant.*

121 Refiere a Bartulo *in l.Paul.99.ff.de ſolution.* para probar, que auiendoſe mudado el valor de la moneda, puede pagar al Arrendador en la miſma moneda, que cobrò de la renta, ſiendo el daño de la baxa por ſu Mageſtad,y Bartulo no dixo tal, ni de todo lo que eſcriuio ſobre eſta *ley Paul.* puede inferir coſa,que aproueche a ſu intento: porque en los diez numeros, que tiene eſta lectura. *En el primero*, trata ſi la moneda que ſe promete.ſe entiende ſer la que corre ordinariamente en la ciudad. *En el ſegundo*, quando ay dos generos de monedas,que ſe deue entender exqualitate rei,ſegun la coſtumbre. *En el tercero*,que no auiendo daño del acreedor,puede el deudor pagar vna moneda por otra. *En el quarto*,que puede pagar,etiam in moneta minutiſsima. *En el quinto*,que la moneda deue aprobarſe,expenſis communibus. *En el ſexto*,mueue la queſtion,quando ſe muda la moneda,en qual ha de pagar el deudor,y reſponde,poniendo dos caſos. El primero que ſi ſe muda la materia, y la forma, de tal ſuerte,que no quedò de todo punto reprobada,puede el deudor pagar de aquella moneda antigua; pero ſi totalmente ſe reprobò,puede pagar el valor,y eſtimacion della. El ſegundo, que ſi no ſe mudò la materia, ni la forma,ſino la bondad;de tal ſuerte,que vn florin de oro,ò otra moneda de plata, valia mas al tiempo de la paga,que antes; ſi el deudor no eſtaua en mora,

cum-

cumple pagando en aquella moneda, porque la variacion no es cerca de la bondad intrinseca; y aunq̃ tenga mas estimacion, vale aquello a que se obligò. *En el numero 7.* trata, de que el deudor moroso, non tenetur ad interesse, quod consistit in damno. *En el numer.* 8. dize, que la moneda preciosa se estima por la menor, igualando la cantidad con el mas, ò menos numero de pieças. *En el numero 9.* dize; que el augmento, ò diminucion de la moneda, que durò poco tiempo, no se atiende. *En el numero* 10. dize; que si se dieron en dote cien libras: si se mudò, ò crecio la estimacion, cede en daño, ò beneficio del que lo recibio, por el dominio que adquirio: al contrario del deposito que se hizo de especie determinada en ella; se ha de bolver.

122 Esto es todo quanto dixo Bartulo *in dict. l. Paul.* y dello solo podra sacar su desengaño Maranta, y sus sequaces, porque Bartulo no disputò la question in debitore generis estrictè, a quiẽ se dà eleccion de iure de pagar en esta, ò aquella moneda, *ex l. penultim. ff. de condition. in debiti, l. plerumque, §. nam, & cum, ff. de iure dotium*; porque como el genero se representa de qualquier specie suya, *l. Iurisconsult. §. inter agnatos, ff. de gradib. cap. suscitatus. de rescriptis*, puede pagar en qualquier specie de moneda, o plata, ò oro, ò vellon, como tuuo Angel. *in l. finali, C. de veteris nummism. potest. n. 2.* Faber *in authent. hoc nisi debitor, C. de solution. num. 10. & in rubric. instit. quibus modis tollitur obligatio*, Martin Laudens. *in tractatu de monet. num. 3.* Franco Curtio *eodem tractatu, num. 8.* Brunus *eodem tractatu, cap. 5. n. 5.* Bosio *eodem tractatu, num. 3.* & cum Menochio, Grauet. Boer. Roman. Dec. Surd. & alijs, tenet Anton. de Nigro *de laudem. q. 39. art. 1. a num. 8. & seqq.*

123 Y lo que Bartulo dispuso, fue la question del deudor de cantidad. pero restringuida á cierta especie de moneda que recibio prestada, ò en dote, ò en deposito, como el dize, y demas de ser cierta, y clara esta inteligencia, lo pondera a este mismo proposito, Franciscus Tondut. *resolut. ciuili, q.* 17. *n.* 8. his verbis: *Neque Bartolus sibi contradixit in d. l. Paul. ff. de solutionib. vt non nulli male crediderunt, quia Bartol. in d. l. Paul. loquitur quando floreni (in non nullis enim regionibus florenus est certa species monetæ) siue species promiserunt incertæ. & ideo sunt dumtaxat in solutione, & suma debita est in obligatione (vt subiungit Bartolus) floreni, seu species sunt æstimatæ, &c.* Y en estos casos, lo q̃ resuelue es, que siempre deue pagar en la moneda que recibio, teniendo la misma estimacion, que al tiempo del contrato, de manera, que nunca recibiesse perjuyzio el acreedor, excepto en pagar en moneda, mas, ò menos preciosa, respeto de la mudança, ò deterioracion della; y esto mismo se infiere de lo que el mismo Bartulo dixo en el n. 6. presuponiendo el caso de auer se reprobado del todo la moneda, dize, que ha de pagar el deudor el valor, y estimacion que tenia, y si en este que de todo punto auia perecido aquella especie, dixo, que sin embargo auia de pagar la estimacion, no fue mucho dixesse, que quando no se reprobò del todo, pagasse en la misma moneda, llenando la cantidad en las pieças que fuessen necessarias.

124 Y si esto no fuera asi, en que auia de difirir la obligacion de genero, y cantidad de dinero, a la que es de cierta especie de moneda, como elegãtemẽte en este mismo sentir lo fũdo latamẽte Ant. de Nigro *d. q.* 39. *art.* 1. *n.* 12. vbi sic ait: *Quorum, cũ dispar sit ratio, dispar debet esse dispositio, vbi mille floreni, vel libræ sunt debitæ ex contractu satis esse restituere sumam*

mu-

mutuo habitam in moneta vsuali cuiusuis generis, qua constituatur eam summam florenorum, & librarum, Brunus *de monetis, &c. Concludens, quod concepta obligatione in genere puta, in libris, vel florenis, quia nullũ genus monetæ percussum reperiretur sub ea denominatione, vt solutio fieri possit in moneta vsuali tempore solutionis, siuè intrinsice, siuè extrinsicè, sit alterata, quia eadem suma florenorũ, vel librarum dicitur solui cuiuscũque, ligæ seu æstimationis fuerit moneta, & nisi hoc admiteremus in nihilo differret obligatio debitoris, ad certã speciem monetæ ab obligato in genere; ad quantitatem pecuniarum vsualium, &c.*

125 Y la razon en el caso de que tratamos, es clara, porque si el que recibe prestadas ciẽ arrobas de vino, ò azeite, cumple cõ boluer aquella misma cantidad, quier suba, ò baxe el precio dellas, desde el tiempo del contrato al de la paga; porque no cumpliria con esta precision el deudor de cantidad cierta, à boluer la misma cantidad, quier crezca, ò baxe la estimacion en el medio tiempo: este mismo argumento hazen, Menoch. *cons. 49. num. 39.* Motio *de contract. §. de mutuo, cap. tract. de natur. mut. num. 10. & seqq.* Crauet. *cons. 836. num. 5. & cons. 2.* Boerio *decis. 327.* Andræas Gail *obseruatione 8. lib. 2. n. 3.* Surdo *cons. 162. num. 35. & cons. 306. nu. 4.* Y el señor Presidente Couarru. *in tract. de veteris nũmism. collat. cap. 7. §. vnico num. 3.* dixo: *Sic sani extra opinionem istam, qui tenetur soluere creditori centum aureos Castellanos, & his essent post contractam obligationem extrisecus diminuti tenetur omnino soluere creditori æstimationem illam, quam tempore contractus habebant centum Castellani, & sic numerum augere.* Y aunque se ha referido, ya el lugar de Iuan Baptista Costa *in tractatu de facti scientia, & ignorantia, distinctione 63. cent. 1. num. 47.* No

puedo dexar de repetirlo aqui, por ser tan aproposito dize assi: *Nam vbi pecunia debetur in genere debitæ quantitati, nihil addi debet, nec aliquid detrahi potest, ob valoris in monetis impositis mutationem, cum enim pecuniæ certi generis in obligationem deductæ non fuerint quisq; intelliget id pecuniarum genus, quæ posteà soluũtur in obligatione nõ esse, sed in solutione dũtaxat, & consequenter non tot esse præstandas, quot solui necesse fuisset, si tempore necessitatis obligationis facta fuisset solutio, sed quot hodie summam pecuniæ tempore dispositionis assignatã conssiciant*, Molin. *de iust. & iur. disput.* 312. *num.* 3. & 4. Salas *de vsuris dubit.* 25. *sub num.* 1.

126 Y esto se deue dezir tambien por otra razon legal, y es, q̃ quando la moneda que se deue pagar, *nõ est in obligatione, sed tantum in facultate soluendi*: Se deue pagar sin duda, segun la estimacion del tiempo de la paga, tenent Gabriel *commun. tit. de solution. conclus.* 1. *num.* 38. Socin. *cons.* 6. *num.* 9. *vol.* 1. Gabriel. *cons.* 164. *num.* 3. *lib.* 1. Faber. *de varijs debitis nummor. solut. cap.* 21. Franchis *decis.* 508. Raudens. *lib.* 1. *variar. cap.* 64. *n.* 32. Gutierr. *lib.* 2. *pract. quæst. quæst.* 179. Costa *dict. decis.* 63. *cent.* 1. *num.* 47. & 48. De suerte que Bartulo no solo puede fauorecer el intentò de Marãta, antes en toda la lectura de la ley Paulus es contrario a èl, y muy conforme a la disposicion de derecho, y a lo que defendemos.

127 Alega juntamente con Bartulo, à Paulo de Castro *in dict. l. Paul.* que expressamente hablò contra su intento, y conforme a lo que emos fundado, porq̃ en los quatro numeros de su lectura: *En el primero*, puso la question de que genero de moneda se entiende ser hecha la obligacion, y dize que siempre ha de ser-

de

de la que corriere, no teniendo daño el acreedor: *En el ſegundo*, continua eſte miſmo ſentir: *Y en el tercero*, dize lo miſmo, ſaluando ſiẽpre el daño del acreedor: *En el quarto*, puſo la queſtion, quando ſe mudò el valor de la moneda que ſe recibiò en eſpecie cierta, y dize que cumple, con boluer aquella eſpecie que recibiò, no auiendo tenido mora en pagarla.

128 Y porque ſe reconozca, q̃ demas de hablar en deudor de eſpecie cierta (q̃ es diuerſo de lo que tratamos) ſintiò Paulo de Caſtro lo miſmo que ſe ha dicho. Referirè lo que dize, và tratando de ſi el deudor paga en moneda que tenga menos valor, *quid dicendum*, y reſponde: *Et recurrendum eſt ad hanc legem, vt ſi poterim obſtendere de damno non cogatur recipere, idem ſi in eadem materia, non tamem in eadem bonitate, quia aurũ eſt deterius, & non eſt eiuſdem liga, vel deterius argẽtũ, quia non eſt eadem bonitas, &c.*

129 Y llegando a diſputar otra queſtion deſte genero, dize: *Et circa materiam huius legis*, Bartul. *format alias quæſtiones, & loquitur obſcure, & in multis libris reperitur in correctus, id quod ſcribit.* Y deſta calidad ſeria el Bartulo que vio, y leyò Maranta.

130 Dize mas Maranta en el lugar citado, que porque no eſtuuieron en mora, los Arrendadores, no han de padecer el daño de la baxa, y trae tambien para eſto à Bartulo en el lugar citado, que como ſe ha referido, no hablò deſte genero de deudores: y en el que hablò, ſiempre reconociò que no auiendo mora del deudor, cumplia con pagar en aquella moneda, y dà la razon Bartulo *numer.* 6. ibi: *Quia variatio nulla contingit circa bonitatem rei intrinſecam, & in eandem materia, & forma redditur ſecundùm, quòd debet.* No permitiendo aun

en

en este caso tuuiesse daño en la sustancia del acreedor.

131 Pero siendo deudor de genero, que no puede perecer, como se ha fundado, y que el dominio reside siempre en los Arrendadores, quien dixo que para pagar plenamente lo que deue el deudor, se haze distincion de si es, ò no moroso, pues en qualquier destos casos, es del arrendador el augmento, ò diminucion, como dixo Anton. de Nigro *dict. quæst.* 39. *num.* 63. ibi: *Quia pecunia isto casu potius fuit data cõtemplatione valoris, quam nummi pecuniari: ideo valor præcipuè inspiciatur, & in restitutione minor numerus detur, si valor augeatur, & maior siminuatur*, lo mismo dixo Molina *disput.* 312. *n.* 3. y Aretin. *cons.* 84. *nu.* 5. Curs. *cõs.* 24. *n.* 5. Bruno *de monetis, limt* 8. *n.* 11. & *c.* 2. *n.* 7. Gabriel *comm. conclus.* 2. *num.* 13. Craueta *cons.* 887. *num.* 2. Sola *de monetis, casu* 48. *nu.* 1. & *seqq.* Veroius *cons.* 143. *num.* 27. *lib.* 1. Purpuratus *cons.* 179. *num.* 7. Sicard. *cons.* 38. *n.* 5. Andræas Cohol. *exercitat. legali, cap.* 28. *num.* 29. & *seqq.* Y todos lleuan, que sin hazer distincion de si fue, ò no moroso el deudor de cantidad. y genero, como en este caso deue pagar en moneda corriente quanto quier aya alteracion, ò mudãça della, y que essa distincion se puede, y deue hazer quando es deudor de especie: para lo qual es elegante el lugar de Ezpeleta *resolut.* 18. *num.* 4. ibi: *Pues en algunos casos, sin mora del deudor, sino antes della el daño de la moneda es suya*, verbi gratia: *quando el termino, ò plazo de la paga, no se ha cumplido, no se dize, ni se puede dezir, que el deudor està en mora culpable de pagar, pues por entonces no està obligado, y sin embargo lo està a pagar tanto dinero del mismo valor, y especie,* vt ex dictis patet, *para que pague con igualdad, y justicia, quando el plazo se cumpliere, luego quando sucede*

la

la mutacion de moneda antes del plazo de la deuda antemoram debitoris, el daño es suyo, y no del acreedor, plures congerit Anton. de Nigro *dict. quæst. 39. art. 2. casu 4. per totum.* Y esto mismo se colige de la dotrina de Bartulo q̃ alega el mismo Maranta *in l. res in dotẽ, ff. de iure dotium.*

132 Dize mas Maranta, que aquellos arrendadores, quanto quier fuessen deudores de genero (que aun esto no quiso confessar contra la corriente comun de todos los Doctores) se obligaron en contemplacion de aquella moneda, que auian de percibir de la renta, y para probar este error, que lo es por lo referido, latamente, *sup. num.* 74. no trae texto, ni autoridad alguna: y saca por consequencia desta errada proposicion, que pueden pagar con la moneda reprobada q̃ auian cobrado: y alega la ley *Titiæ textoris*, §. *final.* y la *ley quidem*, §. *si tibi, ff. de legat.* 1. y la *ley miles de re iudicata.* Y para conuencerle, no es necessario mas que proponer los casos destas tres leyes.

133 Porq̃ el de la ley *Titiæ textoris*, §. *fin.* fue auer grauado vn testador a su heredero dar vn esclauo a dos legatarios insolidum, y dize el texto, que auiendole dado al vno, se resuelue la obligacion, pagando al otro la cantidad que vale; y que si entregò el esclauo al vno, y antes de ser interpelado por el otro, ni auer incurrido en mora, muriesse, no estaria obligado a pagarle la cantidad; porque era deudor, respecto de cierta especie que pereciò, y con ella la obligacion.

134 El caso de la ley *quidem*, §. *si tibi*, fue auer vn tesdor legado vn esclauo, y el legatario, pidiò al heremano, pagasse la cãtidad que valia a vn acreedor; muriò el esclauo, y preguntãdo si estaria obligado el he-

R rede-

redero a pagar la cantidad,responde el texto que no por ser obligacion,respeto de especie cierta.

135 El caso de la *ley miles*(que dize,que es mejor que todos,Maranta) no le deuiò deuer; porque es muy ageno de lo que se trata,y solo vino a que el soldado por la deuda contrahida en la guerra, no fuesse condenado,sino *in quatum facere potest.*

136 Y si el Autor deue entenderse, segun las leyes q̃ alega,conforme a la dotrina de Bartulo *in l. non solũ §. liberationem,ff.de liberate legata,* Iason.*in l.* 1.*ff.de legat.*1.*& in l. vinũ,ff.si certũ petatur,& est vulgare.* En buen estado queda la opinion de Maranta, que si alega à Bartulo, y a Paulo de Castro,son contrarios a lo que dize,si trae la *ley miles*,no toca al punto,ni aun por argumento:y si finalmente trae las *leyes Titia textoris*, *§.final,y cum quidam, §. si tibi,ff.de legatis* 1. hablan en deudor de especie cierta,y no de genero,q̃ es el que se trata,y podemos dezir lo que Antonio de Nigro,reprobando otro Autor,ibi:*Et multum de fide legum interpretes minuant, qui sibi non constant, teste* Surd.*cons.*173.*num.*90.*&c.* Y antes en el mismo Antonio de Nigro en el *artic.*1.*quæst.*39.*num.* 29. auia dicho:*Et ideo reijcienda videatur illa opinio,quia Doctori sicuti & testi,non fit iniuria,si illi minime creditur in causa propria, & ex cogitanti argumenta ad suum commodum facile sit errare,vel decipi,subtili legum interpretatione,& forsã violatione, l. veteres,C.de cõmittenda.& contrahenda stipulatione,*cũ alijs congestis a Iacobo Omphalio *de ciuili politia,lib.*1.*cap.*23. *num.* 1.*& seqq.& considerat* Mandos. ad Lap. *alleg.* 89. *n.*17.

137 Lo segundo Maranta hablò *sine ratione*, pues siẽdo las que gouiernan las materias de baxas(el considerar el dominio para imputarle a quien le tuuiere,el

da-

daño que resultare della) no auiendo mora de parte del acreedor; y para conocerle saber; si es deudor de genero, ò de especie, no discurriò sobre estos puntos; antes contra todas las reglas, y principios de derecho, poniendo el caso de su consejo en arrendador de rẽtas, q̃ como se ha fundado, es deudor de genero. No quiere que tenga dominio en el dinero que percibiò de la renta, pues no le carga el daño que en el prouiño, y siendo tan cierto que no es deudor de especie, aũ este principio pone en duda; y ya que lo confiessa trae para comprobacion de su intento, textos, y autores; que todos hablan en deudor de especie cierta, sin que se halle en todo quanto dize en el *n.* 1. *&* 2. en que toca el punto, razon juridica, ni cierta que pueda mouer a seguirle.

138 Lo tercero hablò *sine authoritate*, porque dexãdo la poca que puede tener vn Autor, que como Abogado, y aquien, porque selo pagò la parte, hizo vna informacion en derecho (no tiene en su fauor, y se quitò Autor alguno de quantos traen por esta opinion; excepto Francisco Soler; que sin duda sin ver à Marãta, ni las razones en que se fundò, le siguiò en el *cap.* 4. §. 1. *num.* 22. en quatro palabras, porque Bertaquino no hablò sino de la remission, y desquento q̃ puede pedir el Arrendador, quando los frutos fueren tampocos; que se pueda llamar esterilidad grande.

139 El consejo de Beroio 47. no vino al punto de que se trata; porque en el *num.* 27. propuso la question quando el deudor se obligò à pagar en cierta moneda de oro, ò plata, que no se hallaua: y dize cumpla con pagar la estimacion, que es lo mismo que dixo Bartulo, *in dict. l.* Paulus; y otros muchos.

Can-

140 Cancerio *variar. cap.* 11.*num.*40. No solo sigue à Maranta, antes es contra su dictamen, porque auiendo mouido otra question muy diferente, que và fundando desde el *num.*38.en el 40. dize, que es aproposito para ella el consejo 138. de Maranta; pero dize la contrariedad de opiniones, y refiriendo à Anronio Fabio *lib.*8.*tit.* 25.*de contrah. vel comit tenda stipulatione, diffin.*2. que dixo, que conforme al estatuto particular que ay en Saboya, el deudor de la mercaderia que no estuuo en mora, no està obligado mas q̃ a la estimaciõ q̃ tenia al tiẽpo del contrato: cõcluye Cancerio *de iure tamẽ cõmuni, siue decreuerit, siue creuerit æstimatio, semper teneri mercem soluere per regulam, quam tradit* Iurisconsult. *in l. si sterilis, §. cum per venditorem, ff. de actionibus, quod hodie saltim dandum est, quod olim dare debuit.*

141 Demanera, que no hallamos asistido à Maranta de autoridad alguna; y antes expressamente le reprueba Gaspar Antonio Thesauro *de augmento monetæ, num.*67. his verbis: *Ex qua conclusione colligimas errasse virum alioquim Doctissimũ Robertum Maranta qui in cons.*138.*nu.*1.*&* 2. *deffendit quosdam gabellarios, vt liberentur per solutionem reprobatæ monetæ, ex edicto Principis eo per textu, quod illi exegerint illam monetã ante reprobationẽ, & non sint in culpa, quia cum edictum sit generale, atq; omnes comprehendat, vtique complectitur personam Gabellarij, qui ante edictum monetam reprobatam recepit, & ita vidi in isto casu obseruatum.*

142 Y Capicio Latro en la consultaciõ 40. desde el *num.*28.dixo: Nec *suffragatur prædictis conductoribus depositum ducatorũ* 1574.*factus sub die* 18.*Martij* 1622. *in eadem pecunia reprobata, prætendentes cedere eos in damnum dictæ sacræ Domus, vt perventos ex fructibus, siue reditibus eiusdem gabellæ, ex traditis*

à

à Maranta *conſ.* 138. *num.* 1.2.3. y và proſiguiendo, reprouandole en muchos fundamẽtos, haſta el *n.* 32. y al fin dize huuo deciſion del Senado de Napoles.

143 Tenemos en fauor deſta opinion demas deſtos tres Autores, q̃ tan formalmẽte la tienen à Ariſminio Tepato *tit. de augmentat. monetæ* 173. *verſ. Secũdũ*, y trae à Boerio *deciſ.* 327. y à Caualcan. *deciſ.* 16. *n.* 41. *p.* 2. fuerõ de la miſma, *vltra antiquiores*, Theſaur. *deciſ.* 374. *n.* 6. el ſeñor Preſidẽte Couar. *de vet. nũmiſm. collat. c.* 7. *§. vnico.* Ioan. Baptiſta Coſta *de facti ſciẽtia & ignorantia, cent.* 1. *diſt.* 63. *nu.* 47. Surd. *conſ.* 220. *num.* 1. *& conſ.* 335. *num.* 8. Menoch. *conſ.* 49. *nu.* 9. Gail. *lib.* 2. *obſeruat. cap.* 23. *num.* 9. Farinac. *in nouiſ. deciſ.* 592. *part.* 1. *n.* 2. Alexãd. Ludouiſ. *deciſ.* 42. *nu.* 6. Cencio *de cenſib.* 2. *part. cap.* 2. *quæſt.* 4. *artic.* 24. *n.* 24. Scaccia *de comerciјs*, *§.* 2. *gloſ.* 5. *nu.* 172. Fontanel. *de pact.* 1. *tom. clauſ.* 3. *quæſt.* 3. *n.* 66. Giurba *deciſ.* 87. Dom. Larrea *in dict. deciſ.* 18. *& in allegat.* 84. Anton. de Nigro *de laudemio quæſt.* 39. *quaſi per totã*, y Anton. Merenda *controu. tit.* 4. *lib.* 24. *cap.* 13. haziendo para eſte caſo la diferencia de los arrendamientos particulares à los que ſe hazen de rentas, y alcaualas, y vltimamènte todos los que en los fundamentos de la Real hazienda ſe han traido aun en coſas mas apretadas, como ſon los que contienen las queſtiones 4. y 5. que tratan de los Depoſitarios, Receptores, y Teſoreros, que por no alargar el diſcurſo, no repito.

144 Hallamos eſtar decidido eſte pũto en el Piamõte, como refiere Gaſpar Anton. Theſauro, y en Napoles, como teſtifica Capicio Latro, y en Saboya Anton. Fabro, y en Granada en tantas ocaſiones, como dize el ſeñor don Iuan Baptiſta Larrea eſcriuiendo, no como Fiſcal, ſino como Conſejero, y en diuerſos,

y aun mas apretados casos en esta Corte Cabreros, y en Seuilla Carrança.

145 Tenemos en nuestro fauor, no solo el derecho comũ, q̃ fue en el q̃ se fũdã todos los estrãgeros, sino leyes de nuestro Reyno, que son las referidas que diuiden el caso de la reformacion de monedas, expressamente; a cuya obseruancia, y a determinar por ellos los pleitos nos obliga la ley 1. de Toro Recopilada en la *l.3.tit.2.lib.1.Recop.* y la cedula que sobre esto mismo se promulgò en 14. de Março de 1567. y para los que cauilan, y se oponen a estas leyes, siendo tã claras podemos dezir las palabras de la *l.fin. C. de legibus*: *Quis tanta superbia tumidus est, vt Regalem sensum, continere audeat.* Si tenemos en qualquier pleito vna decision en terminos de qualquier Reyno, nos parece que con ellas hemos assegurado el acierto, y teniendo leyes, y prematicas de su Magestad, no hemos de esperar lo mismo, no es creible que el dictamen errado de vn Autor, sea bastante a desquiciar la razon que nos assiste tan fundada, y seguida por toda la corriente de Autores, no solo del Reyno, sino Estrangeros.

QVESTION SEPTIMA.

Como deuen hazerse los registros, y que probanças se infiere dellos, en fauor, ò contra de los Tesoreros, Receptores, ò Depositarios.

146 EN todas las prematicas que se han publicado sobre la baxa del vellon desde el año de 1628. se ha dado forma aparte a los ministros de su Magestad para hezer los registro de la moneda,

neda, con que en las ciudades, villas, y lugares del Reyno, se hallauan los Depositarios, Tesoreros, ò Receptores de rentas Reales, al tiempo de la promulgacion, que en sustancia ha sido, que la justicia, ò persona, a quien se cometia, por ante escriuano, hiziessen registro, viendo ocularmente el dinero, pesandolo, cerrãdolo, y mãdando exhibir los libros de entrada, y salida, rubricandolos, para que por ellos se pudiesse hazer comprobacion, de si en el cargo; y data auia capacidad de tener el Depositario, Receptor, ò Tesorero, la cantidad de moneda que registraua, y para hazerla, assimismo por los dias en que auia recibido el dinero, si se podia aueriguar por las prouisiones, ò sobrecartas que se despachauan en el Tribunal, de donde dependia; si auia tenido mora en pagar; y si de los libros particulares de su correspondencia se podia inferir auer supuesto algunos marauedis en fraude de la Real hazienda, y particulares.



147 Y siendo cierto que esta forma es la que se ha, y deue guardar a la letra, *ex text. in l. non dubium*, vbi Bald. & Salicet. *C. de legibus*, Bald. Iason. & alij *in l. 1. ff. de lib. & posth.* Caualin. *mileloq.* 170. *part.* 1. Anton. Gomez Iunior *tractatu de censibus, cap.* 3. *num.* 25. Dom. Valenç. *cons.* 62. *num.* 28. *& in proposito*, notat Ezpeleta *resolutione* 20. *à num.* 1. cessa toda disputa, y toda razon de dudar, quando tenemos ley clara, que nos dize lo que se deue hazer, *cap. in istis, distinctione* 4. *l.* 2. *C. de crimine sacrilegij, l. ancillæ*, vbi Baldus *C. de furtis*, Hippolytus Reminald. *in l. pretibus, num.* 43. *C. de impuberum, & alijs subst.* Domin. Valençuel. *cons.* 96. *num.* 9.

148 Y no es necessario, para la obseruancia del modo de los registros, y circunstancias, que deuen ocurrir, que esto estè preuenido, ò no, en la ley, pues para

para el efecto, basta que la voluntad de su Magestad se aya manifestado, ò por decreto particular, ò por carta acordada de sus Consejos, que qualquier cosa destas tiene la misma fuerça que la *ley* 1. *ff. de constit. Principum*, *l. legis virtus ff. de legibus*, *l.* 2. *C. eodem*, Decius *de rescript. num.* 4. *&* 7. Bocius *de Principib. num.* 5. Petra *de potestate Principis*, *cap.* 6. *num.* 3. Burgos de Paz *in prooemio legum Tauri, num.* 453. Belluga *in speculo Principis, rubrica* 1. *de curia, num.* 12. & cum alijs, Domin. Valençuel. *cons.* 93. *num.* 10.

149. Y aunque del auerse mandado hazer estos registros, pudieran valerse los Receptores, y Tesoreros pareciendoles, que era vn genero de reconocimiento, de no auer de padecer el daño de la baxa, como menos bien dixo Hermosilla *in l.* 2. *tit.* 3. *part.* 5. *à numer.* 5. a quien siguiò Salgado 3. *cap.* 11. *numer.* 24. suponiendo, que la prematica del año de 628. auia mandado hazer estos registros, para que el daño corriesse por cuenta de los dueños, nos desengaña, y saca de toda duda la misma prematica que es oy la *ley* 23. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recopil.* que dixo estas palabras: *Y porque en los Tesoreros, y Receptores de nuestras Rentas Reales, y Millones, y los Depositarios generales de los pueblos, ay otra particular razon para registrarles la moneda de vellon, con que se hallaren, para las pretensiones suyas, con terceros, ò al contrario.* Y en este tenor, y sustancia se han formado las instrucciones de los años de seiscientos y quarẽta y dos, y seiscientos y cinquenta y dos, sin que se diga lo que sintiò Hermosilla en el lugar citado, de dõde se infiere claro q̃ estuuo tan lexos la prematica de reconocer la baxa contra la Real hazienda, que antes diò a en-

entender expressamente el animo con que se mandauan hazer los registros para obiar los fraudes de los particulares, y que cessassen las suposiciones que podia auer, pues aun en esto no quiso su Magestad faltar a vno de los principales fines, con que se haze la ley, que es ocurrir al daño, mirando por la vtilidad de la causa publica, vt tradit Domin. Franciscus Sarmiento *select. interpret. lib.* 1. *cap.* 12. *nu.* 7. Franc. Ponte *cons.* 6. *numer.* 29. Domin. Valençuel. *cons.* 62. *num.* 22.

150 Demanera que en qualquiera de los casos en que se trate de baxa de moneda, es preciso que el Tesorero, Receptor, ò Depositario, aya cumplido de su parte con la manifestacion del dinero, y libros para que por ellos se haga la comprobacion necessaria como se ha dicho.

151 Y de aqui se infieren dos cosas. La primera, que considerando la ley, que la Real hazienda auia de quedar ilesa en el daño de la baxa, quiso que se hiziessen los registros para la decision de las controuersias de los Tesoreros, y Receptores, con los particulares. La segunda, que teniendo por infalible, que qualquier diminucion en la moneda que estuuiesse en poder de Arrendadores, auia de ser por su cuenta, no ordenò que a ellos se les hiziesse registro alguno.

152 Hemos fundado en la question quarta, que los Depositarios cumplen con boluer otra tanta cantidad, como han recibido sin precision, a que sea la misma que recibieron ella por ella: y que auiendo vsado del dinero, deue correr por su cuenta el daño de la baxa, y para verificar el vso del dinero, no ay mas que ver todos los registros, y comprobaciones que se han hecho, y se hallarà que la demasiada diligencia de los Tesoreros, y Depositarios, ha des-

cubierto camino para verificarlo, pues todo su intẽto se ha reducido a hazer demonstracion; que auiẽdo cobrado, y deuido cobrar ciento, y pagado cinquenta, pudieron registrar los otros cinquenta; y en registro alguno se ajusta que tengan en su poder la misma cantidad, antes consta por ellos; que pudiendo registrar cinquenta, no registran, sino menor cãtidad, pareciendoles q̃ en esto han hecho gran seruicio a su Magestad, y si bien con lo referido prueban bastantemẽte la capacidad; pero es preciso q̃ nos confiessen que si cobrò ciento, pagò cinquenta: y no registrò mas de quarenta, que ha vsado, y aprouechadose delos otros diez; y que por el mismo hecho, y registro, està vereficada la negociacion, de auer vsado del dinero del deposito, que por nacer de confession suya, es la mejor probança que considera el derecho, *ex text. in l. 3. C. de fide instrument.* Mascard. *de probation. conclus.* 1228. *num.* 15. & Oldrald. Menoch. Boerius, & alios *conclus.* 1386. *num.* 4. *& in deposito, probat textus in l. contractibus* 14. §. *sed quoniam, C. de non numerat. pecunia,* & cum multis tenet Dom. Larrea *decis. Granat. disput.* 14. *numer.* 21. Y por esta misma razon en caso semejante se decidiò contra vnos cobradores, refiere don Francisco Tõdut. *resolut. ciuil. part.* 2. *cap.* 16. *num.* 4. en que figurandolos como Tesoreros, ò Depositarios del Principe, dixo estas palabras: *Quia exactor erat obligatus singulis annis decimam partem suæ exactionis soluere conuertendam in extinctionem creditorum, quod tamen pro parte dumtaxat adimpleuerat, residuas vero pecunias quas premanibus habebat, non soluebat creditoribus, nec communitati, sed nec quidem offerebat, &c. Et ita fuit iudicatum aduersus exactorem, qui condemnatus fuit ad interesse maioris valoris scutorum, vsque ad diem oblationis.*

153 Y si replicaren, que en quanto à los diez que por el hecho mismo se verifica auer vsado dellos, justifica la condenacion; pero que en la demas cantidad no deue hazerse pues la registraron, y cumplen con pagar otra tanta cantidad, como se dixo, y probò latamente en la question quarta; y que su obligacion no se restringe a boluer el mismo dinero el por el, si no otra tanta cantidad, por no tener el dinero señal cierta para poderse verificar ser el mismo, como notaron Rodriguez *de reddictibus, lib. 3. quæst. 11. à nu. 1. vsque ad 27.* Pichard. *lib. 4. instituta, tit. 15. à num. 60. & seqq.* Explicando la *ley Lutius, ff. de positi*, Azor *constit. moral. lib. 7. cap. 7. quæst. 7.* Molin. *de iust. & iure, disputatione* 523. Dom. Larrea *decis. 14. numer. 19. & seqq.* Ezpeleta *resolut. 19. à num. 6. cum multis.*

154 Se responde que dado por llano, como lo es, que de los registros se verifica, que los Depositarios, y Receptores, han vsado del dinero, aora sea en poca, ò en mucha cantidad, esso solo es bastante para cargarles el daño de la baxa de todo lo que registraron, pues la condenacion no la inferimos, de que el vso aya sido en el todo, ò en la parte, sino de que ayan tenido vso del dinero, que fue la ponderacion que hizieron Pedro Cauall. *en el cons. 99. refiriendo* à Cumano, Decio, Alciato, Peregrino, Bosio, Bursato, y Menoch. y Molina *en la disputacion* 523. y Farinacio *en la question* 171. *num. 55.* y Capicio Latro *en la consultacion* 33. *à nu. 26.* para que por razon del vso, no deuian ser condenados los Depositarios en la pena de la ley *Iulia peculatus*, como tambien se refiriò en la question 5. de los Tesoreros; porque deste genero de vso, inducen todos la diferencia que ay del deposito que se haze *in saco signato*, al que se ha-

ze ſimpliciter, el dinero contado, para que por razon del ſe cargue el daño de la baxa al Depoſitario, ſin cumplir en boluer otra tanta cantidad, como recibiò, como en eſte miſmo caſo, con infinitos prueua el ſeñor Don Iuan de Larrea *dict. deciſ.* 14. *numer.* 41. *& ſeqq.* y Ezpeleta *dict. reſolut.* 19. *numer.* 7.

155 Demas de que ſi ſe admitiera la replica, nunca ſe dixera caſo en que por razon del vſo, ſe cargara el daño de la baxa al Depoſitario, ò Receptor, pues ſiempre les fuera facil pedir, preſtada la cantidad que les faltaua, y llenar el regiſtro; y eſto ſe conuence, pues el cargarles la baxa de lo que no regiſtraron, ni tenian en ſu poder, no era materia de diſputa, ni los Autores auian de poner en queſtion éſſe caſo, como notaron Tiraquelo, Antonio Gomez, Zeuallos, Gratiano, y otros que refiere el ſeñor Don Iuan de Larrea, *dict. deciſ.* 14. *numer.* 38. vbi ſic ait: *Ratio autem inde fuit, quia fruſtra meo ſenſu quæritur, de damno, aut detrimento rei, quæ non extat, nec periculum, quod reſpicit, quando res perit, aut deterior reddita poteſt attendi, quando iã nõ eſt; quia eo ipſo, quod depoſitarius nummis depoſitis vſus fuerit, iam eos ita conſumens, videtur, vt amplius in ſpecie, id eſt, ea corpora in rerum natura attendi nõ oporteat, ac per conſequens non entis qualitates conſiderari non valent.* Y en eſte ſentir ſe deue tambien entender Ezpeleta *reſolutione* 19. *numer.* 2. *in fin.* que pone la queſtion, quando vsò de parte, y no de todo el dinero, y lo que notò Carrança *de monetis*, 4. *part.* §. 7. *cap.* 1. *puncto* 1. *verſ. Lo dicho.* Y lo miſmo, aunque en otro caſo dixo Don Franciſco Salgado *in laberinto* 3. *part. cap.* 11. *num.* 45.

156 Y assi parece, que se deue dezir, *que ex quo constat*; que el Depositario no registrò todo el dinero, que auia cobrado, està verificado plenissimamente auer vsado del deposito, para que por esta razon se le con-considere, como es cierto en el derecho, por deudor de genero, y cantidad, no restringida à cierta especie, y por necessaria consequencia, que el daño de la baxa deue correr por su quenta con este genero de probāça; mucho mejor sin comparacion, que si aliàs regis-trando enteramente toda la cantidad, que podia te-ner se le huuiera probado; que auia vsado de alguna parte della: y esto con mas razon procede en los The-soreros, en quienes aun se considera mas dominio, y vso del dinero; pues en ellos aũ no es necessario ocur-rir à la aueriguacion de que vsaron dèl, por tener esta facultad en sus titulos, y estar assi practicado en el Rei no, como se ha fundado latamente en su lugar.

QVESTION OCTAVA.

En cuyo perjuizio deue ceder el daño de la baxa, en caso que no se impute al Depositario, ò Thesorero, sino à los Iuristas, ò Librancistas: si ha de ser à los primeros, ò à los vltimos.

157 EN esta question es preciso repetir la regla, que gouierna la determinacion de las baxas de las monedas; *scilicet*, que la mora del Acreedor en pedir, ò del deudor en pagar, es la q̃ se atiende para condenar al que se tuuiere por moroso, *vt latè dictum est suprà num.* 1. y lo funda con muchos D. Francisco Salgado *in laberynto* 3. *p. cap.* 11. *num.* 35.

158 Tambien es cierto, que sin embargo de la regla, que enseña, que quando ay plaço señalado, deue el

deudor pagar,sin interpelarle; porque el dia interpela por èl,por la *l.magnam,C.de contrah. & committẽda stipulat.l.emphyteut.§.sin autem,C.de iure emphyteut.l.pecuniæ fenebris,§.vsurarij,ff.de vsuris,l.ad diem 77.ff.de verbor.oblig.l.traiectitij,ff.de nautico fœnor.cap.potuit 4.de locato,cap.licet canõ de electione,l.28.tit.8.part.5.*ibi:*Cà entendiesse,que el dia del plaço à que deue pagar la renta,lo demanda por el señor,è aplaça à otros que le paga,l.18.tit.11.& melior textus in l.8.eadem part.* ibi: *E por ende dezimos, que cada vno es tenudo de dar,ò de fazer lo que èl prometiò, al plaço que fue puesto para ello, è non se puede escusar, q̃ no lo faga,maguer el otro no se lo demande*, la dotrina de Bartulo *in l.item illa,ff.de constituta pecunia*, que dize,que en el punto, de si deue el deudor ir, ò no en casa del Acreedor à pagarle,*aut è contra*, si el Acreedor deue yr à requerir al deudor (se deue guardar la costumbre)esta recibida en el Consejo de Hazienda, y Iunta de millones,donde se practica,que el Acreedor Iurista, ò Librancista acuda al Thesorero, ò Receptor à que le pague, y con mucha razon; respecto de que el Thesorero no puede saber los que tienen libranças: y aunque tengan relacion por antelacion de los juros,y librança, que ha de pagar; ay cada dia gran variacion en las personas: y por esto se dà cada año por los oficios,pliego, que llamã de nouedades, auiẽdo verificado,el que es heredero,ò cesionario, ò que por otro qualquier titulo le toca la cobrança, la causa por donde le pertenece, para que se pueda llamar Acreedor cierto; que es el caso, y en los terminos,que hablaron la ley magnam,y demas referidas, tenent Antonius Bauerius *tractatu de mora 2. part. ex n.1*.Ferret.*eodem tract.coll.4.ex n.11*.Ioannis Saporta *eodem tractatu 2.p.num.52*.Forcatulus *eodem tractatu 1.part.num.7.& 2.part.num.4.& cum multis,*

tis, Iuan Bolegnetus *in tit. de verbor. obligat, num.* 7.

159 Porque para que el Thesorero pague, ha de ser con libramiēto, y justificaciō legitima: pues sin este requisito, no pagarà bien: y nos lo enseñan diuersas leyes del Reyno, desde la primera, casi todas las que cōtiene el *tit.* 16. *del libr.* 4. de la Recopilacion: y en particular para el proposito es la ley 23. del mismo titulo, que dixo: *Mandamos, que si los Thesoreros de las nuestras rētas Reales, no pagarē los juros situados, y librāças, q̃ sobre ellos se hizierē dentro de tercero dia, despues que fuere requerido con los recados que tuuierē las partes, que los huuieren de auer, &c.* Y lo mismo dixeron las leyes 14. y 15. *tit.* 7. del mismo libro nono, y lo tuuieron Auendaño *prætor cap.* 10. *part.* 2. *nu.* 38. Aviles Prætor. *cap.* 10. *verbo, execucion*, *n.* 35. Girōd. *de Gauellis* 2. *p.* §. 1. *num.* 18.

160 Y si el Thesorero, ò otra persona, que paga con recado, que no es legitimo, aunque à èl le parezca q̃ lo es, no paga bien, vt tenet Scaccia *de commercijs*, §. 2. *gloss.* 5. *num.* 24. Steph. Gratian. *discept. tom.* 1. *cap.* 194. *à n.* 10. Rota *apud* Farinac. *decis.* 76. *posthum.* Casanat. *cons.* 9. *n.* 33. *& cum* Bartulo, Socino, Bardell. Croto, Surdo, Menochio, Frāquis, & multis alijs Giurba *decis.* 79. *à nu.* 1. *& seqq. & pluribus alijs*, Anton. Amat. *variar. resolut.* 20. *ex num.* 5.

161 Estando dispuesto por las leyes del Reyno, y por los recudimientos que se dàn à los Arrēdadores, Thesoreros, ò Receptores del Reyno, que no paguen sin libramientos legitimos del Tribunal, de donde se despachan siempre, seria muy culpable en ellos pagar à quien no le requiere con este instrumento; pues demas de estar preuenido este requisito, es lo q̃ se acostumbra, como en semejante caso enseñaron Menoc. *de præsumpt. lib.* 5. *præsumption* 3. *num.* 133. Bardell.

cons.

*consil.*85.*n.*10.Decio *cons.*201.*n.*7.*volum.* 2.Ponte *cons.*37.*num.* 17. *& pluribus alijs*, Giurba *dict.decis.* 79.*num.*4.

162 De que se infiere, que en deudas desta calidad, sieṕre deue acudir el Acreedor à requerir al deudor, para que le pague, y constituirle en mora, *ex l.ex mora* 32.*ff. de vsuris*,: *Mora fieri intelligitur, non ex re, sed ex persona, id est, si interpelatus opportuno loco nõ sol verit.* Y la ley sciẽdũ del mismo tit. dixo: *Nã si omissa fuerit debiti repetẽdi instantia, nõ protinus mora intelligitur, & tenent plures relati à* Petro Greg. *sintagm.iuris* 3.*p.lib.*21.*cap.*14.*num.*3.Petrus Barbos.*in l.si mora, n.*11.*ff.solut.matrim.*Donell.*commẽt. lib.* 16.*cap.* 2.Anton.Faber *coniecturar.lib.*16. *cap.* 6.*& cum* Segura, Camillo, Plautio, Didaco Perez, Bauerio, Ferreto, Saporta, Forcatulo, Menochio, Cuiacio, & multis alijs Anton. Pichard.*in tractatu de mora num.* 67.

163 Tambien es principio llano, que no se puede llamar moroso el Acreedor, que por no auer llegado el plaço, no pudo pedir, ò si aũque huuiesse llegado, no pudiera cobrar, por auer otros anteriores, y no auer caudal para pagar à todos, *l.cum filiusfamilias* 49.§.*final.ff.de verborum obligat.l.si pupillus* 127.*eodem titulo*, *& notant* Brisonius *de verbor.significat. lib.* 11. *folio* 468.Ruinus *cons.*42.*n.*8.*&* 9.*lib.*4. Mastrill.*decis.*179.*n.*11.Estephan.Gratian.*discept.forens.tom.*3.*cap.*527.*n.*8.*&* 9.PetrusLanar.*cons.*15.*n.*6.*vsque ad* 8.*& ibi ipse in addit.num.* 8. Noguerol. *allegat.* 7.*num.*46.

164 Pues en la cobrança, siempre deue preferir los q̃ tienen primer lugar por la ley *Insulam*, *& toto tit.ff, & Codice, qui potiores in pignore habeantur, tenet cum multis* D.Valençuel.*cons.*174.*num.* 75. *& cum* Negusancio, Ponte, Intrigiol. Gaito, y otros: D.Frãcisco Salgado *in laberynto* 3.*part.cap.*11, *à num.* 8.

De

165 De estos principios se saca con euidencia la resolucion cierta desta questiõ, distinguiendo tres casos: El primero, quando no ha llegado el plaço de cobrar los juros, y libranças, desuerte, que no se puedan llamar morosos los Acreedores: y por ser mero Depositario, sin auer tenido vso del dinero, ò siendo Receptor, ò Thesorero, se hallaren razones para no cargar les la baxa, sino que sean por quenta de la Real hazienda, entonces se tiene por menos caudal de la renta, para que de lo que huuiere cobrẽ los Acreedores por su anterioridad enteramente, y los posteriores passẽ al año, ò años siguientes, *ex l. generali* 32. *ff. de vsufructu legat. l. mortis causa*, §. *fin. ff. de donat. causa mortis, l. fundi partem, ff. de cõtrah. empt. l. quãtitas* 72. *ff. ad legem Falcidiam, & cum* Peguera, Tiraquelo, Lasarte, Molina, Gutierrez, Azeuedo, Mantica, Hermosill. Amato, & alijs, probat Salgad. *in laberynt. p.* 1. *cap.* 21. *à num.* 2. *&* 3. *p. cap.* 11. *à. n.* 3. *& seqq.*

166 El segundo, es, quando el caudal del deudor comun, hoc est, la renta sobre que està consignada la paga de los juros, y libranças, es suficiente para pagar à todos, y tienen cabimiento en el valor cierto della, y caido el plaço, no requierẽ al Depositario, ò Receptor, entonces ès sin disputa, que el daño de la baxa se deue ratear entre todos, como comprehendidos en la mora, en que incurrieron, por no pedir: y no pudierõ tener disculpa los posteriores en no hazer esta diligẽcia, ni el grado, y prelacion de los primeros les podia impedir su cobrança, *ex l. qui nondum*, §. *qui res, ff. de pignorat. act. & probant* Costa *de ration. ratæ, q.* 18. *n.* 7. Caualler. *decis.* 652. *ex n.* 4. *cum seqq.* Carrocius *decis.* 21. *n.* 36. Censius *de censib. q.* 98. *ex n.* 42. *cum multis seqq. decis.* Rotæ *apud ipsum* Censium *post tractatuum decis.* 451. *ex n.* 4. *&* 5. *quam transcribit* D. Frãciscus Salgado *in laberynto* 3. *part. cap.* 11. *num.* 12.

167 Como ni los primeros en no tratar de cobrar lo que se les deuia; & cum Tiraquelo, Laudensi; Sola, Renerio; Antonio Gabriel. Thesauro, Scaccia, Afflictis, Follerio, Feliciano, Censio, D. Larrea; & alijs probat Salgado *in laberynto d.p.3.cap.11.nu.35.* qui concludit his verbis: *Probans periculum diminutionis monetæ oblatæ, & depositæ perire creditori, iniustè, & sine legitima causa recusanti, eodem modo, quo debitori moroso in solvendo.* Y para q̃ se puedã llamar morosos, conuienen todos, es bastãte auer passado vn dia: y aun otros dizen vna hora, tenent Ioannis Robert. *lib.2. sententiarum cap.*17. Carondas *lib.3. verosim. cap.* 20. & *cum* Decio Baber. Ferreto, Saporta, Forcat. Cuiacio, Mascar. & multis alijs Anton. Pichard. *de mora n.67. circa finem*: Y auiendo probado, y verificado cõ bastantes fundamentos, que el Acreedor en rentas Reales, es el que deue acudir à pedir, y requerir con su libramiento, queda llano, el que en caso de auer cabimiẽto en la renta para pagar à todos, correrà por quẽta de todos la diminucion de la moneda, y daño de la baxa; pues todos fueron culpados, y morosos, del mismo modo, que si el deudor les interpelara, por lo que està dicho.

168 El tercero caso es, quando el caudal de la renta no es capaz para pagar à todos, y no tienẽ el cabimiẽto todos los juros, y libranças: en este se deue dezir, q̃ la diminucion, y daño de la baxa, corre por quẽta de los Acreedores, Iuristas, ò Librancistas; que ocupan el primer lugar en la cobrança, como principalmente morosos, auiendo ya caido el plaço: y assi, como auian de recibir prouecho, si acudieran con tiempo, ò si no huuiera auido riesgo en el dinero, auian de percibir lo q̃ les tocaua, sin q̃ se lo pudieran impedir los posteriores, *ex l. in Insulam, ff. qui potiores*, ibi: *Vt primam quamque pensionem pignorum causam sequere-*

tur

-tur, & cum Salgado *dictum est suprà num.* 164.

169 Asi tambien deuen padecer el daño de la baxa por la regla vulgar: *Qui sentit onus, sentire debet cõmodum, & econtra*, vt multis probat Valasco *in exiomat. litt. O. num.* 21.

170 Y en esta proposicion, que en nuestro corto sentir es certissima, no puede obstar la opinion de D. Pedro Noguerol *allegat. 7. num.* 47. que sin hazer distincion de alguno de los casos referidos, dixo: *Nam cũ tot creditores Gallus habeat ex pecunia sua anterioribus solvi debet, & posteà creditoribus posterioribus, vt sæpe decisum est in Consilio Regis Patrimonij in causis, ibi agitatis super mutatione monetæ: nempè periculum cedere in perniciem posteriorum, & non creditorum anteriorum, quibus integrè fuit solutum.*

171 Porque aora estemos en el primero caso, en que por no auer llegado el plaço, no se puedẽ llamar morosos los Acreedores, aora estèmos en el segundo, en que caido el plaço, ni vnos, ni otros acudieron, auiẽdo caudal para pagar à todos aora, en el tercero, q̃ no tienen cabimiento los juros, y libranças en qualquiera dellas, và contra principios llanos del derecho Noguerol; pues si auia caudal para todos, y todos fueron igualmente morosos, *quo iure*, quiere desigualar la ley; y que el daño de la baxa lo padezcan los vltimos solamente, y no los primeros: y sino auia caudal, & *per consequens*, no tenian cabimiento todos los juros, y librancas: El mismo Noguerol en el *num.* 46. seis renglones antes de decidir este punto, auia dicho, que no se podia llamar moroso el Acreedor, que aunque pidiera, no auia de poder cobrar, por no tener caudal bastante el deudor comũ, y deuerse preferir los anteriores: Y si esto es assi llano, como lo dize, y prueba; pues siendolo, en que razon puede fundar, que el daño sea, de los que aunque pidieran, no podiã cobrar:

y

y por esta causa, ni fueron, ni se pueden llamar morosos, ni culpables: y à los primeros, que lo fueren, de todo punto les dexa ilesos, y sin daño de baxa, y quiere que cobren enteramente su credito, ni es creible, que en el Consejo de Hazienda, donde propria, y naturalmente, y con tanto acierto se trata destas materias pecuniarias, aya auido semejantes decisiones.

172 Ni se puede justificar, aunque se diga procede en el primero caso, que la baxa se impute al deudor comun, que es la Real Hazienda; pues ni aun en esse puede tener fundamento: porque si bien entonces cobrarian primero los Acreedores anteriores, à quienes no se les pudo imputar culpa, por no auer caido el plaço: pero no seria el daño de la baxa en perjuizio de los Acreedores posteriores; porque quādo el caudal deste año, por este, ò otro accidente les dilate su cobrāça no se le puede quitar del todo, como queria Noguerol; pues cobrarā en el siguiente, ò siguientes, conforme à la calidad de su credito, y se dirà al fin desta question.

173 Y aunque D. Francisco Salgado *in laberynto d. p.3. cap.11. n.13.* dixo: *Et ex hijs doctrinis rectè comprobatur simplex illa assertio*, Noguer. *allegat. 7. nu.* 47. dum dicit: *Quod in concursu creditorum pecuniæ diminutio cedit, in damnum posteriorum, non autem anteriorum, qui integrè ex bonis debitoris communes sint prius satis faciendi, &c.*

174 No contradice à lo que hemos fundado, antes (como tan docto) asiente à esta resolucion, reconociendo, que la opinion de Noguerol estaua desnuda de toda comprobacion juridica, dum dicit: *Simplex illa assertio Noguerol.* Y porque en el *num.* 14. el mismo Salgado, acabando de referir la opinion, y palabras de Noguerol, dize: *Quæ doctrina hactenus comprobata, & viriliter fulcita, rectè procedit, quando pe-*

cuniæ

cunia, & rerum diminutio cedit periculo debitoris, & administratoris prout à principio huius capitis abundè probabimus: at secus erit, quandò diminutionis bonorũ, & monetæ periculũ cedit in damnũ, & detrimẽtũ Administratoris, vel creditorũ anteriorũ negligentiũ, aut maliciosè se gerendũ in exactione sui crediti, post delegationem, hoc est, libramiento obtentam à Curia, seu iudice concursus. Haziendo diferencia del primer caso, en que la baxa deba correr por cuenta de la Real hazienda: al segũdo en que se deue imputar à los Acreedores, que fueren morosos en pedir, conformandose con Noguerol, en el primero, que es lo que disputaua en aquel capitulo, y apartandose de su sentir en el segundo, y con mucha razon; pues no lo era, que recibiesse vnos daño, por el hecho, y culpa de los otros, contra la *l. si quis in suo, §. legis, C. de inoffic. tit. cap. nõ debet de regulis iuris, lib. 6.* Surdo *cons. 11. n. 29. & cõs. 145. n. 10. & cons. 183. n. 14. & per multa iura adiecta* à Salgado *in d. cap. 11. n. 36.* Demàs, que Salgado no disputò el punto, en Acreedores de rentas Reales, Iuristas, ò Libranciſtas; que como se ha dicho, son los que deuen precisamente requerir al Depositario, ò Thesorero con el libramiento, ni para ellos, ni al caso de que tratamos, es adaptable la dotrina de concurso de Acreeedores particulares: ni à estos se pueden, ni deuen aplicar las decisiones del Consejo de Hazienda, quando las huuiera auido.



175 Y assi parece, que por lo referido, y fundado en esta question, quando la baxa de la moneda no se puede imputar al Depositario, que no vsò del dinero del deposito, ni estaua en mora, ni le interpelaron para q̃ pagasse, ni al Thesorero, si concurre esto mismo; y se hallan fundamentos para no condenarle: Y por esto se ocurre por la Real hazienda à otro resguardo deste daño, que son los Iuristas, ò Libranciſtas, quando

estos caido el plaço, no acudieron à cobrar, si tenian todos cabimiento en la renta, se ha de ratear entre todos el daño, y perdida de la moneda, q̃ se registrò al tiempo de la Prematica: y sino tenian todos cabimiẽto, el daño le han de padecer los primeros Acreedores, Iuristas, ò Librancistas, que le tenian, como quienes ocupauan el primero lugar en la cobrança; y se llaman propriamente morosos, por no auer hecho diligencias en tiempo. Y en el caso, en que sin mora de los Acreedores aya razones para cargar el daño de la baxa à la Real hazienda, deuen cobrar los primeros, conforme à la antelacion de sus creditos, sin desquento alguno, hasta donde alcançare el caudal: y lo que faltare para pagar à los vltimos, se tiene por menos valor de la renta, y passen estos à cobrar en el año siguiente, ò siguientes della, sin perjuizio de los juros del año, en que se les dà el passo, segun, y en la forma, y con las calidades, que lo dispone la condicion ciento del quinto genero del seruicio de los veinte y quatro millones; que asi se ha practicado en la Iunta, en quanto à los juros, *quidquid de iure communi*, *ex l. Insulam, ff. qui potiores, cum* Bartulo, Alberico, Angelo, Saliceto, Fulgosio, Conano, Budeo, Feliciano, Costa, & alijs, tenet Carleual *in tractatu de iudicijs, lib.* 1. *tit.* 3. *disput.* 33. cuius titulus est: *Vtrum creditor ex redditibus anni prioris præferatur creditori, ex redditibus posterioris anni.* Y sin embargo del estylo, que se obserua en el Consejo de Hazienda, en el qual, ò no cobran los Iuristas, ò si se les apuntan los reditos, que, ò por no caber en la renta, ò por otro accidente, no pudieron cobrar sin culpa suya, es en los efectos, que señala el S. Presidente de Hazienda: y aun en estos casos se haze consulta à su Magestad, para que lo mande, y despacha despues cedula para cobrar la cantidad.

QVES-

Si la pretension de los Thesoreros, Receptores, o Arrendadores (para que se declare no auer de correr por su quenta el daño de la baxa de la moneda) sera bastante para impedir las sobrecartas, y para que la cantidad registrada, se les considere para los recudimientos.

176 Conocida cosa es, que el instrumento, en que los Thesoreros, y Arrendadores se obligan à pagar la rẽta, que està à su cargo, trae aparejada execucion à los plaços ordinarios, q̃ contienẽ, assi por lo q̃ dize la ley 1. y 16. *tit.* 16. *lib.* 9. *Rec.* q̃ son peculiares para este caso, como por lo regular de la ley 1. y 2. *tit.* 21. *lib.* 4. y la disposiciõ de derecho comũ sabida de la *l. fin. C. de edicto Diui Adriani tollendo, &* cum Abbate, Baldo, Decio, Rolando, Boecio, & alijs probat Surdus *cons.* 43. & cũ Zephalo, Osasco, Tiraquelo, Auendaño, Castillo, Palacios Rubios, Anton. Gomez, Olano, Villalobos, Salaçar, Albornoz, Matienço, Gratiano, Paz, Parladorio, Azeuedo, Rodriguez, & alijs, tenet Dom. Larrea *alleg.* 21. *à num.* 2. *cum seqq.*

177 Tambien es llano, que para impedir la sobrecarta el Thesorero, ò Arrendador, ò para que se le dè recudimiento para el año siguiente, es necessario que conste auer pagado todo el cargo de su obligacion, *ex l. si ex pluribus, iuncta glossa, verbo, reliquum, ff. de solution.* Bursat. *cons.* 104. *nu.* 15. *volum.* 1. Patian. *de probationib. lib.* 1. *cap.* 26. *n.* 23. Gutierrez *de iuram. confirmat. p.* 2. *cap.* 6. *n.* 3. Rota Genuen. *decis.* 60. *n.* 6. Tusch. *litt. R. concl.* 255. *& multis alijs probat* Giurb. *ad const. messan. cap.* 2. *gloss.* 3. *per totum.* Y sto mismo dispone la ley 27. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recopil.* en los *cap.* 10. y 13.

13. y no es mucho que no impidan las sobrecartas, ni puedan sacar recudimiento, no pagando; pues en este caso aun se les puede quitar la renta, por la ley *quæro, ff. locati*, y es comun de todos, Valasc. *de iure emphyt. q.* 21. *n.* 1. Rebuf. *de exception. n.* 680. Seraphin. *de priuil. iur. priuil.* 13. *n.* 20. Carroc. *de locato p.* 4. *tit. de recusat. q.* 14. *n.* 50. Morl. *in Emporia iuris, tit.* 10. *in præludio n.* 31. Barb. *in l. filiofamilias, §. fin. n.* 35. *ff. solut. matrimon.* Mant. *de tacitis, & ambiguis, lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 25. Molin. *de iust. & iur. disp.* 499. *n.* 2. Lesio *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 24. *dub.* 7. *n.* 32. Rebell. *de oblig. iust. lib.* 14. *q.* 10. Azor *instit. moral. part.* 3. *lib.* 8. *de locato, q.* 2. Gratian. *discept.* 19. *n.* 7. Eman. Barbos. *ad ordinat. Lusitan. lib.* 4. *tit.* 24. *in princip. vers. O primeiro he.*

178 Es asimismo proposicion cierta, calificada por la ley del Reyno 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* que los instrumẽtos, que traen aparexada execucion, no se impide la que en virtud dellos se haze, sin embargo de qualquieres excepciones, que contra ellos, ò para inualidarlos, ò suspenderlos, opongan los executados, y que solo se admitã aquellas, que en los diez dias de la oposicion se puedan calificar, como lo tienen los Doctores, *ex l.* 3. *§. ibidem, ff. ad exhiuendum, l.* 4. *§. condemnatum, ff. de re iudicata, l. fin. C. de ordine iudicior. l.* 20. *tit.* 14. *p.* 5. vbi Greg. Lop. *gloss. verbo, Hasta*, Parlador. *q. cap. fin.* 5. *parte, §.* 12. *n.* 40. Azeued. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *num.* 64. *& cum multis hoc probat* Rodrig. *de execut. cap.* 6. *à n.* 25. & cum Roderic. Suarez, Afflicto, Capitio, Carthario, Franchis, Gutierrez, Feliciano Gratiano, Censeo, & multis alijs, tenet Dominus Larrea *alleg.* 21. *à num.* 6.

179 Porque no fuera justo, que lo executiuo del cõtrato se impidiera con lo ordinario de la pretension de desquento, que es contra reglas, y principios de de

recho

recho, y lo tienen los Autores referidos: y demas dellos Rebuf. *ad regul. constit. tit. de reciss. contract. art. 1. gloss. 4. n. 7. tit. de sent. prouis. ad præfat. n. 132.* Caualcan. *decis. 19. n. 58. p. 2.* Surdus *cons. 183. n. 94.* Lanzelotus *de attentatis cap. 17. à n. 153.* Gutierrez *de iurament. confirm. p. 1. cap. 2. à n. 9. vsque ad 29.* Arism. Tepat. *li. 1. res. tit. de execut. instrum.* Faquin. *cõs. 47. n. 1. lib. 3.* Maceratens. *resolut. 33. à n. 1.* Azeued. *in d. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil. n. 143. & pluribus relatis,* Giurb. *decis. 100. à n. 11.* y el señor D. Iuan de Larrea *d. allegat. 21. per totam, & præcipuè d. num. 6.*

180 Y como quiera, que no puede negarse, que todos los pleytos introduzidos, con ocasion de la baxa del vellon se han seguido, y siguen en via ordinaria, recibiendose à prueba, ò haziendose diferentes comprobaciones, para ajustar las pretensiones de las partes, conque ay por donde areglar el albedrio del Iuez; y conocer si las excepciones, que dellas oponen, requieren mayor conocimiento del que se tiene en la via executiua, conforme à la dotrina de Gigante *de Pensionibus, q. final.* Cont. *in l. vnica, C. si de moment. possess. limit. 12.* Rota *diuers. p. 2. decis. 57. nu. 3.* Menoch. *casu 9. & 12. & 20. lib. 2. & de recuperand. poss. rem. 1. q. 21. & cum alijs,* D. Francisco Salgado *de Regia protect. p. 3. cap. 3. n. 80.* Rodrig. *de execut. cap. 6. n. 25.* Giurba *decis. 69. num. 18.*

181 Demàs, de que quando los pleytos, y introduciõ dellos, no enseñarà esto mismo, es lo que el derecho tiene dispuesto; pues para conocer, que pleitos son ordinarios, y que excepciones requieren conocimiento de causa, lo declarò la glossa de la ley 3. §. *ibidem, ff. ad exhibendum, verbo, obscurior. l. ille à quo §. 1. ff. ad Trebell.* Surd. *cons. 252. n. 10.* Cauagn. *ad decret. Monsferrat. 6. §. 10. n. 16.* Thilm. *decis. 3. vot. 6 recup. poss. n. 23. & 24. sintagm. 3.* Triuis. *decis. 2. n. 2.* Puteo

decis.233.*lib*.3. Muscatell.*in praxi ciuili p*.5.*gloss*.*reseruatis n*.21.& cum Bartulo, Maisill. Afflict. Georgio, Maranta, Arismin. Barbosa, Graciano, Gail, Caguagnol. Laderch. Mising. Intrigl. Triuis. Gratian. Paciano, Scaccia. & aliis, tenet Giurba *decis*. 21. *n*. 1. & 2. Y todos conuienen, que todas las excepciones, que se han de liquidar, y son dudosas en el hecho: y en el derecho no se admiten en las vias executiuas, y se reseruan para el juizio ordinario.

182 No parece q̃ puede auer causa, para que cõ ocasion de semejantes pretensiones, se puedan suspender las sobrecartas, que se pidieren contra los Thesoreros, Receptores, ò Arrendadores, ni que la cantidad registrada pueda seruirles, ni considerarse para darles recudimiento: y assi se determinò en la Chancilleria de Granada, refiere el señor D. Iuan de Larrea *decis*.18.*num*.13. en el caso de baxa de moneda, opuesta por el Arrendador, refiriendo los fundamentos, q̃ huvo, que sõ muchos, y ajustados al derecho; pues es sin disputa, que siendo necessarios pagos para lo vno, y lo otro, no lo son la introducciõ, y pendencia de vn pleyto ordinario, que no puede embaraçar el executiuo, como con Rebufo, Gigãte, Octauiano, Camill. Plaut. Lanceloto, Fabio, Marquesano, Campanil. Staphil. Marescot. y otros, lo funda D. Francisc. Salgad. *d.cap*.3.*num*.41.*conclus*.3.

183 Y aunque esto parece tan llano, como lo es, ha sido necessario hazer, aunque breuemente, demostracion desta verdad, para q̃ se conozca, q̃ qualquier pretensiõ, q̃ sobre esto tuuieren los Thesoreros, y Arrẽdadores no tiene fundamento; pues aũ en caso mas apretado, q̃ es quando no tienen cabimiento las librãças, no auiendolo ajustado en el termino, que disponẽ las leyes, se dà sobrecarta, cõforme à la ley sexta del *tit*. 18.*lib*.9.*Rec*. con que sin embargo del termino, que

se

ſe les dà, para que las cõprobaciones de ſus regiſtros, y ajuſtar las pretenſiones; que han deduzido, ſe deue cobrar dellos enteramente, ſin deſquento, ni ſuſpenſion alguna, haſta q̃ las ayan executoriado; pues quãdo ſalgan con algunas, la miſma ley ſexta dize el modo de la ſatisfacion, que ſerà en ſu miſma renta en los años ſiguientes: ò quando en ella no huuiera capazidad, en otras de las que tocan à ſu Mageſtad.

QVESTION DEZIMA.

Si la determinacion deſtos puntos toca à la ſala de gouierno de la Iunta, ò à la de Iuſticia.

184 EN todas, ò las mas pretenſiones, q̃ ſe han introduzido por Arrendadores, Theſoreros, Receptores, Depoſitarios, y Libranciſtas, en q̃ han pedido ſe declare, no auer de correr por ſu quẽta el daño de la baxa del vellon, en q̃ ha ſido intereſſado el Fiſco por la Real Hazienda, ſe ha pedido ſe remita à juſticia, para q̃ en la ſala, q̃ para eſto, ſe ha formado, ſe vean, y determinen, como pleitos de partes, y de tãta importancia, como ſe dixo en el principio deſte papel: y aunque en algunos ſe ha hecho la remiſsion, en otros, y los mas, eſtà pendiẽte la reſoluciõ, y por determinar à que ſala tocan: Y para que con euidencia ſe reconozca ſi ſe deue remitir à la ſala de juſticia, ſe haze la demonſtracion ſiguiente.



185 Principio llano de derecho (y aunque vulgar, es preciſo tocarle de paſſo;) q̃ vna de las principales Regalias del Principe, es conceder la juriſdicion, y criar Miniſtros que la exerçan, en la manera que fuere ſeruido, como en quien eſtà radicada originalmente la Suprema, y plenaria juriſdicion, *vt ex cap.* 1. *quæ ſint Re-*

Regalia in vsibus feudorum, tenent antiquiores omnes. Y para comprobacion deste tan sabido, y cierto principio, basta traer à Sebastian Neuio *supr. d. c. 1. quæ sint Regalia, verf. potestas, n.* 235. que trae vna plana de Autores, y à Don Iuan del Castillo *controuer. lib. 7. c.* 14. *à n.* 10. refiere infinitos, Ripol. *de Regal.* en el *cap.* 35. *per totum*, cõ todos los antiguos, y modernos hasta su tiempo.

186 Que esta la aya dado su Magestad à la Comissiõ de millones, no se duda, ni tampoco la diuision, q̃ quiso huuiesse de Salas, para conocer en la vna, de lo que toca à la administracion, gouierno, y cõtaduria: y en la otra, para vèr, y determinar todos los pleitos de justicia entre partes, y como se dispone en la nueua cedula, que su Magestad fue seruido de remitir à la Iũta de 17. de Diziembre de 1650. que reconociendo cõuenia dar expediente à los negocios, que por falta de tiempo estauan detenidos, dixo estas palabras: *Para ocurrir à todo, he resuelto, que dexandose la Comissiõ de millones en la forma, y en los dias, que aora corre, para lo que toca à la Administracion, Gouierno, y Contaduria: Los otros tres dias de la semana por la tarde, se tenga Iunta en la misma sala en que se vean, y determinen todos los pleitos de justicia, y negocios de entre partes, &c.*

187 Y para q̃ se reconozca, quales son pleitos de justicia, y entre partes, y quales las materias de Gouierno, y administraciõ, tenemos expressas leyes del Reyno, que lo determinan, cõ las quales se conformò su Magestad en la diuision destas salas, guardado lo que en el mismo caso estaua dispuesto para las del Consejo de Hazienda.

188 La ley 2. *tit.* 1. *lib.* 9. *Rec.* trata de lo que hã de conocer los Contadores mayores, y dize: *Los quales ayã el poder, y facultad, y jurisdicion, q̃ por las leyes, y Prematicas destos N. Reynos, y cedulas, y prouisiones los dichos Contadores mayores, en quanto toca à la administracion de la nuestra hazienda, &c.*

Mas

189 Mas clara, y expressamente lo dixo la *ley 4. del mismo tit.* dum dixit: *Porq̃ los dichos nuestros Contadores, y Letrados, sepan, y entiendan lo que deuen tratar, y aya ocasion de diferencias, mandamos que los nuestros Contadores mayores entiendan en la administraciõ, y gouierno de la nuestra hazienda en todo lo a ella anexo, y perteneciente, y que los dichos Letrados tratẽ, y entiendã en los pleytos, y negocios de justicia, &c.*

190 *La ley 2. del tit. 2. del mismo lib. 9.* tratando de que toda via auia disputa, sobre que negocios tocaban a cada Tribunal, *en el cap. 2.* dixo: *En el dicho Consejo de Hazienda se ha de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda Real, &c, Y todas las cosas que tocaren, y concernieren al acrecentamiento, y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, &c.*

191 Y en los capitulos siguientes va expecificando otras cosas de gouierno, que son de la Sala del, como son asientos, encabeçamientos, arrendamientos, arbitrios, situaciones, &c. y en el *cap. 9.* dixo estas palabras: *Otro si, porque de tratarse en el dicho Consejo de Haziẽda pleytos de justicia entre partes se impide, y embaraça lo q̃ toca a la administracion, beneficio, y cobrança, que es lo que principalmente se ha de tratar en el, mando que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes, sino que todos se remitan, y traten en la Contaduria de Hazienda por los Oidores della, &c.*

192 Y en el *cap. 14.* declara mas lo que deue hazer la Sala de Gouierno, que es como se dixo antes, arrẽdar, encabeçar, tomar fianças de todo genero de Tesorerias, y Arrendadores: y otras personas dar fieldades, recudimientos: y en el *cap. 15.* dispone hagan lo mismo quanto al despacho de priuilegios de juros, y consignaciones, prouisiones, y sobrecartas, &c. y en el *cap. 16.* declarò lo mismo en quanto a las cobranças, &c.

193 *Y en el cap. 18. al medio*, dize: *Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante los dichos Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos, y negocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, y criminales, aora se comiençen de oficio, ò a pedimento dellas, aunque sea de cosas tocantes à nuestra hazienda, siendo en ellos actor, ò reo nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabeçamiẽtos, arrendamientos, ventas, assientos, ò de otros qualesquier negocios, y cosas, que ellos ayan hecho, sino que de todos conazcan, y determinen los dichos Oidores.*

194 *Y en el cap. 25.* se dize conazcan los Oydores de todos los pleytos de justicia entre partes, y para que se conociesse quales eran, dixo en el *cap. 26. Item, han de conocer. y conazcan priuatiue de todos los pleytos de justicia entre partes, que huuiere, y se ofrecieren, contra Arrẽdadores, Tesoreros, Receptores, fieles, cogedores, y otras qualesquier personas, que huuieren cobrado rentas Reales por recudimientos, receptorias, &c. Y contra todas, y quaiesquier personas que hizieren fraudes, &c.*

195 *Y en el cap. 27.* dixo: *Otro si, han de conocer, y conazcan priuatiue de todos, y qualesquier pleytos que huuiere, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos, y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, y remates, y prometidos que se huuieren hecho, y dado por el Tribunal de Cantadores, &c.*

196 *Y en la ley 3. deste tit. en el cap. 24.* dixo: *En el Consejo de Hazienda, en que està incorporada la Contaduria maior de Haziẽda, y en la Cõtaduria mayor de Cuẽtas, no se trate, ni conozca de pleytos, pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios, para que los dichos Tribunales son instituidos, &c.*

197 Desuerte, que las leyes del Reyno preuinieron todos los casos imaginables, pues para que no pudiesse auer duda, aun quisieron declarar, que aunq̃ los pley-

tos

tos se originassen de los arrendamientos, ò otros autos, que se huuiessen hecho en la Sala de Gouierno, en que por la dependencia pudieran conocer, aun essos no quisieron quedassen en ella; y porque tampoco se dudase que era pleyto de justicia el en que litigaua, y era parte el Fiscal, sino actor, ò reo, lo declararon tambien expressamente.

198 Este mismo caso sucedio en el Consejo de Hazienda, con ocasion de los pleytos, que se ofrecieron por la baxa del año de 1628. de los quales conocieron, y se determinaron en el Tribunal de Iusticia por ministros togados de aquel Consejo, y reconociendo que esto deuia passar alli, conforme a las leyes del Reyno referidas para justificar el conocimiento de los pleytos que se ofrecieron con la baxa del año de 642. se hizo consulta a su Magestad, para que se viessen en el Consejo, assistiendo los dos señores del Cõsejo Real, que son del de hazienda, y su Magestad fue seruido de conformarse con este parecer, que a no ser assi, corrieran los pleytos de la baxa de aquel año, como los del año de 628. en Sala de justicia.

199 Los pleytos de la baxa del año de 642. todos sin reseruar vno, se han visto, y determinado en la Iunta, en la Sala de Iusticia, sin que en esto aya auido disputa, ni controuersia alguna, ni quando la Iunta estaua en el Consejo de Hazienda, con la diuision de Salas, que oy ay, ni despues que se boluio al estado antiguo, y que oy tiene: cuya obseruancia era suficiente para interpretar, y declarar qualquier duda que pudiera auer en las leyes, y voluntad de su Magestad por lo vulgar de la *ley si de interpretat. ff. de legib. cap. cum dilectus 8. de consuetudin. ibi: Quæ optima est legum interpres*, y con Siluano, Menoch. Mascard. Pereyr. Borrello, Cened. & multitis alijs penes ipsos tenet August. Barbos. *in d. c. cum dilect. n. 6.*

De-

200 Demas que no solo ay duda, ni la puede auer en la inteligencia destas leyes; pero aun esto mismo para en el caso de las baxas de moneda, lo diò a entender su Mageſtad en la declaracion desta vltima prematica en tres de Agosto de seiscientos y cinquenta y dos, quando tratando de q̃ el beneficio della, y modo de pagar en el valor de la moneda antigua los contribuyentes, no se estendia a los Arrendadores, dixo: *Declaro, que la dicha ley, y prematica no dispone cosa, en quanto a la obligacion que tienen los Arrendadores, ni la altera por lo que huuieren cobrado antes de la prematica, y deuen pagarlo en la moneda corriente, quedando este puncto a la disposicion de derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente, todo lo que tenian cobrado antes de la dicha prematica, y tuuieren algunas pretensiones, se determinen en Iusticia.*

201 Quãdo en la cedula de la formaci õ nueua desta junta, y en las leyes del Reyno, no estuuieuiera esto tan expressamente decidido, como lo està, ni fuera bastante la costũbre interpretatiua, y el modo en que se han entendido, ni la declaracion vltima de su Mageſtad, era fuerça que se dixesse era caso omitido, y como en tal se auia de ocurrir a la disposicion del derecho comũn, por lo vulgar de la *ley commodissime, ff. de liberis, & posthumis l. si vero, §. debito, ff. solut. matrim. l. si extraneus, ff. de condit. ob causam, l. cum Prætor, ff. de iudicijs, l. voluntatis, C. de fidei iusoribus cum alijs.*

202 Y en el derecho comũ los pleitos desta calidad, se determinauã en Iusticia, *ix l. si quis 6. C. vbi causæ fiscales*, ibi: *Siquis aduersus conductorem nostrum aliquid agendum credederit, viro illustri, Comiti*

rerum

rerum priuatarum, refferi oportet, l. 1. C. de officio Procuratoris Cesaris, Peregrinus de iure fisci, lib. 1. tit. 1. numer. 7. & seqq. Carolus de Tapia *lib. 2. iuris regul. tit. de officio Procuratoris Cesaris, rubrica 6. in princip.* Cugatius *obseruat. lib. 23. c. 40.* y mejor que todos Mastrillo *de magistratibus, lib. 5. cap. 9. per totum, cuius argumentum est, de Tribunali Regij Patrimonij eiusque Magistratibus, & numer. 96. sic ait, post Præsidem constituti sunt, sex Magistrati rationales à Rege, pariter creati, ad eius beneplacitum cum solito salario, tres quidem Togati, qui vltra supra dicta debeant decernere causas omnes inter Fiscum, & priuatos, &c.*

203 Demanera que no ay solo en la Corte esta diuision, pues vemos lo mismo en Sicilia; y ni la omitiò el derecho, antes en el se preuino lo que se deuia guardar en casos semejantes, y teniendo tan preuenido esto por nuestras leyes: fuera ocioso alargar el discurso; y para remate del, y quedar sin escrupulo este punto. Basta ver lo que escribiò Don Iuan del Castillo, en el papel sobre competencia del Consejo de Hazienda, con el Tribnnal de Oidores, donde por todo èl, con Andres Gail, Giurba, Mastrillo, Matienço, y otros muchos defiende, y funda esto mismo.

204 Y quando, ni el Derecho comun, ni las leyes del Reyno, cedulas de su Magestad, practica de otros Tribunales, y del de Hacienda, y Iunta de Millos, no enseñaran que es lo q̃ se deue hazer en los pleytos introducidos, la ocurrencia de negocios que ay en la Sala de Gouierno, sobre la administracion, y cobrança de las Rentas, y cuentas de tantos años que estan por dar, auia de ser causa, para que todos los pleytos referidos, se remiteran a Sala de Iusticia, para que en ella se

vean, y determinen; y no se añada à la Sala de Gouierno, este nueuo, y tan grande embaraço, tan en perjuizio de los litigantes la causa publica, y de la Real hazienda: y assi lo esperamos. Saluo, &c.